

Deiote maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Esc. de Venta

1766 con
 fellole
 Gundo,
 libre co
 pnia

Se pase por esta publica Escritura de Venta, como nos oton
 Vicente Segarra Albaredo y Josepha Pla Consortes, vecinos de esta
 presente Villa del Borriol; primeramente, y ante todas cosas, pedida
 la Licencia de Otaxido a El Rey, que el dicho privilegio, que de averse
 pedido, concedido y aceptado, en la forma ordinaria, y no el impuesto Es-
 ciano, se lleve a efecto, usando, los dos juntos, y cada uno de por si, y
 por el todo insolidum, de mancomun, renunciando, como Renunciamos
 todas, y qualquiera Leyes que tratan de la mancomunidad, en especial de
 la de dros reis de bendi, y el autentica presente hoscita de fideiussori-
 bus, con el beneficio de la Diverion; de nuestro fuero, y cirtacion.
 cia, y como a sabidores del dicho que en este caso no yntendee, por te-
 nor de la presente, otorgamos: que por nos, en nuestros nombres, de nues-
 tros herederos, y sucesores, y de los que denon, y ellos huviese titulo, y causa,
 vendemos, y damos en Venta Real, por fuero de heredad, para siempre
 jamas, a Pasqual Fontanet, Sabrador, y vecino de la Villanueva de Al-
 dea, y a quien su derecho representare, una casa rita, y puesta en el bara-
 cal de dicha Villanueva, y en la calle llamada del Hospital, que
 linda de un parte con casa de Juan Albalat, de otra con la casa de M.
 que el Post, por delante con Comunas de Villa, por las Espaldas con el
 Simentexia; con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres,
 y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer, de fecho, y de re-
 che, libre de tributo, hipoteca, manoria, ni otro cargo, e onozio, ni obliga-
 cion especial, ni general; y por tal, de la acordamos, por precio de
 cien Libras, de moneda corriente, de este presente Reyno de Valencia,
 cuya quantia nos ha pagado dicho Comprador, y nos damos por satisfechos
 a toda nuestra voluntad, y renunciamos las Leyes de la non numeratos
 pecunia, entrega, e prueba de su recibo, y de mas de lo caso, y en dicha ra-
 zon le otorgamos Carta de pago, y finiquito en forma; y declaramos,
 que el justo valor, y precio de dicha Casa, son las dichas cien Libras,
 por nos recibidas, y del que mas pueda valer en qualquiera forma,
 cantidad, le haremos gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, a dicho

Fontanet Comprador, intervivos, con insinuacion, y renunciemos la Ley
del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares,
que trata lo que se compra, vende, ó permuta, por más, ó menos de la
mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño,
y que se extinguere este contrato anulado, si padeciera solo, y la de
mas Leyes que con ella concuerdan, y desde oy en adelante, no sea
procedamos, decirtimos, y apartamos esse, acción, propiedad, venio,
y posesion, título, voz, y recuso, y otro qualquiera derecho, que no, per-
tenezca á la dicha Casa, y todo ello lo cedemos, renunciemos, y transpa-
ramos á el referido Fontanet Comprador, y en quien sucediere en su
derecho, para que como suya propia posesion, goze, cambie, y enagenare á su
voluntad, como Dueño absoluto, sin dependencia alguna: Exceptis Clericis,
locis Sanctis Militibus, et personis Religionis, et aliis qui de foro Palen-
sive non existunt, nisi dicti Clerici iuxta tenorem, et tenorem forinari,
exuper hoc editi. bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent.
bajo la pena de comiso, y de lo ordenado segun el estatuto, que Dios guarda, te-
niendo el tenor de los antiguos fueros, expedidos en nueves de Julio de l'ano mil
settecientos cinquenta, y nueve, y sedamos el poder, que se requiere, consti-
tuyendole en nuestro lugar mismo, y en su hecho, y causa propia, para
que por su autoridad, ó judicialmente entre en dicha Casa, tome, y
aprenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin no constituirnos
por sus inquilinos, tenedores, ó poseedores para se poner en ella cada que
nos lo pidan, y nos obligamos á la evicion, paz, y quietud de setenta ven-
ta, en tal manera, que sea qualquiera pleito, debate, ó diferencia, que
sobre ello fuere movido, siendo requerido por su parte en qualquiera
estado que estuviere, aunque sea hecha la publicacion de proban-
zas, tomaremos la voz, y diferencia, y lo requeriremos, y acabaremos á nues-
tra corte, hasta vencerlos, y desaxtos en quenta, posesion, y lo mismo
havan nuestros tenedores, y por no poder, ó no poder
cumplirlo, le bolveremos las dichas diez libras, que nos han pagado,
las labores, y aumentos que huvieren hecho, y los danos, y costas, que
se le requieren, y el mas valor adquirido por el tiempo, y por todo
ello como si aqui huviera liquidacion, y esta Escritura fuere exe-
cutiva de plaza, asignada á la hora que llegare el caso referido, tenos
execute con solo su juramento, y instrumta de que se relevamos,
aunque de derecho se requiera, y para todo obligamos nuestros bue-
nes havidos, y por haver, juntamente con la persona, semi el dicho
Viente de parra, y damos poder á los Jueses, y Justicias de su

Majestad, y en especial á los Jueros de esta ante dicha Villa de
 Borriol, á cuya jurisdiccion nos sometemos, é amuestras bienes,
 renunciámos nuestro Domicilio, y ota fuero que denieuo ganaxemos,
 y la Ley si conuenerit de iurisdiccion omnium iudicium, y la vltima
 Pragmatica de las renuiciones, y otras Leyes, é fueros de nuestro
 favor, con las general de lo dicho en forma, para que nos apre-
 mien á lo an cumplir, como por sentencia pasada, en cosa juz-
 gada, y por nosotros consentida. En la dicha Josephha Vniversidad
 de Borriol, y leyes de Valencia, y otras Constituciones, Leyes de Toro,
 de Madrid, y partida, y las demas de mi favor, porque como sabidora
 de ellas, y avitada en especial de mi fecho, quiero que no me valgan,
 ni aprovechen en este caso, que de averlas explicadas, y dadas á
 entender, yo el escrivano, Don fe, y suro por Dios nuestro
 Venor, y por una Señal de Cruz, que haxgo eno oponerme contra
 esta Escritura, por mi Date, Aras, bienes hereditarios, para senales,
 ni multiplicada, ni provista á lo dicho que me pertenezca, y por
 que es de mi utilidad, y conveniencia el hazerla, declaro, que la otorgo
 sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y que no tengo
 hecha protestacion en contrario, y si pareciere, la revoco, y no pedire
 reducion, ni relaxacion, de este juramento á quien la pueda conceder,
 y si se me no mota seme concedere, no iraze de ella, pena de perjurio.
 En cuyo Testimonio la otorgamos en la Villa ante dicha de Borriol,
 á los diez dias del mes de Enero, y año de mill. Setecientos. Sesenta,
 y seis, y no lo firmaron ninguno de los otorgantes. (á quienes yo el
 propio escrivano Don fe, que con nos firmo los testigos, que lo fueron: Jo-
 seph Rambla de suro, y Vicente Rambla de suro, Labradores, de la
 ante dicha Villa de la Villanueva vecinos, y moradores, porque
 todos dixeron, no saber escrivir)

Antemi
 Felipe Milla, y Braver

Carta de pago.
 Dia 4. de Mayo
 1766. con y año de mill. Setecientos. Sesenta, y seis, antemi el escrivano,
 testigos infraescritos, comparecio Bartholome Pallares Sa-
 libricario de testigos infraescritos.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

brador, y vesino de la propia Villa Ca quien doy fe que conosco
y otorgo: que havia recibido de Joseph Franch Labrador, y vesino
de dicha Villa, ducientas, una libra, quinze sueldos, y tres dineros, mo-
nedacorrente, de esta presente Reyno de Valencia, en especie de oro,
plata, y vellon, de peso, y ley, a cumplimiento de la parte, y porcion de
lo que leavia tocado, y pertenecido de la herencia de la difunta The-
reza Castellano, muger del dicho Franch, y llamada de Mariana
Franch conxorte del antedicho Bartholome Pallares, y con arreglo
ala Division, formada por el Doctor Don Gaspar Borador, Ab-
gado de los Reales Consejos, cuya quantia realmente, y recovtado, en
dicha especie, pago de mano, y poder del contenido Franch, a mano,
y poder del referido Bartholome, que requirido de todo ello, yo
el Escriuano, Doy fe, y teniendo dicho Franch, subrequisidamente, treinta
libras, de la expresada moneda, las mismas, que leavia dicho Pallares
de su terno gracioso, que de averlo conferido asi, ambos otorgantes, (Requirido
yo el propio Escriuano de ello Doy fe, y se otorgaron mutua, y reciprocamente
la Carta de pago, y finiquito en forma, de las expresadas quantias, por es-
tar ya satisfechos segun queda relacionado, y pedieron cada uno de por si
por libras de la obligacion en que se hallauan constituidos, y por ninguna
nota, y cancelada la obligacion, que en su tenian cada uno, para que no val-
ga, ni se pueda usar de ella, y a lo firmeza de esta obligacion no respecti-
ve personas, y bienes havidos, y por haver, y solo lo firmo de dichos otorgan-
tes Ca quienes yo el Escriuano Doy fe, que conosco el dicho Pallares,
y no el mencionado Franch, y por este que dixo no saber escribir a mi
ruego lo firmo uno de los testigos, que lo fueron: Jayme Pastor, y
Nicolas Trane, aquel Labrador, y este letrado, de dicha Villa de
Borxida vezinos, y moradores =

Bartholome Pallares

Jayme Pastor

Antemi
Nicolas Trane, y Francisco

Diezete de febrero



SELLO Q VARTO
TE MARAYEDIS
MIL SETECIENTOS
SENTA Y SEIS

En presencia de V. Magestad por esta publica Escritura, como yo soy me
 Dn. Dn. de Guille Salazar y Queino de la Villa de Villafames y de presente
 julio 1766 hallado en esta de Porcia, en el mejor modo que en derecho haya lu-
 guero la gar, de mi buen grado y por tenor de la presente, otorgo: que vendiendo a
 Dn. Dn. de Joseph Manferrer Salazar y Queino de la Villa de Benafico, quien
 es presente, y a los suyos, vienes, y quates, y eldo, de moneda corriente
 de esta presente Reyna de Valencia, de cinco escudillos, que tengo to-
 brados mis bienes, y especialmente sobre los forales, a lo que fuere, de
 diez y siete arroba de trigo, toda dicha tierra, en el termino de la antedi-
 cha Villa de Villafames en la partida llamada comunmente la fuen-
 te de la laca que linda de una parte con terreno de Juan de Bastia, de otra
 con carretera con otra con camino que va a la Puebla de Tornera, y con
 tierras de Juan de la Torre, por otra, libre de dicha tierra de tributo, memoria,
 censo, hipoteca ni obligacion especial ni general, cuya cantidad sean
 de pagar cada un año, empezando desde el dia de la fecha desta Escritu-
 ra en adelante, y asi se cumplira en adelante, mientras no se redime-
 re el capital, por precio de quarenta Libras, de la antedicha mone-
 da, de principal, que me entrego, y de presente, en espe-
 cie de plata, y vellon, de peso, y ley que deien entrego, y recibo, y el infra-
 escrito escrivano de sello. Lo qual yo hago en mi presencia, y la de
 los testigos desta Escritura, y por ende otorgo, y me obligo a cumplir
 las condiciones siguientes. Que cuando dicha Causa, o lo que se vera de
 ley, se pagare, se haya de pagar, al dicho Manferrer, o causa, haiente, lo
 ante dicho veinte y quatro sellos de dicha moneda, interims no se quite;
 que asimismo me haya de quedar, como en efecto me queda, con la facultad
 de que yo el mismo o por otro, o por mis herederos, siempre que no
 nos parezca, y sin otra necesidad, y para dicha Causa, se quite, en veinte
 Libras, de la ante referida moneda, e igualmente, que por dicha espe-
 cial hipoteca, no se ha de entender ser dada la general obligacion, si que
 antes de aver entendido yo mismo, y qualquiera, y con dichas condiciones, y no
 en ellas, declaro ser el justo precio, y valor de las quarenta Libras,

de principal, áazon de tres por ciento, segun Real disposicion, y
desde agora hasta el dia de la redempcion de este censo, medeapoderado
deixto, y apartado del dicho censo, y procecion de la antedicha
tierra hipotecada, en quanto al valor e interes de la enuiciada
hipotheca por el principal, y reditor, escribiendo, y renunciando
en el dicho Monferrer, y en el que sucediere en el Censo, con
la clausula, sin necesidad fuere de scriptis. Por lo qual
poder para que aprension judicial, o extrajudicialmente la dicha proce-
cion, y en el interim me constituyo por tranquilo tenedor, para
ponerle en ella, siempre que me lo pidan, obligandome a la evicion,
y saneamiento de este censo, y que en la antedicha tierra no acaesca
lo dicho principal, y reditor, y sino lo estuviere, o se liere, ni la
voz, daré otras tales de higuera, o mas valor a redimir de dicho prin-
cipal, con sus reditor, cuyo dicho Joseph Monferrer, que presente
soy á todo lo dicho, en quanto meteca, y pertenece, al presente Contrato
lo acepto en todo, quanto va estipulado en la presente escritura;
y para su cumplimiento, ambas partes, y cada una de nos por lo que
nos toca, guardar, y cumplir, obligamos nuestros respectivos bienes ha-
vidos, y por haver, y de agora poseer á los Juces, y Justicias de dicha
ciudad, en especial de la de la antedicha Villa de Villafanes, á
cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciando nuestros domicilios, y
otro fuero, que de nuevo ganáremos, la Ley, si conuiniere de iuris dic-
tione omnium iudicium, la última Pragmatica de las Simiones, la demás
Ley, de nuevo favor, y general del dicho en forma, para que nos apa-
ren, como por sentencia, pasada en esta plaza, y por nuestros consen-
tos; En cuyo testimonio la otorgamos así, en la Villa del Boriol,
á los diez, y nueve dias del mes de Enero, y año de mil setecientos
sesenta, y seis, y el otorgante, y aceptante, Caquienes yo el infra-
escrito escribano doy fe, que como no lo firmaron por que dixen
non: no saber escribir, y por ellos, y á sus ruegos lo lo firmo yo de
los testigos, que lo firmaron: Francisco Olivero Comerciante, y Ma-
nuel Beltran Sabador, de las ante dichas Villa de Villa-
fanes, y la del Boriol, respectivamente, y moradores =
Francisco Olivero

Ante mí
Philippe de la Haya y Traver
Escrivano

Esc. de obligacion.

Sepan por esta publica Escritura de obligacion, que
 por ratos yo Bautista Pallares de jayme, Labrador, y vecino de
 esta presente Villa de Dorich, de mi buen grado, y cierta ciencia,
 sin premio, ni fuerza alguna otorgo: que pagare, para el dia del
 Senor San Juan de junio de este presente año, a mi Madre y se-
 ñora Picenta Ragon, Viuda de por muerte, de mi Senor Padre
Jayme Pallares, vecino de la propia Villa, Quinientos Doce
libras, moneda corriente cuya quantia, es la quinta parte de la
 paga que se venia de la hacienda de mi dicho mi Padre, y correspon-
 dia al Senor Francisco de la Cruz de Montoya, por la paga que
 se venia en dicho dia, de el Senor San Juan, y en adelante de el di-
 cha mi Madre, y herederos del dicho referido mi Padre, cuya obligacion
 hago, ya por mi, como mis hermanos, Antonio, Picenta, Ramon,
Jayme, Antonia, Theraza, y Mariana, con las costas de la cobranza,
 en una sola paga, llanamente, y sin pleito alguno, cuya execucion
 diere en su juramento, y esta Escritura, y lo delo, a dicha mi Madre
 de otra nueva, y para de cumplimiento obliga mi persona, y bienes,
 habidos, y por haber, y por poder, a los Jueces, y Justicias de su Magestad,
 y en especial a la de esta dicha Villa, a suya jurisdiccion me someto,
 le a mi bienes, Renuncio mi domicilio, y todo fuero, que de nuevo go-
 nare, lo Rey reconcedit de su jurisdiccion, omnium Judicum, y la
 ultima Pragmatica, de las renuncias, y otras leyes, y fueros de mi
 fuero, con la general, de el dritto conforme, para que me apremien
 a lo aqui cumplido, como por su sentencia, pasada, en auto, y en
 cosa juzgada, y por mi consentida, lo que yo testifico la otorgo
 en el dho. Villa ante Francisco de Dorich, a los veinte y dos dias
 del mes de Enero, y año de mil setecientos treinta y seis, sien-
 do testigos Juan de Rivas, Antoni, y Juan Picent Sa-
brador, de dicha Villa vecinos, y moradores, y el otorgante Ca-
 quien yo el Escrivano, Don, que conosco, lo firmo = enmen-
 dados = Cientos Doce = valgan, y no se de.

Bautista pallares

Antoni


 The notary's signature is a large, highly stylized cursive script, likely reading 'Don [Name] Escrivano'.

**SELO QVARTO, VEIN
MARAVEDIS ANDE
CIENTOS Y SEA**

De obligacion

De parte por esta publica escritura de obligacion que por
sustento de aver, como yo Jayme Pallares, y Vicent Labrador, y parino
deca presente Villa de Borich de mi obligado otorgo que por mi,
por Joseph Pallares, Maria, y Joseph Pallares mis respectivos herma-
nos y todos como a herederos, descendientes, Padre comun Jayme Palla-
res, pagare por las deudas de dicho Jayme Pallares de presente
mis años en un solo pago simpleto algunos y con las Cortes de la Obra
de dicha Villa de Borich de mi obligada, ciento por libras, moneda
Corriente, para pagar que se vendan en dicha dia, y asiendo tenia dicho hombre
por Padre de dicho Canonigo, y Obispo de la Ciudad de Tortosa, cu-
al no era excoccion de fisco con dolo juramento legitimo, y esta escritura,
y ferchico de otra parte, y para que obligo y me obligo, y bienes,
haveres, y por haver, y de y poder a las justicias de su Magestad,
y a los justicias de dicha Villa, a cuya jurisdiccion me someto, e mi de-
nacion, renuncio mi domicilio, y por fuero que se me obligare, la ley, y con-
veniente de las ditas jurisdicciones, y la ultima Pragmatica de
la reunion, y de las leyes, y fueros de mi fuero, con la general del dicho
en forma, para que me obliguen a lo anterior, como por la sentencia
parada en esta Villa de Borich, y por mi consentimiento, e enuyo testimonio la
otorgo en esta Villa de Borich, a los veinte, y dos dias de mes de
Abril, año de mil, y setecientos, y seis, y no lo firmo el otor-
gante, e quien por el libraron Don Jofe, que condico, por que dico, no ta-
ber, y por el, y sus hijos, lo firmo uno de los testigos, que lo fueron
Joachim Pico, e Emmanence, y Juan Vicent Labrador, de dicha
Villa vecinos, y moradores.

Josquin Pico
Vicent Labrador
Philippe Michu, y Craver



Real Audiencia de Mexico

SELLO QVARTO, VEINTE
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

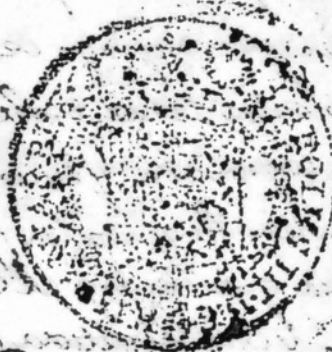
Esc. de examinar

Se paze por esta publica Escritura, como nos ota
 Dia 12 de febrer de Miguel Gregori, y Maxiana Salomix con otes. primeramente, y sola
 breve, dicha Maxiana, pido Licencia al dicho Miguel mi marido, la que el dicho
 con ello
 segund
 librecopia
 forevirene, para otorgar, y fixar la presente Escritura, e yo el dicho Mi-
 guel, se la concedo entoda forma, so expresa obligacion, que hago de mi
 persona, y bienes havido, y por haver, de ella usando los dos juntos, y cada uno
 de nos, y por estodo insolidum, renunciando, como renunciamos todas las Se-
 yez, que obratan de la mancomunidad, y Vicente Ramos, todos Salbradores, y
 vecinos de esta presente Villa de Sordid, Decimos: Que por quarta nos ota
 los dichos Miguel Gregori, y Maxiana Salomix tenemos una casa propia
 sita en el Poblado de dicha Villa, en el Barrio, llamado del Calvario, que
 linda de un lado con otra casa nuestra, de otro con la de Francisco Gregori,
 por delante con casa de Joseph Franch, calle de por medio, y las espaldas
 con el monte Calvario de la propia Villa, libre dicha casa de tributo,
 hipotheca, memoria, senorio, obligacion, especial, ni general; de yo el dicho
 Vicente tengo una casa propia sita en el poblado de la misma Villa, y en
 la calle llamada de la Fuente, y tiraval de Valencia, que linda de un la-
 do con casa de Joseph Castellano, de otro con casa de los herederos de Mi-
 guel Castellano, por delante con dicha calle, y por las espaldas con un
 huerto, y senio de los herederos de la difunta Jayme Pallares, cuya casa
 tiene sobre si un censo de propiedad, y capital de ciento, y treinta libras;
 de moneda corriente de esta presente Reyno, y su anual rescanson, libre
 de otro tributo, hipotheca, memoria, senorio, obligacion especial, ni ge-
 neral; y ambos respectiva otorgantes, avemos tratado de permutar,
 y trocar dichas casas, y poniendolas en efecto, de nuestra voluntad, por
 nos, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y por lo que de
 nos, y ellos huviese titulo, y causa, como mejor haya lugar en derecho, y
 siendo cierto, y sabido, que el que en este caso nos pertenece, otorgamos, y cono-
 cemos por esta Escritura, que nos ota los antedichos Conortes damos al dicho
 Vicente Ramos la dicha nuestra casa de suyo declarada, estimada en cien
 Libras, de moneda corriente; e yo el ante expresado Vicente Ramos soy

8

adichos Consortes la ante referida mi Casa, estimada en ducientos li-
bras, de lo propia moneda, para que cada uno de nos haya, y tenga lo que le
toca por esta Escritura, contada sus entradas, y salidas, vicio, y contumbres,
y todo lo demás, que le paxtenca, o le ha ha, y se derecho, y por el más valor
de la dicho casa que yo el dicho Vicente Ramon, sey adichos Consortes, en
la dicha permuta, importa segun los precios de la estimacion de ambos
bienes permutados, cien libras, de la expresada moneda, que yo el dicho Vicen-
te Ramon Confieso aver recibido de dichos Consortes a toda mi voluntad, y satis-
facion, y por ello, y no ser de presente renuncio la Ley de la non moneda
y pecunia, entrega, o prueba de mi recibo, y se otorgo Carta de pago, y recibo
formal, y todos confesamos, que los dichos precios de la estimacion de am-
ba casa, son los de auer, y verdadero valor, y con las dichas cien libras,
recibidas, tiene igual boad esta Escritura, y no parece engano con tra ni-
guno de nos, y de la de mas de valor, que hubiere en qualquiera parte,
nos hacemos gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que el dicho llama
ma intervisor, e renunciarnos la Ley de el. O de enmienda de el de
Alcala de Henares, y de medio de los quatro años del engano, y de mas le
yer que son ella concuerdan, y de de en en claridad, para siempre no de
lo poderamos, decir, ni oír, y apaxtamos, el derecho, y acion, propiedad,
tenencia, y posesion, titulo, voz, y recibo, que ambos tenemos, y cada uno
en nuestras respectivas Casas, y nos lo cedemos, y renunciarnos, y apaxamos
de nos a otros, reciprocamente, para que cada uno de nos haya para su
lo posesion, que por esta Escritura se le da, y como a nuestros propios lo
goremos, y di pongamos a nuestra voluntad. Exceptis Personis loci tan-
ti Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non
existunt, nisi dicti Personis iure Personis, et tenentiam forinori
super hoc aditi bona ipsa aditam nostram adquiserimus, vel
haberemus, y bajo la pena de Comuras, segun el tenor de los anti-
guos fueros, y statutos de Castilla, que Dios guarde, en el año de
nuestro señorio del año mil seiscientos treinta, y nueve, y nos damos, y de
encaua y propia, con la Abauilla de constitutos para que en esta pose-
sion, y en señal de ello nos entregamos esta Escritura, para que en lo que
toca a cada uno de nos de ella quando, y como nos conuenga, y nos obli-
gamos a la evicion, sequida, y saneamiento de todo, y de qualquiera pley-
to, de base, o de diferencia, que a qualquiera de nos fuere movido, procurando de
deponer, o inquietar, por qualquiera razon, o precesion, siendo el otro re-
quizado, tomara la voz, y defensa, y lo sequira, y acabara a su costar,

hasta dexarlo en queta posesion, y tmo lo cumpliere, no quiciere, o no
 pudiere, queda tomar la posesion que aora ha dado en pago de lo que
 fuere deponado, y sobre el mas valor que pudiere tener, o sobre todo el
 que por entexo tuviere la dicha posesion deponada, y la conda y posesion
 que se le siguieren, como si en lo uno, o otro huviera ali quidacion y esta Escritura
 fuere executiva de plazo asignado a hora que llegare el caso refe-
 rido se execute con un juramento que meceda, y esta Escritura en que lo di-
 ximos, y nos relevamos de otra qualquiera; E yo el dicho Vicente Plator,
 declaro, que aun que la casa en que permuto, y oyo en esta Escritura a di-
 chos Conortes, tiene el censo sobre si de capital de ciento, y treinta Libras,
 con todo el dote, y otras cosas, y por tal se debe entender en el presente Contrato, y me
 retenga sobre mis bienes dicho censo, y obligacion a mi de responder al di-
 chos Conortes ^{de dicha Villa,} Sabador, y principal del mencionado
 censo, y para la evicion ponga a cara inalienable, una heredad que ten
 go propia, o la parte, que metocare, sita, y puesta en el termino de dicha
 Villa en la partida llamada del Perdiguera, bajo el linde, y cinco por esta
 especial hipoteca, se entienda por otorgada la general obligacion, que he
 ante bien. Puro, y otio, ha de estar tenido a dicho Contrato, como, y tambien
 a que sean preferidos dichos Conortes a mercarme dicha tierra, por
 el precio que otra persona mediare, estando siempre a la evicion de todo
 quanto pueda pudiese contra dichos Conortes por razon de dicho censo,
 y en jamas an de ser inquietados por ella, asi por el principal, como
 por pensiones, que se puedan vencer, conociendome a mi dicho Dueno, del
 mencionado censo en todo, y no a otra persona; y ambas partes por lo que
 acastamos de nos, nos toca guardar, y cumplir obligamos nuestros bienes ha-
 vidos, y por haver juntamente con las personas de nosotros los dichos Mi-
 queles, y de Vicente Plator, y damos poder a los Jueces, y Justicias
 de la Ciudad, y en especial a la de dicha Villa del Dorado, a cuya jurisdic-
 tion nos tomemos, e a nuestros Respective bienes, y renunciamos nuestras
 Doncellas, y otro fuero que de nuevo ganaxemos, la Ley, y convenient de
 iurisdictione omnium iudiciorum, y la ultima Pragmatica de las Cronica-
 nes, y otras leyes e fueros de nuestro favor, con la general de lo dicho en
 forma, para que nos oprimen a lo que cumplier, como por Certidonia pas-
 sada, en esta forma, y por no otros Conventos; E yo la dicha Mariana
 Plator, en auxilio, y leyes de la Real Cedula, Consulta, nuevas
 Constituciones, leyes de Toro, de Madrid, y otras, y la demas de mi
 favor, porque como sabidora de ellas, y avizada en especial de mi feto,



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

quien queno me valgan, ni aprovechen en este caso, queda averla en su
caso, y oado a entender, yo el infrascripto Escrivano de ello Doy fe, y
Jun por Dios nuestro Señor, y por una Señal de Cruz, que hago, deno opo-
nerme contra esta Escritura, por mi Dote, otras bienes hereditarios, pro-
prios penales, ni multiplicados, ni por otro algún derecho que me pexerera,
y por que es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla, desto, que la otor-
go sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y queno tengo
hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pediré absolu-
cion, ni relaxacion de este juramento a quien le pueda conceder, y si se pro-
prio motu se me concediere, no voré de ello, pena de perjurá. En cuyo
testimonio la otorgamos así en la Villa de Borriol, a los veinte, y
trece dias del mes de Enero, y año de mil setecientos sesenta, y seis, y
los otorgantes a quienes yo el Escrivano Doy fe, que conosco, no lo fir-
maron, por que todos dixeron no saber escribir, y por ellos, y a sus sue-
gos lo firmo uno de los testigos, que lo fueron: Joachin Antolo Ena-
nuence, y Pedro Juan Coler Sabrador, de dicha Villa vecinos, y mora-
dores = Obrepuesto = de dicha Villa = que se halla en el libro: Valencia

Joachin Antola y Pedro Juan Coler Sabrador = Obrepuesto = de dicha Villa = Valencia

Antoni
Philippe de Ullia, y Xavier

Testam. de

Pago por el
copia de
registro, y
papel 286

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Virgen Santissima de
Madre, y Señora nuestra Concebida sin mancha, ni sombra de la cul-
pa original desde el primero instante de su ser, y nacido, libre
de pecado por esta publica Escritura de Testamento, ultima, y postrimera
voluntad, como yo Gaspar Vaquer Sabrador, que vivo de esta presente
Villa de Borriol, estando enfermo en cama de grave enfermedad, y de as-
tencada edad, conyero por la divina misericordia, en mi libre juicio,
memoria, y entendimiento natural, clara consciencia, y exyendo, como



Este marqués

SELLO QVARTO VEINTE MARAVÉDES AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

firmemente creo el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demás que tiene, creyó, y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia, Catholica Romana, en cuya fé he vivido, y protesto vivir, y morir, temiéndome de la muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma, otorgo mi testamento, en la forma siguiente.

Primo: Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la creó, é redimió con el inestimable precio de su sangre, y suplico a mi Magestad la lleve consigo a su Gloria para donde fuere enviada, y el cuerpo no mando a la tierra, de que fue formado.

Item: Mando, que quando la voluntad de Dios fuere tenida de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sea vestido con hábitos de Nuestra Señora del Carme, el que se há y se verá de tomar del Convento, y Religiosos de nuestra Señora del Carme, sito dicho Convento fuera, y cerca los muros de la Villa de Villareal, dando por su vez la limosna acostumbrada; sepultado dicho mi cuerpo con el medio Pontifical, en la parroquial Iglesia de dicha Villa de Boniá, y enfrente la Capilla, y Altar de las Almas, siendo mi cuerpo presente a la hora de morir, se meditarán las tres últimas cantadas, segun costumbre, y sino fuere a tiempo, se celebrarán a otro día siguiente.

Item: Mando, y es mi voluntad, que de los más bienes parados de todos mis bienes, en continente se tomen quarenta libras, de moneda corriente, de este presente Reyno de Valencia, las quales quiero que tiraron para el bien, y sufragio de mi Alma, y se pague quanto era asignado, por mi forma de devociones, y funerales, por manos de mi Alcaide, el que más abjeto nombrare.

Item: Nombró por mi Alcaide testamentario, a Gaspar Vaqueiro Labrador, mi hijo, a quien doy todo a quel poder que necesitare, y se le ha de requerir, para que de lo más bien parado de todos mis bienes, venda lo que bastare, y cobre su precio, y de lo producido, cumpla, y pague todo lo por mí, di puesto en la presente escritura, y de lo que sobrare valga, como si yo lo hiciere y otorgare.

Item: Mando, y en mi voluntad se funde de mi cuenta, y en la forma ordinaria, perpetuamente en Aniversario Cantado, en dicha Parroquia de la Iglesia de Borriol, a qual viva tambien por bien, y alma de mi Alguacil Catalina Martí, acogiendo a esta el poderse enterrar en la propia Iglesia, y si pagado todo lo por mi dispuesto, cantidad alguna sobrare, se rã celebrada por los reverendos Capellanes, y residentes de dicha Iglesia de Borriol, y se mãs voluntad del dicho mi Alguacil, teniendo la mira de que dicha celebracion sea en horas privilegiadas.

Item: Quiero, y en mi voluntad, que todas mis deudas sean prontualmente pagadas, y satisfechas a las personas que devidamente conatare yo deudor, por publicas Escrituras, Caudales, testigos, o testimonios dignos de entera fe, y otras legitimas pruebas, observando siempre el fuero de mas segura conciencia.

Item: Declaro, que aviendosido interrogado, por el presente Escrivano, si legava alguna cosa para la fabrica de la Iglesia de esta dicha Villa de Borriol, a la Casa Santa de Jerusalem, redempcion de pobres, cautivos Christianos, a los Niños respectiva huérfanos de la Casa del Venor Juan Vicente Ferrer, Casa, y pobres de nuestra Señora de la Misericordia, ambas Casas de la Ciudad de Valencia, como al Santo Hospital General de la propia Ciudad, con otras muchas que me insinuó, respondi: no legava cosa alguna, por hallarme corto de haveres, que se ver asi, yo el infrascripto Escrivano, de ello doy fe.

Item: Declaro en exoneracion de mi conciencia, que en proximas nupcias fui casado con Theresia Vilarricha, de cuyo Matrimonio tengo en hijos legitimos, y naturales a Joseph Vaquez, y a Marianna Jaquez Pineda, aora, del difunto Miguel Alaco; y en segundas nupcias en esta Villa soy casado con Cathalina Martí, de cuyo Matrimonio solamente tengo a Gaspar Vaquez, en hijo legitimo, y natural; todos los quales mis hijos se hallan ya casados, a excepcion de dicha mi hija, y les instituyo por mis legitimos, y universales herederos de todos mis bienes, derechos, y acciones, presentes, y futuros, por iguales partes, trayendo a colacion, y partition todo quanto les tengo dado quando tomaron estado de Matrimonio; teniendo presente que en proximo lugar se mã, y oveserã de sacar a subasta, y quinto de todos los bienes recayentes en mi herencia a favor del dicho mi hijo Gaspar Vaquez, como yo se lo prometí, y se lo puse en la Escritura de la boda, con la obligacion de que haya de pagar todo el bien de mi Alma, por entero, y conforme a derecho, y en dicha razon lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios, y mia, y podrán disponer de la parte que a cada uno les tocare, y adjudicare, a sus =

libres voluntades, sin contradiccion de persona alguna: Exceptis Clericis, locis sacris Militibus, et personis religionis, et aliis qui de foro Valentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta Lexem, et tenorem forinovi super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y despo-der paratodo illo, qual se derecho se requiere.

Item: Declaro, y es mi voluntad, que venido el caso, para el pago de todo de la expresada Catalina Marti, mi actual Consorte, como entodo los derechos, y acciones, que contra mi herencia tuviere, se le de en pago, y asjudo que una heredad que tengo en el termino de dicha Villa, partida de la villa de Madrugalana, plantada de Algarrobo, y contra heredad en el propio termino, partida de la Coma, plantada de Vina, y ambas heredades bajo suscientos, y setenta y tres lindes, y si fuese el caso de que se faga tasa para su pago, y se de cumplimiento, se le de en otra parte, o bienes de mi herencia, y si sobrare, en tal caso se vera de hacer a mi heridado, y que se atodo con la devida armonia, y recto fin de que cada uno haya lo que le toca.

Item: Declaro, en exoneracion de mi conciencia, que des pues que toy casado con la antedicha Catalina Marti, mi actual muger, he pagado deudas, las que estava deiendo mucho tiempo, antes de efectuarse dicho Matrimonio, y entrestas he pagado a Don Miguel Lizado, y otras personas, ciento, y ochenta libras, de moneda corriente; y yo mismo he pagado por la misma de mi hijo Joseph Vaquer veinte, y siete libras, de la propia moneda, y de esta relacion se aprovechara dicha mi muger de lo que le perteneciere.

Y revoco, y anulo todo que se quiera testamento, y Codicilo que antes de este haya hecho, por escrito, de palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo, que quiero que valga por mi testamento, y ultima voluntad, por la via, y forma, que mejor, y mas haya lugar de derecho; Encuyo testimonio lo otorgo asi, en la Villa de Borriol, a los diez dias del mes de Febrero, y año de mil seiscientos sesenta, y seis, y se lo otorgante Caquien yo el Escrivano Doyfe, que conosco, y no lo firmo, por que dicho no saber escribir, y por el, y sus hijos lo firmo uno de los testigos, que para ello lo fueron llamados, y rogados Joachin Batola Emmanencia, y Joseph, y Bautista Cuetto Labradoras, de dicha villa vecinos, y moradores enmendados catho-licas: Palva

Jaquien Nicolaz

Antoni
 The Spectilka, y Craxer



deinso mareued's.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Acta de cesion y transada.

Diaceuon
cant con
Zello segundo
libre cojnio

Vepase por esta publica Escritura, que por tutores es de vez, como nosotros Gaspar Bernat Labrador, y Magdalena Falomis Consortes, vecinos de esta presente Villa del Dorid, primeramente, y ante todas cosas, yo la dicha Magdalena, pido Licencia a la ley de dicho Gaspar mi marido, para otorgar, y sujar esta Escritura, segun el derecho previene; que de averse pedido, concedido, y aceptado, en la forma ordinaria, yo el infrascripto Escribano, de Mo Doy fee, Bellarando, los dos juntos de mancomun, et in solidum, con la renunciasion que expresamente hacemos, de todas las Leyes, que tratan de la mancomunidad; de nuevo, buen grado, y contenta ciencia, y como arbidores del del derecho, que en esta causa nos toca, y pertenece, sin premio ni fuerza alguna otorgarnos; Que cedemos, renunciamos, y transparamos, en poder, y a favor de Joseph Doming Labrador, nuestro yerno, y de Isabel Bernat, nuestra hija, vecinos de dicha Villa, de un yerro, de una casa, que tenemos propia, en el poblado de la misma Villa, y en la calle, co callizo, llamado de la Alcega, que linda de un lado con casa de Vicente Bernat de otro con la casa de Ramon de elantado, por el ante, calle de por medio con casa de Joseph Joseph Bernat, de otro, libre, y franca dicha casa de todo tributo, hipoteca, Anuncio, obligacion, especial, ni general; con las condiciones e requientes, que son estas: Primo: Que el dicho Joseph Domingo, no haya de dar, durante nuestras respective vidas, anualmente, tres Sibras, y diez sueldos, de moneda corriente, pagados a los primeros de marzo, empezando la primera paga, y con la costumbre de la cobranza, en el mes de marzo del viniente año mil setecientos Assenta, y siete, y asimismo, proguira en adelante. Otro: Que el propio Joseph de vera pagar, anualmente, al Reverendo Clero, y Cellanes de la Parroquia de Santa Maria de la ante dicha Villa del Dorid, diez sueldos de la ante dicha moneda, responnon de un boivertario, que estamos provimos a cargarnos sobre nosotros, y nuestros respective bienes en la propia Parroquia. Tercero: Que despues de nuestros



SELLO CUARTO: VVIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y OCHO.

respectivo dia, haya de quedar y quede dicha casa, á todas partes, como á
 propia de la antedicha nuestra hija Isabel Bernat, á cuenta, y haver,
 que le pertenecen de nuestras herencias, y entonces ya cesarán las ante-
 dichas oos, responsabilidades, que la dora se componen de quatro libras
 anuales; y yo el dicho Joseph Domingo, que presente soy á lo dicho,
 accepto esta Escritura, en tanto, segun, y como en ella se refiere, y me
 obligo con las costas de la cobranza, á pagar dichas quatro libras anuales,
 en la distincion, que queda referida, para cuyos pagos hactará con esta
 Escritura, y un juramento de quien fuere parte legitima, y les reconocio
 ser de agora, paratosos é llo á los antedichos Gaspar Bernat, y Madalena
 Falomir, mis suegros, y Padres respectivos, y ambas partes, por lo que
 á cada uno de nos, nos toca guardar, y cumplir, obligamos nuestros bie-
 nes haviros, y por haver, juntamente con las personas de nosotros, los ante-
 dichos Gaspar, y Joseph, y Damos posesion á los Jueces, y Justicias de dicho
 lugar, Dios le guarde, y en especial á los de esta dicha Villa, á cuya juris-
 diction nos somettemos, á á nuestros bienes, renunciamos nuestros domici-
 lio, y otro fuero, que de nuevo ganásemos, la Ley de concordat de unidic-
 tione omnium Judicium, y la ultima Pragmatica de las Remisiones, y de
 más leyes, é fueros de nuestro favor, con la general del Derecho en forma,
 para que nos apremien á lo así cumplido, como por sentencia pasada
 en esta juzgada, y por nos otros consentida; yo la dicha Madalena
 renuncié clausilio, y leyes de Melcano, Senatus Consulto, nuevas consti-
 tuciones, leyes de Toro, de Madrid, y partidas, y las demás de mis fa-
 vor, porque, como á lo dicho de ellas, quiero que no me valgan, ni
 aprovechen en este caso; que de aver las explicadas, y dadas á entender,
 yo el proprio, de ello soy feo; y por Dios nuestro Señor, y
 por una Señal de cruz, que hago, en toda forma de derecho, de no
 oponerme contra esta Escritura, por mi Dote, Raxas, bienes here-
 ditarios, parafernales, ni multiplicados, y porque es de mi utilidad,
 y conveniencio, de los que factos se han sin premio, ni fuerza,

algunas, si que de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protesta-
 tion en contrario, y si pareciere lo revoco, y no pediré absolucion,
 ni relaxacion de este juramento a quien le pusiere, ni se
 proprio motu se me concediere, no vane de ello, pena de perjura;
 En cuyo testimonio lo otorgamos assi, en la Villa de Borriol, a los
 nueve dias del mes de febrero, y año de mil setecientos sesenta,
 y seis; y no lo firmaron los otorgantes, ni lo aceptaste (a quien
 yo el proprio Escrivano Doyle, que conoca) porque todo, dixen
 con no saber escribir, y por ellos, y ausentes los firmo yo en el
 testigo, que lo fueron: Juan Esteve padre, y Martin Buina la-
 brador, de dicha Villa vecinos, y moradores.

Juan Esteve.

Ante mi
 Joseph Doyle Escrivano

Esc. de Bodas.

En virtud de lo que se supiere por esta publica Escritura de Bodas, como nos otorga Joseph
 Chiva de Milliguel, Labrador, y Joseph Llorens Consortes, de parte una,
 y de la otra Gaspar Bernat, y Madalena Folomir Consortes, tambien
 Labradores, y todos vecinos de esta presente Villa de Borriol, prime-
 ramente, y ante todas cosas, nosotras las antedichas Joseph, y Madalena
 pedimos licencia, a nuestros respectivos Mayordos, para otorgar, y firmar las
 presente Escrituras, que al derecho pertenece, que de aqui se pedio
 concedido, y aceptado, en la forma ordinaria, y se lo infrascripto Es-
 crivano, de ello Doyle, de ella usando, todos juntos, y cada uno de por
 si, y por el todo individual, en la parte, que nos toca, renunciando,
 como renunciamos, en quanto a mi se fuere, todas, y qualquiera
 leyes, que tratan de la mancomunidad, con el autentico presente
 hoc ita desistimus, y como beneficio que nos se pague. Decimos:
 Que por quanto a el servicio de Dios nuestra Señora, y condecoracion
 tenemos tratado, nosotras las antedichas Joseph Chiva, y Joseph
 Llorens Consortes, de casar en faja de la Santa Madre Iglesia Catholi-
 ca Romana, a Maxiana Chiva, Doncella de estado, nuestra hija
 legitima, y natural, con Vicente Bernat Labrador, mas deca-
 do, hijo legitima, y natural de los ante dichos Gaspar Bernat,
 y de Madalena Folomir Consortes, vecinos de la propia Villa, a
 este fin, y poniendo de execucion el dicho pacto, y para

que se quedaran por otros, o alomenos firma para apoder en las cosas del
 Matrimonio. Por tanto, de nuestro buen grado, y ciencia ciencia, y como árabi-
 dorei todo de lo dicho que en este caso nos toca, y pertenece, por tenor
 de lo presente otorgamos: Que nosotros los antedichos Joseph Chua,
 y Joseph Florens, Damos desde agora, por parte Palerna, y Materina,
 y que se entienda medixamente, á lo antedicho Maxiana Chua
 nuestra hija, ciento, sesenta, y ocho Libras, y siete sueldos, de moneda
 Corriente, en diferentes ropas de lana, lino, y seda, y en pedazo de tie-
 rra plantado de algarreros, justipreciado todo por personas pezuas
 de común y lauro de las partes intereradas, y en la forma siguiente:
 Primo: Una Cama de tablas, madera de pino, apreciada en una libra =
 Otrosi: Un colchon de lana, en precio de cinco libras, y diez sueldos. =
 Otrosi: Un ropicon de lienzo de cañá, en precio de dos libras = Otrosi:
 Dos Almohadas de botidas de lana, en precio de diez sueldos = Otrosi: Qua-
 tro sabanas de lienzo de cañá, en seis libras = Otrosi: Una Axaca de co-
 gal, con serrajas, y llaves, en precio de dos Libras = Otrosi: Una buca-
 ma de hilo, y lana, en precio de una libra, y diez sueldos = Otrosi: tres va-
 ras de mantel de seda, y lana, en precio de quince sueldos = Otrosi:
 Una Enagua de lienzo de cañá, en una libra = Otrosi: Seis varas de
 manteles blancos de lienzo de cañá, en precio de una libra, y diez sueldos =
 Otrosi: Seis Camisas de Corazon de Cañamo, con mangas de fierro
 de Botiga, en precio de siete libras, y quatro sueldos = Otrosi: Una
 Camisa delgada de lienzo de Botiga, con buelos, y con encapetado,
 en precio de dos libras, y diez sueldos = Otrosi: Seis servilletas,
 en precio de una libra, y quince sueldos = Otrosi: Seis Almohadas, en
 precio de una libra, y diez sueldos = Otrosi: Una toquilla de Sierro de
 Botiga, en precio de diez, y ocho sueldos = Otrosi: Dos mantillas de
 Payeta Blanca de Alconchet, lana con tinta, y la otra encorite, en
 precio de tres libras, y cinco sueldos = Otrosi: Dos celantales, uno de tafetan
 y el otro de hiladillo, negro, en precio de una libra, y quince sueldos = Otrosi:
 Un mano de lustre, nuevo, y negro de quatro libras = Otrosi: Una y a pie de
 amarillo de hiladillo, y estambre con jaspolan de tafetan, en precio de seis
 Libras = Otrosi: Una Paquiná de chamelote de Dueslas, nueva, en
 precio de cinco Libras = Otrosi: Una y a pie azul, de hiladillo, con
 xandilla, en precio de seis libras, y diez sueldos = Otrosi: Dos Jubones de me-
 lania, ambos de lamoda, el uno de Borrogon, en precio de quatro libras, y
 quince sueldos = Otrosi: Un corte para otro Jubon de seda, en precio de
 una libra, y diez sueldos = Otrosi: Un Sierro de setes, y quatro corlado, con
 la invocacion de Nuestra Señora del Rosario, en precio de diez sueldos =

SELLO Q. VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Primam: Un pedazo de tierra, secano, plantado de Algarrovo, sita en el termino de dicha Villa, partida llamada de Boron, que linda con tierras de los propios Donadores, de una parte, de otra con la de Bautista Padal, y con la de los mismos donadores por otra, tendida a ciento sesenta y dos fanegas, y de mas derechos Emphyteuticales del Muy Ilustre Señor Marques de Solís, Duque, y Señor de la antes dicha Villa, en precio de cien libras. Cuyas partidas, en una toman la antes dicha partida, acumuladamente de ciento sesenta y ocho Libras, y siete sueldos, de la antes referida moneda. En nosotros los antes dichos Gaspar Bernat, y el de ahora Felomir Damos al dicho nuestro hijo Vicente Bernat, para el propio fin, por parte de legitima Paterna, y Materna, medianamente, los bienes siguientes: Primo: Una casa sita en el Poblado de la propia Villa, en la calle llamada, el callejo del mezon, que linda de un lado con la casa de los herederos de Miguel Gregori, de otro, con la casa de Joseph Domingo, y por delante con la casa de Joseph Bernat, calle de por medio; con cargo y obligacion de aver de responder, y en su caso quitar, la anual pension de una libra, ocho sueldos, y siete dineros, moneda corriente, al Reverendo Clero, y capellanes de la Parroquial Iglesia de esta merced de Villa de Boron; franca, y libre dicha casa de otra obligacion especial, ni general. Otro: Una heredad plantada de algarrovo, y tierra inculta que sera de tres jornales sita dicha tierra en el termino de la propia Villa, partida llamada de la cova de las Ferreries, y linda de un parte con tierras de los Donadores, de otra con la de Vicente Plano de Bautista, y con la de Vicente Gregori de Vicente por otra; franca, y libre todo tributo, hipoteca especial, ni general. Otro: Un cuncho granjeado, en precio de cinquenta Libras = Otro: Un dinero efectivo, en especie de oro, plata, y vellon, de peso, y ley la cantidad de treinta Libras, realmente, y descontado = Otro: Una heredad que sera de uno, dos, o tres jornales, o lo que fuere, con algunos algarrovos sita en dicho termino, y partida llamada de algo de Boron, que linda de un parte con tierras de Vicente Felomir, y por otra con Gregori = Primam: Un patio franco, sito en el Poblado de la propia Villa, que sera de largo setenta, y cinco palmos, y de

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VALLE DE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS.

anho diez, y seis patmos, sito en el Barrio llamado del Padri-
 nar, que linda de un lado con patio de los Donadores, y de otro con
 el de Joseph Salomir = Y ambos dichos otorgantes, hacemos Donacion
 de los Respective nuestros hijos, de los antedichos bienes asignados acuen-
 ta de la legitima que de nos. le queda tocar, y pertenecer, en quanto
 a los muebles por la corporal tradicion, y respeto de los fijos, y no-
 hize, contadas sus entradas, y salidas, usos costumbres, y percepciones,
 y todo lo de demas que les pertenece de fecho, y de derecho, y no obligam-
 os, y extenderemos a la eviccion en todo quanto se ofriere, y como a
 propios hijos dichos nuestros hijos los antedichos bienes los podran
 vender, permutar, y enagenar a su voluntad, como a Duenos propios,
 y absolutos, sin dependencia alguna: Exceptis Clericis loci Sanctis
 Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Palentia non ex-
 istant, nisi dicti Clerici iuxta formam, et tenorem formam su-
 per hoc editam ipsa ad usum suam adquiserent, vel habe-
 rent, y se darian a los poder, qual de derecho se requiere, constituyen-
 doles en nuestro lugar mismo, y en su hecho, y causa propia, para que
 por su autoridad, o judicialmente entren en dichas posesiones, tomen,
 y aprehendan posesion, y tenencia, y en el interin no constitucion
 por sus inquilinos tenedores, o poseedores, para les poner en
 ella cada, que nos lo piden; En el dicho Vicente Bernat Contra-
 yente, que presente por a todo lo que dicho es, accepto esta de sus
 tura en todo, segun, y como en ella va referido En primer lu-
 gar a mayor abundamiento la antedicha Masiana Chiva, mi
 proxima, y futura esposa, en segund lugar el adote, que levan
 sus Padres, y subseguientemente los bienes asignados, y donados por
 mi Señores Padres, y consento la trasacion, por esta hecha por
 personas de interezadas, y de comun consentimiento, y en quanto
 a los bienes muebles, de de agora me entrego realmente de todos
 ellos, que requeridos, yo el dicho vicentino, de elle doy fe, y en quanto
 a los fijos, y a hize, aunque me doy por entregado, y en unio
 de las leyes, que tratan de la cosa no hauida, ni posehida, y en mas

del caso; y en dicho razonamiento Cartas e papeles, y recibos forma-
males; y prometo, que en caso de efectuado dicho Matrimonio, siempre
y quando venga el caso, que sea dividido por muerte, divorcio, o por
otro caso en derecho prevenido bolverse los bienes a los donados a la
dicha Maxima, o causa haviente, aunque siempre le tengamos
por ote, y causal suyo, los que en esta Escritura se pertenecen, y
no los decipare, obligare a ninguna deuda, ni crimen, bajo las
pena de nulidad; y ambas partes, por lo que acadauno de nos, nos
toca guardar y cumplir obligamos nuestros bienes havidos, y por ha-
ver juntamente con las personas de nosotros los ante dichos Joseph
Aliva, Gaspar, y Vicente Bernat, y Demos porca a los Jueces,
y Justicias de unthogestas, y en especial a los de esta presente Villa
de Borzid, a cuya jurisdiccion nos somettemos, e a nuestros bienes,
renunciamos nuestro propio fuero, Domicilio, y ciudad, y otro que
de nuevo ganaxemos, la Ley o convenerit de jurisdiccionne omnium
Judicium, y de la Ultima Pragmatica de las Sumicione, y otras leyes,
e leyes, con la general de lo echo en forma, para que no apremien
a lo asi cumplir, como por sentencia pasada, en esta juzgada,
y por nosotros consentida. En ote las dichas Josephha, Lorenz,
y Madalena Tolomin, renunciamos el auxilio, y leyes de Nre
ano unatus Consulto, nuevas, Constitucione, leyes de Toro, de
Madrid, y partida, y la demas de nuestro fuero, porque como a
valdoras de ella, y avisados en especial de su efecto queremos,
que no nos valgan, ni aprovechen en este caso, que de eso es la da-
da a entender el efecto que causan, yo el mismo dixirano de
ello doy fe. Jjuramos por Dios nuestro Señor, y por nra Re-
nal de Cruz, que haremos, prometiendo, no oponemos contra
esta Escritura, por nuestros respective Dotes, otras bienes he-
reditarios, porafrenales, ni multiplicados, ni por otro algun
dicho, que nos pertenezca; y porque es de nuestra utilidad, y
conveniencia el hazello, declaramos, que la otorgamos sin que
nada ni fueria alguna, y de nuestra voluntad libre, y que no tene-
mos hecha protestacion en contrario, y si pareciere lo revocamos,
y no pediremos absolucion, ni rescacion de este juramento a
quien le pueda conceder, y si de proprio motu teno conceder, no
usaremos de ello, pena de perjuras. En cuyo Testimonio lastors
gamos asi en la Villa de Borzid, a los nueve dias del mes
de Febrero, y año de mil setecientos sesenta, y seis; y de

los respectivo otorgantes, y acceptante (a quienes yo el mismo es-
crivano doy fe, que conosco) no lo firmaron, porque dijeron no saber,
y por ellos, y a su ruego lo firmo uno de los testigos, que lo fueron:
Juan de la Cruz, y Vicente Flores Labradores, de dicha Villa
vecinos, y moradores.

Juan Cruz.

Artemi.

Philippe de la Cruz, y Francisco de la Cruz

Esc. de Venta.

Vepase por esta publica Escritura de Venta, que por anterior, yo
Vicente Ramos Labrador, y vecino de esta presente Villa de Borad,
de mi buengrado otorgo, que por mi, en mi nombre, de mis herederos,
y sucesores, y de los que de mi, y ellos huviere titulo, y causa, vendo,
y doy en venta Real, por fuero de heredad para siempre jamás, a Pedro
Juan Soler, y a Maria Theresa Lorenza Conortes Labradores, y veci-
nos de la propia Villa, quienes son presentes, y a quien tu derecho repre-
sentare, quatro jornales, o lo que fuere, de tierra Campa, sita en el
termino de la misma Villa, en la parcela llamada de la Ccloa, que
linda por parte de arriba, Barranco de por medio, con tierras de los com-
pradores, con todo con las de Gaspar Vilaxocha, de otra lado con
las de Joseph Batalla, y de otro con las de Francisco Vilaxocha;
contada sus entradas, y salidas, usos, costumbres, tenidumbres, y
todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y
de derecho; libre de tributo, hipoteca, memoria e renuncio, obligacion,
especial, ni general, y por tal la aseguro, por precio de veinte li-
bras, moneda corriente, de las quales, aora se presente, en especie
de oro, y plata, y vellon de peso, y ley, de once libras, y media, que de aver
pasado dicha quantia en la referida especie de mano, y poder de
los Compradores, a mano, y poder del vendedor, y en presencia de los
testigos de esta Escritura, requerido, yo el escrivano, doy fe, de
todo ello, y las restantes siete libras, y diez sueldos, confieso y otorgo, las
y averlas recibido de dichos Compradores a toda mi satisfacion,
y por no ser presente renuncio la excepcion de la non numer-
rata pecunia ley de la entrega, e pague de recibido, y demás
del caso; y en dicha razon le otorgo Carta de pago, y finiquito en



SELLO QVARTO, VEINTE
TENA RAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

forma, y declaro que el justo precio, y valor de dicha tierra, es el de
las veinte Sibras, por mi recibidas, y es el que más pueda tener en
qualquiera forma, y cantidad le hago gracia, y donacion, pura, perfecta,
y acabada, á dichos Consortes Compradores, y sucesivos, con irrogacion, y
renuncio la Ley del Ordenamiento Real, fecha en las Cortes de
Alcalá de Henares, que trata lo que se compra, vende, ó se amita, por más,
ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el longano,
y que se reduziese este contrato á un valor, si padeciera dello, y la demás leyes,
que con ella concuerdan; y desde hoy en adelante me despozo, decito, y
quexo de ella, de su propiedad, dominio, y posesion, titulo, uso, y usufructo, y
otro qualquiera derecho que me pertenecia á la dicha tierra; y por ello
lo cedo, renuncio, y paso en los ante referidos Compradores, y en quienes su-
cediere en su derecho, para que como á propia suya la posean, gozen, com-
bien, vendan, y enagenen á su voluntad, como á Dueños absolutos, sin dependien-
cia alguna: Exceptis clericis locis sanctis Militibus, et personis Reli-
giosis, et aliis qui de foris Valentis non existunt, nisi dicti Clerici iusta
sexum, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam eorum
adquirerent, vel haberent; y desde hoy el poder que se requiere, constituyen
ellos en mi lugar mismo, y en su hecho, y causa propia, para que por
su authoridad, ó judicialmente, entran en dicha tierra, tomen, y apren-
dan la posesion, y tenencia de ella, y en el interin me constituyo, y por
su inquitino tenedor, ó poseedor, para les provea en ella, cada que
nuevo pida, y me obligo á la evicion, evaxidad, y sacramento de esta
venta, ental manera, que de qualquiera pleyto, debate, ó in de fe-
xencia, que sobre ello fuere movido, siendo requerido por su parte, en
qualquiera estado que estuviere, aunque este hecho la publicacion
de mobargua, tomare la voz, y defenxa, y los requiere, y acabare
á mi costa, hasta vencerlos, y dexar los en quietta posesion, y lo mismo
harán mi herederos, y no cumpliendo, por no querer, ó no poder cum-
plirlo, les bolvare las dichas veinte Sibras, que me an pagado, las labo-
res, y aumentos, que estuviere hecho, y los daños, y costas, que se le requiere,

Deinte maravedio.



SELLO QVARTO. EN
E MARAVEDIA. ANO DE
MIL SETECIENTOS Y
CENTA Y SEIS.

Y el más valor adquirido por el tiempo; y por todo ello, como si aqui
tuviera hecha la liquidacion, y esta Escritura fuera executiva de plaza
asignada a obra que llegare al caso referido, se me consente con solo su
juramento, en que lo difiero, y sin otra prueba, se que le rediero, aunque
de derecho se requiera; y para todo obligo mi persona, y bienes, hazienda,
y por haver; y doy poder a los jueces, y Justicias de su Magestad, y en espe-
cial a los de esta dicha Villa de Boixid, a cuya jurisdiccion me someto,
e a mis bienes, renuncio mi domicilio, veindad, y otro fuero, que de nuevo
ganare, la Ley si conuenierit de iurisdictione omnium iudicium, y la ubi-
na Pragmatica de las exomisiones, y demas leyes, e fueros de mis favor,
con la general del derecho en forma, para que me apremien a lo assi
cumplir, como por sentencia pasada, en esta pagada, y por mi consen-
tida; En cuyo testimonio la otorgo assi en la Villa de Boixid, a los diez,
y seis dias del mes de Febrero, y año de mill setecientos setenta y seis;
y el otorgante Ca quien yo Maximiano Doysé, que conoço / no lo firmo,
ni lo testigo; que lo fueron: Nicolás Luaces heredero, y Antonio Gregori
Labrador, de dicha Villa vecinos, y moradores, por que todos dixeron:
no saber cixivir.

Maximiano Doysé
Nicolás Luaces
Antonio Gregori

Esc. de Armonia.
Eia 25. Febrero
1766. con el
libro copistiana

Y para que se pague por esta publica Escritura de Armonia, como
diciendo Ramon, de paternia, y de la otra Aliguel Gregori, y de la
Falornis Consortes, todos Labradores, y vecinos de esta presente
Villa de Boixid; primeramente yo la dicha Maximiana pido Licen-
cia a dicho mi Marido, que el derecho preuene, para otorgar y firmar
esta Escritura, que de auerle pedido, concedido, y aceptado, en la
forma ordinaria, yo est dixivano, de ello Doysé; de ella usando,
todos juntos, y cada uno de por si, y por todo insolidum, renunciando,
como expresamente renunciamos la Ley de iusbus. Reu. de bendi,

ya el autentico presente hiciera de fideiussoribus y el beneficio de la dación y ex-
cusación, con todas las demás de la mancomunidad, todos de nuestro buen grado,
y cierta ciencia, y sin premio, ni fuerza alguna, y por tenor de la presente, otor-
gamos: Que renunciamos, desistimos, y apartamos de todos y qualquier
derechos, queramos, á otros tenemos, enrazon de los casos tocados y prevenidos,
dos, que tenemos, dando por nota, nula, y sin ningun efecto la Escritura, que
para ello entonces tenemos otorgada, ante el presente Escribano, con fecha
veinte y tres del mes de Enero, pasado de proximo, y en este presente año, para
que no valga, ni haga fe, en juicio, ni fuera de él, de tal manera como si lo
hubieramos otorgado, ni en jamas podamos usar de ella con pretexto alguno,
aunque le tengamos legitimo, y de derecho nos sea concedido, bajo la pena de
nacer oidor en justicia, y perdimiento de costas, y queremos se entiendan aqui
por inextinguible y repetidas, como si a la letra las diereamos, y expresásemos, quantas
clausulas fueren necesarias, y en derecho prevenidas, las que, por á ora no alcan-
zamos, ni ser de nuestra pericia, añadiendo fuerza, á fuerza, y contrato, á
contrato, y paratoso ello obligamos nuestros, respectivos, bienes havidos, y
por haver, juntamente con las personas de nosotros los dichos Miguel, y Pi-
cente; y damos poder á los jueces, y justicias de sumagracia, y en especial á los
de esta dicha Villa de Boixiol, á cuya jurisdicción nos sometemos, é á
nuestros bienes, renunciamos proprio domicilio, y vezindad, y otros que de
nuevo ganáremos, la Ley si conveniret de iuris dictione omnium iudicium,
y la ultima Pragmatica de las Leyes, y demás fueros de nuestro favor, con
la general del derecho en forma, para que nos apremien á lo assien-
tado como por sentencia pasada, en esta juzgada, y por nosotros con-
tida; Yo la dicha Mariana Renucio Clauvilio, y leyes del Reyano Se-
natus Consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, de Madrid, y otras
de, y las demás de mi favor, porque como á sabidoras de ellas, y avisada de
su efecto quierzo que no me valgan, ni aprovechar en este caso; que de aver-
las explicado, y dado á entender, yo el propio Escribano, de ello doy fe,
Y por Dios nuestro Señor, y por una venial de cruz, que hago de no
oponerme contra esta Escritura, por mi dote, fincas, bienes hereditarios,
para fincables, ni multiplicados, ni por otro algun derecho, que me pertenezca,
y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla, deellan, que la otor-
go sin premio ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y que no ten-
go hecia protestacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pedirá
absolucion, ni relaxacion de este juramento, á quien le pueda conce-
der, y si de proprio motu se me concediere, no usará de ella, pena de per-
jura. En cuyo Testimonio la otorgamos assi, en la Villa de Boixiol,

atos dias, y sete dias del mes de Febrero, y año de mil setecientos
sesenta, y seis; y no lo firmó ninguno de los otorgantes Caquienes yo
el mismo de uxovano; Doysé, que conosco, por que dixeron no adevexian,
y por ellos, y á sus ruegos lo firmó uno de los testigos, que lo fueron: Joa-
quín Nicolás Emmerge, y Joseph Chiva de Vicente Labrador, de dicha
Villa vecinos, y moradores =

Joaquín Nicolás

Doysé
Philippe Militia, y Uxovano

Esta obligacion,

y esta adre. Se Vepasse por esta publica Escritura, que por su tenor.
Dize: Yo Caspar Vilavrocha Labrador, y vecino de esta presente Villa de
1766. con Borxio, de mi buen grado, y ciencia, sin premio, ni fuerza alguna,
ello quito otorgo, y me obligo, que esta es tenido, y se es responsable, á todos quan-
libre copias to daños, y menoscabos le puevan sobrevenir á d'eliquel Campobadal Sa-
brador, y vecino de la propia Villa, quien como á Alcalde Ordinario, en
orden primero, que se halla, está conociendo eximialmente contra
mi, por aver extraneado una fita, á vista, y en presencia de dicho Alcal-
de, y promania elley, y asimismo profexido algunas palabras de
poco respeto, y veneracion, y menos decentes, en el dia de, y en el conxun-
tes, en el término de dicha Villa, paritida llamada, el Conxal de Borno;
dimorando de una quexion tenia yo, con mi conderino Bartholome San-
taellaña, sobre la pretension de tierra intaxa, y non de uxovano, y
parata seguxida de todo ello obligo mi persona, y bienes havidos, y por
haver; y Doysé poder á los jueres, y justicias de uxovano, y en especial
á los de dicha Villa, y quantos puevan conocer por dicha razon, á cuya
jurisdiccion me someto, á á mi bienes, y renuncio mi domicilio, y otro fuero,
que de nuevo ganare, la Ley á conxerxió de uxovano omium Judi-
cum, la última Pragmatica de las crumiciones, y demás leyes, é fueros de
mi favor, contra general del d'icho en forma, para que me apremien á lo
assi cumplis, como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por mi con-
tension; en cuyo testimonio lo otorgo así en la Villa de Borxio á los
veinte, y uno dias del mes de Febrero, y año de mil setecientos sesen-
ta, y seis; y el otorgante Caquien yo el de uxovano Doysé, que conosco,
no lo firmó, ni los testigos, que lo fueron: Joseph Vidal Labrador,
y Antonio Oñiva Alguacil, de dicha Villa, vecinos, por que todos



Teiute marañedis:

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

dixeron no saber escribir, setodo lo qual Doy fee. = vicario, el nombre, que dice = diez y siete = valga, y no se debe...

Francisco Milla, y Craxer

Escritura de Venta

Di a los once dias del mes de Febrero de este presente año de mil setecientos y sesenta y seis, yo el dicho Sr. D. Juan de...
Sepase por esta publica Escritura de Venta, como notorio y cierto es, que yo el dicho Sr. D. Juan de...
Labrador, y Josephá Poteles Consortes, vecinos desta presente villa de Borriol, y primeramente, y ante toda Cosa, yo la dicha Josephá fijos
Licencia al dicho Sr. D. Juan de... para otorgar, y jurar esta Escritura, lo que el dicho Sr. D. Juan de...
que de averse pedido, concedido, y aceptado en la forma ordinaria, y a infrascripto Escritura, sellada Doy fee, sellada dando, los dos juntos demancomium, á vos de nos, y cada uno de nos, y por todo insolidum, renunciando como renunciarnos setoda las leyes, que tratan esta mancomunidad, de nuestro buen grado, y de nuestra propia y entera voluntad, y de la dicha licencia, concedida en el día veinte, y dos del mes de Febrero, pasado de proximo, y firmada en la Ciudad de Valencia, al parecer, por el Sr. D. Juan de... del campo Presbitero, como Procurador General del Muy Ill. y Excelentissimo Sr. Don Pedro Borja de Huesca, Marqués de Borja, Duque, y Señor de dicha Villa, otorgamos: que por nos, en nuestros nombres, de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nos, y ellos hubiere título, y causa, y en nombre, y de nos en venta real, por fuero de herederos, para si o por me jamás, á Martin de Gragitarra, de oficio Barbero vecino de la propia Villa, y a quien tuviere representado, quien es presente, y el campo desta Escritura aceptante, un patio de cara solar, sito, y puesto en el barrio llamado de la fuente Mayor de la antedicha Villa, cuyo patio tiene setongitad cinquenta, y dos palmos, y setenta y tres, y dos palmos, que l'inda setodo con cara, y patio de los vendedores, setodo contaxas de los propios vendedores, por parte de arriba con la Iglesia Madre, y por parte de bajo con Camino que va á la Villa de Castellón de la Plana; contodos sus



Setate maravedis.

SELLO QVARTO, VBI
DE MARAVEDIS, ANQDE
MIL SETECIENTOS Y SEI
SENTA Y SEIS.

entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demás que le pertenece, y que se pertenecer, de hecho y de derecho, con el cargo y obligación de esta tenida al dicho de luzano, y faja con los demás derechos emphyteuticallas, pertenecientes al Rey Nro. y de celestialissima Señora Doña Leonor Boil de Aragón, Catay de Boil, Duquesa, y Señora de dicha Villa, y sus sucesiones, libre de todo tributo, hipoteca, memoria, señoría, obligación especial, y general; y por tal solo se compraron por precio de treinta y tres libras seis suellos, y ocho dineros, moneda corriente de este presente Reyno de Valencia; cuya quantia se ha y deberá de tener dicho comprador, y sus sucesores annualmente diez reales, de dicha moneda, y pension de la ante dicha Capital, esperando pagar, y exonerar de cada una con el censo, en la forma y modo del modo de un año de viniente años mil seiscientos setenta y siete, y así se proseguirá en adelante, con las Cortes de la Caballería, hasta que se quite dicha capital, con las obligaciones siguientes, y no en ellas, que siempre y quando dicho comprador fuere, o viere, dicho patio, o casa ya fabricada, en dicho señalado sitio, hayaron de ser, y profesada, por el mismo precio, nosotros, y nuestros hijos, que así mismo siempre, y quando se que el propio comprador obrare en dicho patio, pueda dar ventanas habidas a la nuestra casa, y esta concecion sólo se ha, y deberá de entender hasta que nosotros, o nuestros herederos, obrare en el patio que no se servamos, entre las espaldas de dicha nuestra casa, y el patio que ahora vendemos, que en tal caso los deberá de cerrar las ventanas que hubiere contruidos; y igualmente que dicho comprador podrá haber puerta por las espaldas de dicho patio siempre que obrare, cuya puerta estará habida mientras no para a tener poseedor, que en tal caso la deberá de cerrar; y acordamos, que el justo valor de dicho patio es el de la treinta, y tres libras seis suellos, y ocho dineros, de la ante dicha moneda, y del que más pueda tener, y valer en qualquiera forma, y cantidad, le hacemos gracia, y donacion pura perfecta, y acabada, que el dicho llama inter vivos, a favor de dicho comprador, con insinuacion, y renunciacion la Ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de

Alcaldía de Henares, que trata lo que se compra, vende, o permuta, para
o menos de la mitad del justo precio, y por quales años para repetir el enga-
ño, y que se obligare este contrato a su valor si padeciera dolo, y las demás
leyes que con ella concuerdan; y oídose y enabellante nos desapodamos,
decimos, y apostamos de el, acción, propiedad, señorio, y posesión,
título, voz, y recurso, y otro qualquiera derecho que nos perteneca al
propio patio, y todo lo cedemos renunciados, y pasamos en el dicho Alca-
lde Comynador, y en quien sucediere en el dicho, para que como propio
seya, se posea, goce, cambie, venda, y enagenare a voluntad como Dueno ab-
suelto, e independiente alguna: Exceptis Clericis locis et Ordinibus illi-
tibus, et personis Religiosis, et aliis qui, de Foro Valentiano non existunt,
nisi dicti Clerici iuxta legem, et tenorem foris non super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; y cedamos el po-
der que se requiere constituyendole en suerto de lugar mismo y en su he-
cha, y causa propia, para que por su voluntad, o judicialmente entre
en dicho patio, tome, y aprenda la posesion, y tenencia de el, y en el in-
terim nos constituyamos por sus inquilinos, tenedores, e poseedores
para poner en ella caso que nos lo pida, y nos obligamos a la evasión,
seguridad, y saneamiento segun venta, ental manera, que sea qual
quiera pleyto, selo, o indiferencia, que sobre ello fuere movido, ren-
do requerido por su parte, en qualquiera estado que advierde, aunque
este hecho de publicación de probanzas, tomamos la voz, y defensa, y lo-
guiramos, y acabaremos a nuestra costa, hasta vencerlo, y de aqui en que-
ta posesion, y dominio han de nuestros herederos, y no cumpliendo lo
expuesto en esta carta dicha responderemos a los pagos, o rentas, las labores,
y aumentos que hubiere hecho, con más los años, y cortas que esta siguieren,
y el más valor adquirido con el tiempo; y yo el dicho Alcalde Comynador que
presenta soy a todo lo dicho, acepto esta escritura en virtud de ley, y como
en ella se refiere, obligandome a pagar la anual pensión de los diez reales,
dichos Concedores, o causa habiente hasta que, recien, y quite la
principalidad; a reconocer a dicho Señor el tercio, y no seiscientos, ni otros,
y quando conenga, como lo haze se de adora, entos otros dichos de la em-
phi teusis, en questa tenida dicho patio, con más a guardar, y cumplir
las restantes condiciones por dichos Condores prevenidas en el presente
Contrato; y ambas partes, por lo que acá arriba de nomos toca guardar, y
cumplir, para todo ello, como si aqui tuviere liquidacion, y esta escritura
fuere executiva de plaza asignada a lo que llegare el caso referido,
teno, execute con el juramento, legitimo en que la difinimos, y in

otra prueba de que nos relevamos, aunque sea derecho se requiera, y por
 todo obligamos nuestros bienes habidos, y por haver, juntamente con las
 personas de nosotros los antedichos Vicente, y Martin, y damos poder
 á los jueces y Justicias de un Magenta, y en especial á los de esta dicha Villa
 de Borriol á cuya jurisdiccion nos sometemos, e á nuestros bienes, renuncia-
 mos nuestro Domicilio, y otro fuere que se nuevo ganaxemos, la Ley si
 conueniat de iurisdictione omnium iudicium, y la vltima Pragmatica
 de las sumisiones, y demás leyes, e fueros de nuestro favor, con la general
 del derecho en forma para que nos apaelen á lo asi cumplir, como por
 sentencia pasada, en carajuzada, y por nosotros consentida, respecti-
 vamente. E yo la dicha Josepha renuncio el auxilio, y leyes del Relea-
 no, senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, de Indias, y por-
 tidas, y libertades de mi favor, porque como sabidora de ellas, y asiada en
 especial de un efeto, quiero que no me valgan, ni goze de ellas en esta causa,
 que se averia explicado, y odo á entender, yo el dizeiano, de el llo doy
 fe, y juro por Dios nuestro Señor, y á una Señal de Cruz, que hago de
 na oponerme Contravena Escritura, por mi Dote, Arrias, Bienes here-
 ditarios, personales, y multiplicados, ni por otro alguno derecho que me
 pertanera, y porque es en mi utilidad, y conueniencia el hazerla, declaro,
 que la otorgo, sin aprehensio, ni fuerza alguna, y en mi voluntad libre, y que
 no tengo hecha proteccion en contrario, y si pareciere la averia, y no pe-
 dine abolucion, ni relaxacion de este juramento, á quien le pida Conceder,
 y vice propria meta se me concediere, no iraxi de ella, pena de perjurio. En
 cuyo Testimonio la otorgamos asi en la Villa de Borriol, á los ocho dias
 del mes de Mayo, y año de mill settecientos setenta, y seis, y los otor-
 gantes, y aceptante (á quienes yo el juro de escrivano, Doy fe, que cono-
 ce) no lo firmaron, porque dixeron no saber escribir, y por ello, y á sus
 ruegos lo firmo uno de los testigos, que fueron: Jayme Pastor Labra-
 dor, y Vicario de Montaner Albanil, de dicha Villa vecino, y morador.

Jayme Pastor

Antoni
 O. P. respectiva y Traves

Escritura de venta Copare por esta publica Escritura de venta, como noto-
 rial, de un solar de tierra, que es de los señores Vicente Balaguez Labrador, y Josepha Portoles Condes, vecinos
 de esta presente Villa de Borriol, primeramente, y ante todas cosas, yo
 la dicha Josepha pido Licencia al dicho Vicario, millarido por

Dial. Abril,
 1766: con se
 llo quarto,
 lib. 1000



Declar. marqués de

SELLO QVARTO, VEINTE Y CINCO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

otorgar, y para esta causa, lo que el derecho prescribe, que de averse
pedido, concedido, y aceptado, en la forma ordinaria, y no al infrascripto de
no, de ello. Doy fe, a esta parte, los dos juntos de mancomunar, a los señores
y cada uno de ellos, y por todo involución, renunciando, como renunciaron
de todas las Leyes, que existían de la mancomunidad, de nuestra buengnada,
y ciencia, ciencia, y en virtud de la buengnada para el infrascripto, concedida
en el día veinte, y oos del mes de Febrero, pasado de proximo, y firmada
en la Ciudad de Valencia, al parecer, por el Ven. Don Vicente de la
Campo Presbitero, como Procurador General de la Villa de Albuñol y Exce-
lentissimo Señor Don Pedro Boil de Arenos, Marques de Boil, Duque,
y Señor de dicha Villa, otorgamos: Que por los, en nuestros nombres, de
nuestros herederos, y sucesores, y a los que de ellos, y ellos fueren título,
y causa, venamos, y oamos en esta Villa, por suero de heredad, para li-
empresamás, al viento, y para, el heredero, se ofusis, y para la propia
Villa, y a quien en derecho representare, que en presente, y el cargo de
ta escritura, aceptante, un patio de casa solarizada, y puesto en el Ba-
rrio llamado de la fuente el mayor de la antecedida Villa, cuyo patio tiene
de longitud cinquenta, y oos palmos, y de anchura treinta, y oos palmos
que linda de un lado con patio de el Martín de la Cruzitena, de otro lado con
tierras de otros los otorgantes, por parte de arriba con la finca
dicha, y por parte de bajo con tierras huertas, llamadas de el Ven. camin-
no, que va a la Villa de Castellon de la plana, de por medio, con todas sus
entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demás que le
perteneciere, y puede pertenecer, de hecho, y de derecho; con el cargo, y obliga-
cion de pagar tenido al dicho de censo, suizino, y fadiga, con los demás
derechos emphyteuticades, pertenecientes al dicho Mostre, y Excelentissi-
mo Señor Don Pedro Boil de Arenos, Marques de Boil, Duque, y Señor
de dicha Villa, y sus sucesores, libre de todo tributo, hipoteca, memo-
ria, censo, obligacion, especial, ni general, y por tal se lo aseguramos
por precio de treinta, y tres libras, seis sueldos, y ocho dineros, de moneda
corriente de este Reyno de Valencia, cuya quantia se ha, y se verá la



SELLO QVARTO. VERN
DE NARA KEDIS, AÑO
MIL SETECIENTOS
Y SEIS.

tenez dicho Comprador y correspondiente, anualmente, diez reales
de dicha moneda, pension de la antedicha Capital, emperando a pagar
la primera paga de este censo, en el día primero del mes de Mayo del
viniere año mil setecientos y siete, y así se proseguirá en se-
lante, con las costas de la cobranza, hasta que se quite dicha Capital, con
el auto expreso, y condicion, y no sin ella, que siempre, y quando, sea que dicho
Comprador, o los suyos, hubieren de vender dicho patio, obrado, o por fabricar
Casa, que en tal caso, pondrá el mismo precio, y cañon no mayor, o menor he-
redero, preferido, y que se citara sin contradiccion de persona alguna;
Y declaramos, que el justo valor de dicho patio, es el de las antedichas tre-
inta y tres Libras, seis sueldos, y ocho dineros, de la dide expresada mone-
da, y qual que más pueda tener, y valer, en qualquiera forma, y cantidad
le hacemos gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que el derecho
llama inextinguible, a favor del dicho Comprador, con inuencion, y renuncia-
mos la Ley del ordenamiento real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henar-
re, que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mayor, o menor de
la mitad del justo precio, y lo que se años para repetir el engano, y que
se reduce este condato a un valor, si pareciere solo, y las demas leyes que con
ella convengan, y de lo que en adelante no despodamos, acertamos, y por-
tamos del, acción, propiedad, veneno, y posesion, titulo, voz, y sucesor, y
otro qualquiera derecho, que nos pertenesca al propio patio, y todo lo ce-
demos, renunciemos, y pasamos en el dicho Vicente Comprador, y en quien
sucesiere en su derecho, para que como propio suyo, le posea, goce, cam-
bie, venda, y enagené a su voluntad, como Dueño, absoluto, sin dependien-
cia alguna: Exceptis Clericis, locis sacris, et militibus, et personis re-
ligiosis, et aliis qui de foro Palentis non existunt, nisi dicti Clerici
iusto veniem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad
vitam suam adquiserent, vel haberent, y cedamos el poder que se
requiere, constituyendolo en nuestro lugar mismo, y en su hecho, y
causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre

en dicho patio, tome, y aprension de posesion, y tenencia de ella, y en el inter-
rim nos constituimos por sus inquilinos, tenedores, y poseedores,
paralepones en ella casa que nos lo pide, y nos obligamos a la evicion,
requisada, y saneamiento de esta Venta, en tal manera, que de qualquiera
caplyto, debate, o indiferencia que sobre ello fuere movido, siendo requi-
rido por su parte en qualquiera estado que estassieren, aunque este
hecho la publicacion de probanzas, tomaremos la voz, y aserena, y los regiaz-
mos, y acabaremos a nuestra costa, hasta vencerlos, y cesar la inquietu-
dacion, y tornamos heredes, y cumpliendo lo que
quiere, o no poder cumplirlo, desponeremos de la antes dicha respon-
sion anual, le pagaremos la lavaxa, y aumentos, que hubiere hecho, y
los donos, y cosas que se le han comprado, y el mas valor adquirido con el
tiempo. E yo el dicho Vicente Comprodor, que presente soy, otodo lo
dicho, acepto esta. Condicion, en todo, segun, y como en ella se refiere
obligandome a pagar la anual pension de los diez reales, adobdo, y de
res, o causa, hacienda, y dote que se otoma, y quite la minguabilidad, assi
mismo a reconocer al ante dicho Señor Marquez, y sus sucesores, si
en yre, y quando conuenga, como lo hago, de decaora, en todo, lo dicho
de la emphyteusis, en que se halla tenido dicho patio, y ultimamente
guardar, y cumplir la condicion, prevenida por dicho Conorte vende-
dore, si en yre, y quando llegare la ora de vencerse, el mencionado pa-
tio, o casa que sobre esta se fabricare, y ambas partes por lo que acor-
do de nos nos toca guardar, y cumplir, por todo ello camori aqui
turiere liquidacion, y esta. Condicion, fuera executiva de plazo asignado
al dia que llegare el caso referido, tenor, execute con el juramento le-
gitimo en que lo diximos, y en otra nueva, de que nos celebramos,
assi que sea hecho, y requiera, y para todo obligamos nuestros bienes
haviros, y por haver, juntamente con las personas de nosotros los antedi-
chos Vicente Balaguer, y Vicente Vegara, y damos poder a los jue-
res, y Justicias, de Melilla, y en especial a los de esta dicha Villa de
Borriol a cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, renun-
mos nuestro domicilio, y otro fuer que de nuevo ganaxeris, la Ley con-
venxit de iurisdictione omnium Judicium, y la ultima Pragmatica
de la unificacion, y otras leyes, e fueros de nuestro favor, con la gene-
ral del orache en forma, para que nos apremien a lo adimplir,
como por sentencia pasada, en ora juzgada, y por notorios Conser-
tios, respectivamente. E yo la dicha Josepha Reunio e su auxilio, y
Leyes del Reino Venatus Consulto, nuevas Constituciones, leyes de

toro, de Madrid, y partida, y las demás de mi favor, porque como sabida
 seilla, y avisada en especial de mi efecto quiero que no me valgan, ni ap-
 vechen en este caso; que de averlas explicadas, y oídas a entender, yo el dñi-
 vane, seillo Day fe; y juro por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz,
 que hago de no oponerme contra esta Escritura por mi Dote Aras, bienes he-
 reditarios, parafernales, y multiplicados, ni por otro alguno derecho que me
 pertenecia; y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hazerla declaro que
 la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, y semi voluntaria libre, y que no ten-
 go hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pedire ab-
 olucion, ni relaxacion de este juramento a quien le quiera conceder, y si se pro-
 pios no se me concediere, no iré de ella, pena de perjurio. En cuyo tes-
 timonio la otorgamos en la Villa de Borxud, a los doze dias del mes de
 Mayo, y año de mil setecientos y veinte, y seis, y los otorgantes, y accep-
 tante (a quienes yo el Escrivano Day fe, que conosco) no lo firma-
 ron, porque dijeron no saber, y por ellos, y sus ruegos lo firmaron de los tu-
 tigos, que lo fueron: Jayme Pastor, Labrador, y Vicente Montaner, Aband,
 de dicha Villavejuna, y moradores = Enmendado = Compadre = Valgo

Jayme Pastor

Antesmi
 Felipe Milián y Trascasa

Esc. de Compromiso

Se pase por esta publica Escritura, como nosotros
 Marcela Balaguer, Viuda de Joseph Loren, de parte una, y el
 otro Juan Vicent Labrador, todovjimos de esta presente Villa de
 Borxud, decimos: Que por quanto por fin, y muerte de Marcela
 Loren, hija semi la dicha Marcela Balaguer, y el muger, que fue
 semi el dicho Juan, sean acitados entre nosotros dichas partes mi-
 sha variedad en el dicho que acabamos de ser tiene en la herencia de
 la ante referida Marcela Loren, y en el modo de particiar la parti-
 cion de sus bienes, que se devia, y se vera. parte en todos los
 los respectivo otorgantes, sin embargo de averse formado, y seguido ju-
 dicialmente el correspondiente Inventario, y demás diligencias
 hasta el termino, y estado de hallarse justipreciados dichos bie-
 nes por el Tribunal, y concimiento del Alcalde ordinario Miguel
 Campalada, y oficio del presente Escrivano; con todo parado a
 cada uno de nosotros los otorgantes todo quanto de derecho nos tocare,
 y perteneciere, amas de los Exemplares, que previstos tenemos, y que

de Borsid, á los cinco dias del mes de Mayo, y año de mil
settecientos y sesenta, y seis; y de los otorgantes lo que viene y el
mismo Escrivano, Doy fe, que conosco solo. Lo firmo el dicho
Juan Vicent, y por la referida Marcela Babaguer, que dixo no
saber escribir, por ella, y á su ruego lo firmo uno de los testigos,
que lo fueron Joaquin Antola Emaruence, y Joseph Gallego
Carpintero, de dicha Villavieja, y por adones =

Juan Vicent.

Joaquin Antola

Antoni

Philippe Militia y Traver

Notificacion, acceptacion,
y juramento.

En dicha Villa, dicho dia mes, y año, yo el
propio Escrivano hizo saber á la letra la escritura, que antecede
al Doctor Don Gaspar Bopador, Abogado de los Reales Consejos,
vecino de la Villa de Castellon de la Plana, quien Dixo: Fuele
acceptada, y juró por Dios nuestro Señor, y á su señal de Cruz
que hizo en toda forma de derecho, prometiendo portarse fiel, y le-
galmente segun su leal saber, y entender, dando á cada una de las
partes lo que fuere de razon, y de derecho; y lo firmo, segun doy fe.

Don Gaspar Bopador

Philippe Militia y Traver

Antoni

Carta de Venencia

Dia 29. del mes de Mayo, en la Real Audiencia publica de Valencia, como en otro escrito
meo de esta Real Audiencia de Madrid, y Joseph de Fontollet Conyotes, vecinos de esta Real Audiencia
de 1766 con
ello quatro
libra copia de
esta Real Audiencia de Valencia, mi marido para acordar, y jurar esta escritura,
lo que el dicho Sr. D. D. me ha provido, que se avise, se pide, concede, y acordado, en la
forma ordinaria, y por el infrascripto Escrivano, de dicho Doy fe, de ella, y
los dos juratos de mano muera, á voz de uno, y cada uno de ellos, y por el dicho Sr. D.
dum, renunciando, como renunciáramos á todas las Leyes, que tratan de la man-
comunidad; de nuestro buen grado, y ciencia, y en virtud de la Licencia
para lo infrascripto, concedida en el dia veinte, y dos del mes de Febrero, por
de lo referido, y firmada en la Ciudad de Valencia, á las once, por el Sr. D.

Don Vicente del Campo Piedraño, como à Procurador General del Rey
M. y L. y Don Pedro Boil de Henoz, Marqués de Boil, Duño, y
Señor de dicha Villa, otorgamos: Que por nos, en nuestros nombres, de nues-
tros herederos, y sucesores, y de los que veno, y ellos huvieren título, y causa,
vendemos, y damos en Venta Real, por fuerza de heredad, para siempre jamás, à
Joseph Florens de Vicente Labrador, vecino de la propia Villa, y à quien en dicho
representare, quien representará, y el cargo de esta escritura aceptante, un patio de
Casa solar, sito, y puesto en el Barrio llamado de la Fuente Mayor de la
antecedida Villa, cuyo patio tiene de longitud setenta, y siete palmos, y de anchu-
ra diez, y seis palmos, que linda por parte de arriba con la Alcazar de Madra,
por parte de abajo con el anterior Señor Marqués, camino que va
à la Villa de Castellon de la Plana, de por medio, de un lado, con patio de Vicente
Carpas, y de otro lado con tierras propias de los vendedores; con todas sus en-
tradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demás que le pertenece,
y que se pertenecer de hecho, y de derecho, con el cargo, y obligaciones de esta
tenido al derecho de censo. Lirismo, y forgo, con los demás derechos emphy-
teuticales, pertenecientes al Rey M. y L. y Don Pedro Boil de Henoz, Marqués de Boil,
Duño, y Señor de dicha Villa, y à sus suceso-
res; libre de otros tributos, hipoteca, memoria, señorio, obligación, espe-
cial, ni general, y por tal solo aseguramos, por precio de veinte, y cinco li-
bras, de moneda corriente de esta presente Reyna de Valencia, cuya cantidad
se ha, y se verá de retener dicho Comprador, y corresponden anualmente quince
duros, de la antecedida moneda, para el de la antecedida Capital, empujando
su primera paga en el día primero del mes de Enero del siguiente año de mil
setecientos, noventa, y siete, y así se proseguirá en adelante, con los costos de
la cobranza; hasta que se haga, y quite dicha Capital, con las condiciones, y no-
tas siguientes, y que nos, de que dicho Comprador, ó los suyos huvieren
de vender dicho patio, ó casa ya fabricada en dicho sitio señalado, hayamos de
ser preferidos por el mismo precio, nosotros, y nuestros hijos; y declaramos,
que el justo valor de dicho patio es de ochocientos, y veinte libras, de la ante-
cedida moneda, y que el que más quisiere tener, y valer en qualquiera forma,
y cantidad le hagamos gracia, y donación pura perfecta, y acabada, que el
dicho llama inter vivos, à favor de dicho Comprador, con intervención, y
renunciación de la ley del otorgamiento Real, hecha en las Cortes de Alcalá
de Henares, que trata lo que se compra, vende, ó permuta por más, ó menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir. e luego,
y que se dirigiese este contrato à un valor, si proveyera solo, y si de más se
y que con ella concuerdan, y se de oy en adelante, de lo que otorgamos,

P

Caquenes y p[ro]p[ri]o Excmo. Doy fe, que conosco no lo firmaron
porque oieron nasaber Escrivir, y por ellos, y ams ruegos lo firmamos
los testigos, que lo fueron: Vicente Montaner Albanil, y Vicente Ber-
nat Sabrosos, de dicha Villa vecinos, y moradores =

Visite montanes

Antoni

Philippe Milla y Traver

Escritura

Dia 24 de Mayo de 1766, con sello
quatro libel
Copias
Escritura y p[ro]p[ri]a publica Escritura de Venta, como notorios
Vicente Balaguer, Sabrosos, y Joseph Porto las. Condoctes, vecinos
de esta presente Villa de Montaner, pais de Valencia, y ante todo yo la
dicha Joseph p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a licencia al dicho mi Mancebo para otorgar y su-
nar la presente Escritura, segun el otorgamiento que se le hizo en
1760, concedido, y aceptado en la forma siguiente, yo el infrascripto Es-
crivano, de ella Doy fe, de ella viendo los dos platos, y cada uno de por
yo por el todo insolidum renunciando, como renunciaron de todas las Leyes
que daban de la mancebanidad, de nuevo buengrado, y cierta ciencia,
y otorgado de la Licencia para la infrascripta, concedida en los veinte
de Febrero, pasado de proximo, y firmada en la Ciudad
de Valencia, al presente, por el Sr. Don Vicente del Campo Presbitero,
como a Procurador General del Rey, y de su Sr. Don Pedro
Boil de Alencor, Marqués de Boil, Duque, y Senor de dicha Villa, otorga-
dora. Que por nos, en nuestros nombres, de nuestros herederos, y sucesores,
y de los que de nos, y ellos huvieren de ser, y causa, vendiendo, y dando en ven-
ta al porfuzo de heredad para siempre firmes, a Manuel Morera
Algaratezo, vecino de la propia Villa, quien a derecho representare, quien
es presente, y el campo de esta escritura aceptance, y p[ro]p[ri]a de Casa Solar, sito,
y pueno en el Barrio llamado de la Fuente Mayor de la antecedida Vi-
lla, cuyo patio tiene de longitud ochenta, y siete palmos, y de ancho
diez, y seis palmos, que linda por parte de arriba con la Heredia Madre,
por parte de abajo con las de el antecedido Senor Marqués, camino que
va a la Villa de Cuccillon de España de por medio, de un lado con patio
de Joseph Morera, y de otro lado con las de los señores de el venden-
do, contadas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo
lo demás que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, con

cargo, y obligacion de estas tenidos a derecha de censo suizo, y fadi-
 ga, con los demas derechos emphyteuticatos, pertenecientes al Rey, y
 y de mo señor Marques de Boil, Don Pedro Boil de Bango, Dueno, y
 señor de dicha Villa, y sus sucesores, libre de otro tributo, hipoteca, me-
 moria, censo, obligacion especial, ni general, y por tal de lo aseguramos
 por precio de veinte, y cinco libras, de moneda corriente, de este presente
 Reyno, cuya quantia de ha, y se vera de tener dicho Comprador, y de aqui por-
 demora anualmente, quinze cruellor de la antedicha moneda, pension de
 la antedicha Capital, pagando la primera paga en el dia primero de mes
 de Enero de cada un año, de mill setecientos, e sesenta, y siete, y asi se pro-
 seguirá en adelante, con las Cortes de la Cobranza, hasta que se haya, y quite
 dicha Capital, con la condision, que en ella, que se cumple, y quando de que
 dicho Comprador, o los suyos, hubieren de vender dicho patio, o casa ya fa-
 bricada, en dicha villa, o en otros, hayamos de ser preferidos, por el mismo
 precio, o mayor, y puestas hijos, y declaramos, que el justo precio, y valor
 de dicho patio, es el de las dichas veinte, y cinco libras, de la antedicha
 moneda, y de lo que mas fuerde tener, y valer en qualquiera forma, y cantidad
 le haremos gracia, y Donacion pura, perfecta, y acabada, que el dicho llama
 intervisor, a favor de dicho Comprador, con incruacion, y renunciacion de
 Ley, de lo ordenamiento Real, fecho en las Cortes de Alcalá de Henares, que
 trata lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad
 del justo precio, y los quatao años para repetir el engano, y que se ponga
 este contrato, asu valor, si pasareya solo, y la demas Leyes que con ella con-
 fuerdan, y de aqui adelante, no de aqui adelante, de aqui adelante, y asu valor
 de el, de el, propiedad, censo, y posesion, titulo, uso, y usuzo, y otro qual-
 quier derecho, quando perteneca, al proprio patio, y estado, lo cedemos, renun-
 ciamos, y pasamos en el dicho Emanuel Alonzo Comprador, y en quien
 succedere en dicha, para que como suyo proprio lo posea, posea, cambie, ven-
 da, y enagené a su voluntad, como Dueno absoluto, sin dependencia alguna:
 Exceptis Clericis locis, et anctis Militibus, et personis Religionis, et aliis
 quise fori Valentis non existunt nisi dicti Clerici iuxta usum, et tenor
 rem fori noni, super hac edita bonis ipsa ad vitam suam adquiserent, vel ha-
 berent, y loamos, e loamos, qual, en dicha requiere, constituyendole en suerto
 lugar mismo, y en su villa, y en su proprio, para que por su authordad, o
 judicialmente, entre en dicho patio, tome, y aprenda la posesion, y tenencia
 de el, y en el interin, no constituimos, por sus inquilinos tenedores, a
 favor de los, para poner en ella cada que nos lo pida, y nos obligamos a la
 execucion, sequida, y cumplimiento de esta Venta, en tal manera, que la

Scriptis, marauedis.

ELLO QVARTO VEIN-
TE MARAVEDIS AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SEI-

qualquiera fleyto, cobata, o inofesencia, que sobre ella fuere movido, si en o-
quidido por su parte, en qualquiera estado que estuviere, aunque este
hecho de publicacion de probanzas tomamos la voz, y ofensa, y lo seguimos,
y acobataremos a nuestra corte, hasta seiscientos y sesante en quenta posesion, y
lo mismo herán nuestros herederos, y necessarios, y no queramos, o no po-
der cumplirlo, lo cobataremos de la antedicha responsion actual, con más
las costas, con tanto averla quitado, le pagaremos las labores, y aumentos
que hubiere hecho, los daños, y costas, que se le requirieren, y el valor
adquirido con el tiempo. En presencia de los señores Manuel Alonso Alparate-
no Contrator, que presente, y oyó a los dichos señores, y de la escritura,
enantado, según, y de la conformidad, que en ella se refiere, obligandome
a pagar la anual pensión de los quinientos reales de dicho señores, o cau-
sa haciente, hasta que redima, y quite la municipalidad, a los señores de dicho la-
nor el Marques, y sus sucesores, herederos, y quando converga, como lo hago de de-
hora, entóon, los señores del amphitehuis, en que se halla el dicho patio,
con más agüardar, y cumplir la restante condicion por dichos señores pre-
venida en el presente contrato, si llegare el caso de vender el dicho patio, o casa
que se fabricare sobre este, y ambas partes por lo que de agora señores nos
toca guardar, y cumplir, para todo ello como si aqui tuviere leyendacion, y
esta escritura fuera executiva de lo que assignado al día que llegare el caso
referido, señores execute con el juramento legitimo en que lo oprimos, y
si otra nueva requieros referamos, aunque derecho se requiera, y parato-
do obligamos nuestros bienes hereditarios, y por haver, juntamente con las
personas de nosotros los antedichos vicente Botaguer, y Manuel Alonzo,
y damos poder a los jueces, y justicias de villa de Laguarda, y en especial a los de
esta dicha villa de Dorast, a cuya jurisdiccion nos someteremos, e anue-
tras respectiva bienes, renunciamos nuestro Domicilio, y otro fuero, que de ne-
cesario ganaremos, la Ley si non veniat de iurisdictione omnium iudicium, y la ulti-
ma Pragmatica de la uniuersion, y demás Leyes, e fueros de nuestros fueros,
con la general de lo dicho en forma, para que nos oprimen, a lo arriba escrito,

y Partidos, Habitos, Habituados y Amigable Composedos, de los bienes, dres-
chos, y acciones, recayentes en el cuerpo Universal de la herencia de la ya
difunta Marcela Florens, conorte, que fue, de suantient Labrador,
nombrado para ello, como tambien para reparar, declarar, y distin-
guir los bienes, que fueron Patrimoniales de dicho Conorte, y los lu-
crados durante dicho Matrimonio de los mismos; Constando, como
consta de dicho nombramiento en los autos de Inventario y solicitada
particion por el Juezado y Tribunal de Alcaldes Ordinarios de Propria
Villa de Miguel Campabadal, y oficio de presente Excmo. Ayuntamiento,
y auto al pie de cada uno de Bartholome Florens, Apoderado de Marcela
Balaguer, Madre, y heredera de la antedicha Marcela Florens difunta,
y de dicho Juan Vicente, todos vecinos de la antedicha Villa de Borriol,
e interesados en dicha herencia, y condonacion de Compromiso, que otorga-
ron en lo respectivo de presente mes ante el mismo Excmo. bajo ciertas
penas de dicho Excmo. prevenciones, debiendose otorgar al que no estuviere
satisfecho y queerno, y otros nombramientos de la via notificado, y tercia
decepcion, y Juizado, en la forma Ordinaria, por ante Excmo. Ayuntamiento,
Cuya particion tenia concluida y constava de veinte, y quatro fojas, congre-
tendose la Pluma en donde se firmo, y con las subsecuentes conexas en
dicha particion havia hecha, atenta a las frustradas que ayan conecido, por
ambas dichas partes interesadas: Por tanto, Devia de mandar, y mando,
que el presente Excmo. Jurose dicha forma de Division y particion
asu Protocolo del año corriente, quedare Copia de las Liquidas, por
via de testimonio, se ficiere, y conexas, a cada uno de las partes, afin
de que las vea de todo. Lo que si en adelante se otorgare, o se otorgare de
dicho Excmo. otorgante, que de lo narrado, yo el presente Excmo. lo recibiere
por Excmo. publica Testimonial, por convenir asi a los dichos actores.
Yo el Excmo. Ayuntamiento de Miguel Campabadal, y publico de dicha par-
ticion en presencia de todas las partes interesadas, y subrequiridamente hecho
dicho requerimiento, por dicho Excmo. otorgante, lo recibo lo presente
como, y como, y mas haya lugar en derecho, y para lo prevenido fuere, en
la antedicha Villa de Borriol, y ante copias de este, mes, y año; siendo
presentes por testigos Joachin de la Cruz, y Joseph Gallego Caspi-
tes, de la misma Villa de Borriol vecinos, y moradores, y dicho Excmo. otorgante, y a quien doy fe, que conoço lo firmado.

D. Gaspar Borador
Philippe Miria y Treva

Doyle y el infrascrito Escrivano, como la División y partición, que se menciona en la Escritura Testimonial, que antecede, queda unida, con las fojas ensi contenidas, á continuation de este mi Registro y Protocolo corriente, para los fines prevenidos en la supradicha escritura y para que conste, en lo ante dicha Villa de Borriol, y ante expuestas día mes, y año toroto por diligencia, la que firmo =

Philipa Milla y Craxi

Escritura de Testamento.

En el nombre de Dios nuestro Señor y de la Virgen Santísima y de los santos, concebida en un parto, mi voluntad de la culpa original de este primer instante, de mi ser pacífico y natural. Amén

Capase por esta pública Escritura de Testamento, otorgado y porción a voluntad, como yo Theoria de rina, viuda, y por vimiento de Garcia Labrador, vecina de esta presente Villa de Villaxreal, estando enferma en cama, de grave enfermedad y de acalantada herida, expreso por la Divina misericordia, en mi libre juicio, memoria y entendimiento natural, claro conocimiento, y exento, como caso de elletaria de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas, distintas, y en sola Dios verdadero, y en lo demás quiete, creché, y confieso nuestra Señora Madre la Señora, Católica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivo, y moro, temiendo me de la muerte, que es natural, y decaendo salvar mi Alma, otorgo mi Testamento, en la forma siguiente.

Primo: Mandó, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la crío, y redimo, con el inestimable precio de su sangre, y replica a tu llag exto la lleve consigo a su gloria para donde fue criada, y el Cuerpo mandó a la tierra, de que fue formado.

Item: Mandó, que quando la voluntad de Dios fuere servido de llevarme a otra parte viva, a la otra, mi Cuerpo sea vendido con el hijo de nuestra Señora del Carme, el que se ha, y se verá de tomar el convento, y Religión de nuestra Señora del Carme, rito dicho. Convento fuera, y cerca los muros de esta dicha Villa, dando por unave la limosna acostumbrada; sepultado mi Cuerpo, con enterrio comun, en el Pazo, y Carnero de las Almas, conchado en la Parroquia de esta misma Villa, con las tres Almas acostumbradas de Cuerpo presente, si fuere de tiempo, y rino a lo otro día siguiente, celebradas dichas Almas por los Señores, Residentes de la parroquia, pagando por ello lo acostumbrado.



Reinte maravedis
SELLO QVARTO VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS

Item: Mandó, y es mi voluntad, que de lo mas bien parado de todos mis bienes en continente de tomen veinte, y cinco libras, de moneda corriente de Castilla, y presente Reyno de Valencia, cuya quantia quiero que se pague para el bien, y sufragio de mi Alma, y que se pague quanto irá asignado en esta Escritura, por mi forma de testar, y funeral, y por mayor de mi Alhacea, el que más abajo mandare poner.

Item: Mandó, y es mi voluntad, que el Señor Don Sebastian, que ahora lo es, o lo fuere, al tiempo de mi fallecimiento, en la villa de la Parroquia de S. Pedro, a quien doy todo aquel poder, que de derecho se requiere, y necesario para ello fuere, para que de lo más bien parado de todos mis bienes reciba los que bastaren, y cobre a su precio, y a su modo, cumpla, y pague todo lo por mi dispuesto en la presente Escritura, y lo que obxare, valga como si yo lo hiciere, y otorgare.

Item: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean pagadas, y satisfechas parcialmente a todas aquellas personas, que de otro modo constatare yo deudora, por publicas Escrituras, Cautelas, testigos, o Testimonios dignos de entera fe, y credito, con otras legitimas pruebas, observando siempre el fuero de más segura conciencia.

Item: Deben, que viendo vido, e interrogada, por el presente Escritura, si legara alguna cosa para la fabrica de la Iglesia Parroquial de esta misma Villa, a la Casa Santa de Jerusalem, redempcion de pobres cautivos Christianos, a los Señores respectivos huérfanos de la Casa del Señor San Vicente Ferrer, cosa, y pobres de muerte, e otros de la misericordia, ambas Casas de la Ciudad de Valencia, como al Santo Señor Prior General de la propia Ciudad, con otras muchas que me incinó, respondí: no legara cosa alguna, por hallarme corta de haveres, que desear así, y lo infrascripto Escrivano, se llevo doy fe.

Item: Devo, por ahora tan solamente quinze Cellas de Obispos, al Convento, y Religiosos de los Señores San Saqual Baylon; y otras quinze Cellas de la misma calidad al Convento, y Religiosos de Nuestra



SIEDO QVARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y SETI
SENTA Y SEIS.

Al Carne, ambos Conventos rito fuera, y cerca los muros de esta
presente Villa de Villa-real, dando la limona acostambrada.

Item: Declaro, y es mi voluntad, de dexar, y legar, y legar, pades, que
de los dias de mi vida natural, a mi sobrina Joseph Navarro Mozo, la
brador, y vecino de la antedicha Villa, una cama de las que tengo, con
todos sus aderechos; y aullaxiana Navarro mi sobrina, ungeron, y
in colchon elmas pequeño, que aora tengo, y que sea sin contradiccion.

Item: Declaro, y es mi voluntad, que despues de pagado todo lo dispuesto
por mi en esta Escritura, para el bien, y sufragio de mi Alma, ficantis
dad alguna sobrare, sea celebrada en Missas rezadas, en Missas pre-
vilegiadas, a voluntad de mi Alabaca, dando de cada una Missa, quatro su-
ltos, de moneda corriente.

Cumplo, y pagado todo, en el remanente de todos mis bienes, derechos,
y acciones, instituyo, y nombro por mi legitima, y universal heredera,
a Maria Francisca Navarro mi sobrina, vecina tambien de la
antecedida Villa, dando de el poder cumplo, qual de derecho se re-
quiere, para que lo haya, y herese con la bendiccion de Dios, y nra, dispo-
niendo de todo a su libre voluntad, como a cosa propia suya, y independen-
dencia alguna: Exceptis clericis locis sanctis Militibus, et personis
Religiosis, et alius qui ex foro Valentis non existunt, nicadicti Clerici ius-
ta Clericam, et tenorem fori novi super hoc edita bona ipsa ad vitam
suam adquirerent, vel haberent.

Declaro, y anulo otro, y qualquiera Testamento, y Codicilo, que
antes de este haya hecho, por escrito, de palabra, o en otra forma, para
que no valgan, ni hagan fe, tal es este que aora otorgo, que quiero que
valga por mi Testamento, y ultima voluntad, por la via, y forma, que
mejor y mas haya lugar de derecho: Encuyo Testimonio lo otorgo
asistentel Villa de Villa-real, a los diez, y siete dias del mes de
Mayo, y año de mil setecientos e sessenta, y dos, y la otorgante
a quien yo el Escriuano doy fe, que conosco, no lo firmo, por
quedo no saber escribir; y por ella, y a sus ruegos lo firmo yo

de los Arrieros, que para ello lo fueron llamados, y rogados, Joseph
Hobos, y Joachin Anjona Labradores, y Joseph Tirado y Artze, de
dicha Villa vecinos, y moradores. = Entre líneas = Vicente Valero

Joseph Tirado.

Antemi
Felipe Miliany Traver

Escritura de Ratificación

Yo el Rey, por esta pública Escritura, que por interor es de ver como yo
di 24 de Mayo 1772. Joseph Tirado Labrador, vecino de esta presente Villa de Villa
con sello real, de mi buen agrado, y ciencia, ciencia otorgo, que apruebo, ratifico, y con-
segundo firma, de la primera línea hasta la última la Escritura del Sr. D. Juan, y con-
Libre la situación Real, que a favor de Thomasa Folch mi actual Muger, y que
Copia para ello otorgo que yo el Escrivano Jayme Gil, vecino de la pro-
pia Villa, en el día veinte, y tres de mes de Agosto, y pasado año
de mil setecientos e noventa, como así mismo nuevamente otorgo
a favor de dicha mi Muger la correspondiente Carta de pago, y recibo
en forma de toda la suma, y valor de los bienes contenidos en la
dicha Escritura, dándome nuevamente por entregado de todo,
y por no ser de presente venidias de las leyes que tratan de la cosa
no ha sido, poseída, de la non numerata pecunia, prueba, y de-
más del caso, y seillo que en dicha Escritura padeciera algunas
nuevas, ya por su utilidad del dicho, como por lo ritual, y
estilo de las Leyes, y privilegios del presente Reyno, en que toca
prevener, y elongar a los Escrivanos, es mi voluntad de entender
todo por cumplido, como si aya letra, e hiciera en todo, y
dada diendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato, y por todo obligo
mi persona, y bienes, havidos, y por haver, y doy poder a los Jueces, y
Justicias de mi Obispado, y en especial a los de la antes dicha Villa, acua-
do para que de ellos me someto, e a mis bienes, renuncio mi dominio, y otro
qualquiera que de nacto ganare, la Ley de prohibición de interdicción omni-
um iudicium, y la Real Pragmatica de las sumisiones, y demás le-
yes, e fueros de mi favor, con la general del dicho en forma, para
que me apremien, e lo así cumpla, como por la cencia pasada, en car-
fuzgada, y por mi consentida. En cuyo Testimonio la otorgo asien-
ta Villa de Villacast, a los diez, y seis dias del mes de Mayo, y año de
mil setecientos e noventa, y seis, siendo presente por testigos el
Doctor Vicente Caron Abogado de los Reales Consejos, y Joseph

Provia emanente, se dicha Villa veinos, y moradores; y el
otorgante (á quien yo el dixivano Doyse, que conosco) lo
firmo=

Joseph Soriano

Antemi
Felipe Altián, y Craxos

Esc. a de pederes. 3.

Diadem
otorgant
con dolo
cuando libre
Copia

En parte por esta publica Escritura que por rutenor e deber, co-
mo yo Juan Antonio Gomez Oficial de Cirugia, vecino de la Ciu-
dad de Valencia, y de presente hallado en esta Villa de Boxid, y Ju-
na Bautista Gomez Aluger del Felipe Altián, y Craxos dicit-
vano, vecino de la propia Villa; pedia la licencia por mi la dicha Ju-
na Bautista, que el derecho previene, para otorgar, y finar la presente
Escritura al dicho mi Alarido, que de averle pedia, concedido, y acep-
tado en la forma ordinaria, yo el dixivano de yura, de ille Doyse; En
ella usando, los dos juntos, cada uno deposit, y por el todo inolidion; demues-
tro buengrado, y cierta ciencia, y como á abidones de derecho que nos com-
pete otorgamos: Quedamos, y concedemos todo nuestro poder cumplido,
lleno, y bastante, segun se requiere en derecho, á Don Gomez de Lopez Coligial,
y el dicho de Cirugia, vecino de la antedicha Ciudad, quien se halla au-
sente, bien como si presente fuese, y el cargo de esta Escritura, aceptan-
te; para que en nuestros nombres, y representando nuestras respective-
personas, y nombres judicial, ó extrajudicialmente pida, paxacion, y
Direccion, de los bienes, que quedaren, por muerte de nuestro tio el llo en
Juan Aluedra Presbitero, vecino de la propia Ciudad, que fue, como se
qualquiera otro, que tuviere el dicho, y acion, precedido los Inventar-
cion, y juramentos necesarios conforme á derecho, y justicia, y que se haga
con intervencion de los demás coherederos; y para ello nombre taxadores,
partidores, y Contadores para las Cuentas, y adjudicaciones, que ayuede, ó
contadiga, y sobre la averiguacion de las dudas que se ymedian, Ayede nom-
bre juezes Arbitros para que las vean, y el justicia de determinar, ó ar-
bitrando, y componiendo, con uniendo se para ella con las partes, señalando
termino, y en caso de discordia nombrar tercero, ó haga qualquiera trans-
saciones, y conciertos, satisfaciendose con lo que concordare, y en lo demás cea,
y renuncie el derecho que nos perteneciere en los otros herederos, ó causa
haviendos, y otorgue qualquiera Escrituras que para el caso convinie-
ren, con todas las clavulas de su naturaleza, penas, obligaciones, pautas,



Señalada en Madrid a diez y siete de Mayo de mil setecientos y seis.

SELLO QVARTO VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEIS
SENTA Y SEIS.

Condiciónes y demás, y los bienes muebles de morientes, o Cantidades de dinero recibidas eni, danosse por entregado, y de los bienes raíces, como de los ríos, y arroyos pertenecientes, tome, y apremie la posesion Real, y actual, y continúe: parezca en juicio hasta que estén fenecidas, y acabadas las partijas, recibiendo los bienes muebles, de morientes, o moras, y de los raíces, juicio, haga tomados la posesion, y amparo judicial.

Otro: Taxatōr nuestros pleytos civiles, y criminales, moridos, y por otros, an demandando, como defendiendo ante qualquiera Justicia, de las eclesiasticas, y seculares, haciendo pedimentos, y citaciones, requirimientos, y protestaciones, y emplazamientos; niegue, y obgete lo contrario, presentando Escrituras, testigos, y otros instrumentos, y puebas; tache, y continúe los testigos de la adversa; pida execuciones, posesiones, trances, y remates de bienes; tome posesiones, y amparos; haga juramentos de Calumnia, de cionio, y supletorio; recuse jueces, Letrados, y Escribanos; oya autos, y sentencias, interlocutorias, y definitivas; consienta lo favorable, y de lo perjudicial recorra, o apelle, y suplique; siguiendo los recursos, apelaciones, o duplicaciones; pida Cortas, y haga los demás actos judiciales, y extr., que convengan, y que nos ostar dicho otorgante haxiamos, y hacer podriamos; presentes siendo, que paratoso incidente, y dependiente, les damos poder, y para que pueda substituir enano, o más, revocar los substitutos, y nombrar otros.

Otro: Lixa que pueda arrendar qualquiera bienes, pidiendo fianzas, formar pauto, Capitulo, y Condiciónes, por las Cantidades que Comprehendiere, y bien visto le fuere, cobrando de sus proceidos las pagas, otorgue Cartas de pago conforme a derecho, y si necerario fuere, la de por entregado de qualquiera Cantidades que nos presenten, renunciando las Leyes de la entrega, non numerata penunia, y demás de este caso.

Otro: Pameque pueda vender qualquiera bienes ánnotos, pertenecientes, y a sea a carta de gracia, o a toda pasada, como, y tambien formar Cargamientos de renos, y a sean perpetuos, como, y tambien por limitado, y coartado tiempo, haciendo las renunciadas, poderes, constituciones, y demás Clauulas pertenecientes a la naturaleza de semejantes Contratos;

Reinte. maravedis



SELLO CUARTO. MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

y si necesario fuere, con la Clausula de exceptis Naxis, poderis de Justicia a donde conuiniere Tometerno, con renunciaci6n de fuero, Pragmatica vltima, que apareciere de domicilio, y general de derecho en forma, sin limitacion alguna, paratodo ello y perteneciente.

Otro. Para que pueda cobrar qualesquiera cantidades, que por razon de todo lo dicho nos perteneciere de presente, y en adelante en qualquiera parte que sea por Escrituras, reconocimientos, sentencias, y rentas, alcances de cuentas, o de lo que fuere, contra personas y particulaes, o Comunes, y de ello otorgue Cartas de pago, finiquito, poder, y lasto, y en esta razon parezca ante las Justicias, que con derecho y fuerza, y deua, haciendo todos los actos judiciales, y extra que para la cobranza necesitare, pues para lo anexo, conexo, y dependiente le vamos a poseer como si aqui fuere expresado.

Otro, y final. Para que dicho Procurador, entoda, o enaquella Escrituras, que necesario fueren, venido a casa, pueda otorgar a la letra, por lo perteneciente a mi dicha Juana Bautista, la Clausula del Releano venatus Consulto, la que desde agora soy rebidona. El efecto, que causa, como y tambien el juramento necesario, que voluntariamente sin fuerza haes, en la forma ordinaria, prometiendo de no oponerme a ninguno de los derechos, que me puedan Competer, ni tampoco pedir la relaxacion del juramento, a quien la pudiese conceder, solo pena de perjuro, el porar la seguridad de todo quanto va relacionado en esta Escritura, y peticion, obligamos nuestros bienes, y rentas havidas, y por haver juntamente con la persona de mi el antedicho Juan Antonio Gomez. En cuyo testimonio, la otorgamos, aqui en la Villa del Boixid, a los veinte y uno dias del mes de Mayo, y año de mil setecientos sesenta, y seis; siendo presentes por testigos Joachin Hatola Emancered, y Obisobis Joanes Tenseor, de dicha Villa, vecinos, y moradores, y los otorgantes lo quienes yo el Escrivano. Dayfe, que con nos lo firmaron.

Juan Antonio Gomez.
Juana Bautista Gomez.

Anterni
Felipe Millan, y Carvajal

Esc.ª de Santa.ª ¹¹ Sepase por esta publica Escritura, que por vtenor no otorga
Dia 6. de Viente vecchori Aboucazio, y Anna Esteve Consortes, vezinos de esta pr.
Abil, 1766. ente Villa de Borxio, primeramente, y ante todas cosas, y^o la dicha Anna
consello qu
ante, libre pido licencia al dicho Viente mi Maxido para otorgar, y jurar esta Escritu.
Copiada
ra, lo que el dicho preuene, que se auere perdido, concedido y aceptado
en la forma ordinaria, y^o el infraescrito Escrivano, de ello Dofse; della
usando, los dos juntos de mancomun, ayo seruo y cada uno de nos, y por el todo in
solidum, renunciando como renunciamos todas, y qualquiera Leyes, que tratena
la mancomunidad; de nuestra buengado, y cierta ciencia, otorgamos: que por nos
en nuestros nombres, de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nos, y ellos hu
viere titulo y causa, vendemos, y damos en venta Real, por suero de heredad, para rra
pre jamas, a Francisco Oliver Comerciante, vezino de la propia Villa, y a quien su
dicho representare, quien exprente, y el cargo de esta Escritura aceptante, una
fanega de esta tierra huerta, o lo que sea, sita en el termino de la antedicha Villa,
partida, propriamente llamada de la Tila, que linda con tierras de Juan Tallares,
de una parte, de otra con las de Joseph Tallonin, y con el Barranco ponencia, con
todas sus entradas, y salidas, uso, costumbres, servidumbres, y todo lo demas, que le
perteneciere, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca,
memoria, vñonico, obligacion, especial, ni general, y por tal de la aseguranza
por precio de cinquenta libras, de moneda corriente de este presente Reyno de
Valencia, que nos ha pagado, en esta forma: diez libras, de dicha moneda, de que ya
tenemos recibidas, y recibidas a toda nuestra satisfacion, y por no ser represente
renunciemos la excepcion de la non monedada pecunia Leyes de la entrega, y por
un y otras de las cosas, y las restantes quaxenta libras, de la propia moneda, aora
realmente, y de contado, en especie de onza, plata, y vellon de peso, y ley, que de
ser asi, y aver pagado dichas quaxenta libras, en la referida moneda, de mano,
y poder del dicho Francisco Comprador, a mano, y poder de dichos Vendedores,
y en presencia de los testigos desta Escritura, requerido, y^o el proprio Escri
vano, de ello Dofse; y en dicha razon le otorgamos la correspondiente carta
de pago, y finiquito en forma, a favor del mencionado Oliver, y los suyos, a todas
las ante dichas cinquenta libras; con las condiciones siguientes, y no finellas:
Primo: Que el contrato de esta Escritura, solamente se ha, y auera de tener
su fuerza, por el tiempo de cinco años, contados desde el dia de la fecha de esta
lante, y pasado dicho tiempo tendra la obligacion el prereferido Oliver
Comprador, o los suyos de otorgarnos la Escritura correspondiente de ve
ntoenta, sacada la cohecha pendiente; y si antes de foreverse dicho tiempo
le boluieramos las ante dichas cinquenta libras, o en qualquier tiempo, y
sentido de los cinco años, tenor de esta otorgada Escritura de veintenta;

contal, de que si el mismo Oliver, o los vuyos tuvieran vembrada deyerba al-
 falfe dicha tierra, dentro de los cinco años, aün que le boluamos dichas cinquenta
 libras, y menos otros que la dicitara de retroventa a nuestro favor, ental
 caso nos haura de pagar el arriendo, por el precio que nos conuendieros hasta
 estar fenecido dicho tiempo, y en dicha conformidad, se declaramos, que el justo
 precio de dicha tierra es de las ante referidas cinquenta libras, y el que
 más fuere tener, y valer en qualquiera forma, y en todas las cosas, y con-
 dicion, pua, perfecta, y acabada, que el dicho llama interior, a favor del dicho
 Comprador, con inuencion, y renunciamos la Ley, y el Ordenamiento Real, fecha
 en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o per-
 mitea forma, o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años para re-
 petir el original, y que se supiere este contrato a un valor, si pareciera solo, y
 las demás Leyes que con ella conuieren, y deide y en adelante, nos deo por de-
 ramos, de quitamos, y apartamos, de el acion, propiedad, y señorio, y posesion,
 titulo, voz, y recuso, y otro, qualquiera derecho que nos pertenecia de la propia
 tierra, y todo lo cedimos, renunciamos, y pasamos en el dicho Oliver
 Comprador, y en quien viciere en derecho, para que como propia suya
 la posea, gane, cambie, venda, y enagen a su voluntad, como a Dios absoluto,
 sin dependencia alguna. Exceptis clericis, locis, vnicis, Militibus, et per-
 sonis Religionis, et alius qui de foro videntia non existunt, nisi dicti Clerici
 iuxta eorum, et tenorem fori nati erupex hoc editi bona ipsa ad vitam au-
 am adquirerent, vel haberent, y le damos el poder que se requiere, con-
 tituyendole en nuestro lugar mismo, y en un hecho, y causa propia para
 que por su autoridad, o judicialmente, entre en dicha tierra, tome, y o-
 prenda la posesion, y tenencia de ella, y en el vncum nos constituamos por
 sus inquilinos, tenedores, e poseedores para le poner en ella cada que
 otro lo pida, y nos obligamos a la evicion, seguridad, y saneamiento de esta
 venta, ental manera, que si qualquiera pleyto, debate, o indiferencia, que tobre
 ello fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquiera estado que
 estuviere, aün que este hecho la publicacion de probanzas, tomaremos la voz,
 y defenza, y los requerimos, y acabaremos a nuestra costa hasta vencerlo, y
 dexarle en quiete posesion, y lo mismo haran nuestros herederos, y no cum-
 pliendo, por no quere, o no poder cumplirlo, le boluemos las dichas cinquenta
 libras, que nos ha pagado, las labores, y aumentos que hubiere hecho,
 los daños, y costas que se le hizieren, y el más valor adquirido con el tiempo;
 y el dicho Francisco Oliver Comerciante, que presente soy, a todo lo me-
 narrado en la presente escritura, lo accepto en todo, segun, y de la confor-
 midad que en ella se refiere, con las condiciones en si contenidas, y ambas



SELLO QVARTO, VEINTE
 Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y SEIS
 CIENTOS Y SEIS

partes, por lo que á cada uno de nos, nos toca guardar, y cumplir, paratos de lo
 como si aqui tuviere, liquidacion, y esta escritura fuera executiva de lo
 asignado, a los que llegare a las referidas, y nos execute con el juramento de
 quien fuere parte legitima, en que lo ojerimos, y tinto a puestas, segun no re-
 levamos, aunque de derecho exequiata, y paratos obligamos nuestros bienes ha-
 bidos, y por haver, juntamente con las personas de nosotros, los anteriormente p-
 cense, y entorchados, y Francisco Oliver, y damos poder a los jueces, y Justicias de
 su Magestad, y en especial a los de esta dicha Villa de Bonis, a cuya jurisdic-
 tion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciemos nieltas de domicilio, y
 otro juez que de nuevo ganaxemos, la ley, y convenierit de iuris dictionis omnium
 Judicium, y la ultima Pragmatica de las remisiones, y de las leyes, y fueros
 de muertos favor, con la general del derecho en forma, para que nos a pamos
 a lo asi cumplido, como por sentencia pasada, en autoridad de cosa juz-
 gada, y por nosotros consentida, respectivamente. Yo la dicha Anna renun-
 cio a las leyes, y leyes del Reino, y en todas, y en todas, nuevas Constituciones,
 Leyes de Toro, de Madrid, y partidas, y las demas de mi favor, porque como sabi-
 domo de ella, y a cada una en especial, seriefeto, quien quisiere me a lo gan, ni a pro-
 vechen en esta caso, que de averlas explicadas, y dadas a entender, y a deservir, y
 de ella. Doy fe, y por Dios, y por Dios, y a cada uno de los que hago de no
 oponerme contra esta escritura, por mi, de lo, a los, bienes hereditarios, para su
 malle, ni multiplicados, ni por otros algun derecho, que me pertenezca, y por que
 este inutilidad, y conveniencia, al hazerla, de lo, que la otorgo sin apli-
 mio ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protesta-
 tion hecha en contrario, y si pareciere la revoco, y no pedire absolucion, ni ex-
 taxacion de este juramento a quien le pudiese conceder, y si de proprio motu
 viene concedere, novare de ella, para de perjur. En cuyo testimonio la
 otorgamos asi en la Villa de Bonis, a los veinte, y siete dias del mes
 de Mayo, y año de mil setecientos y sesenta, y seis, y de los otorgantes
 respectivos (a quienes yo el Excmo Doy fe, que conosco) solo la firmaron
 Vicente Ventachordy, y Francisco Oliver, y no la expresamos en
 nada, porque Dios esta, que no sabia escribir, ni tampoco, por el
 mismo defecto Joachin Greve, y Vicente Aleaxa Labradores, de

Dei re. M. de quedis.



SELLO QVARTO. VEINTE Y NARAVEDIE. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

dicha Villa vecinos y moradores como a testigo que para ello lo fueron.

Vicente Sentjordi =

Francisco Oliver

Antoni
Philippe Milia, y Xavier

Lic. de Venta.

Dia 6. Abril 1766: con licencia publica escritura de venta, como nosotras el fono
Llanera Texedor, y Manuella Beltian Coniortes, vecinos de esta presente
Villa de Dorxiol; primeramente, y ante todas cosas, yo la antedicha Ma-
nuella pido licencia a Sr. D. Alaxido para otorgar, y firmar esta
Escritura, que el d. derecho previene, que de averse pedido, concedido, y acep-
tado en la forma ordinaria, yo el infrascripto Escrivano, de ello doy fe;
de ella usando, lo do. juntos de mancomun, avor de uno, y cada uno de nos, y
por el d. ino. voluntario, renunciando como renunciarnos todas, y qualquiera
Leyes, que tratan de la mancomunidad; de acuerdo bien grado, y entera con-
ciencia, por tenor de lo presente otorgamos: que por nos, en nuestros nombres,
de nuestros herederos, y sucesores, y de los que denos, y ellos huvieren titulo,
y causa, vendamos, y osamos en venta Real, por fuerza de herencia, para siem-
pre jamas a heronimo Pasqual Viqueiro, vecino de la propia Villa, quien
es presente, y a quien su derecho representare, unos tres formales, o lo que fuere
debidamente, y enano, esto es: un formal de tierra Cultivada; plantada con algu-
nos algarroveros, e higueras, y la restante tierra inculta, sita en el término
de la Villa de Castellon de la Plana, y en el partido llamado, comunmente
el tozal gro, que linda, por la parte de arriba con tierras de Joseph Plano,
de un lado con las de Vicente Plano, de otro con las de Juan Pachas, y por la parte
de abajo con Camino que va a la antedicha Villa de Castellon; con todas sus
entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demás que le
perteneciere, y pudiese pertenecer, de hecho, y de derecho, libre de tributo, his-
pública, memoria, señorio, obligacion, especial, ni general, y por tal se lo
aquiramos por precio de treinta y cinco Libras, de moneda corriente
de esta presente Reyno de Valencia, que nos ha pagado, y de aquel avemos

recibido á toda nuestra satisfacion, y voluntad, y por no se presente re-
nunciamos la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega,
y nueva, y demás del caso; y en dicha razon testorçamos al dicho Geronimo,
y los suyos la correspondiente Carta de pago, y finiquito en forma; y oella
xamos, que el justo precio, y valor de dicha tierra, es de las dichas treinta
y cinco Libras, por nos recibidas, y del que más pueda tener, y
valer, en qualquiera forma, y cantidad, le hazeremos oñada, y donacion pu-
na, perfecta, y acabada, que lo derecha llama inter vivos, á favor de dicho
Comprador, con incinuasion, y renunciamos la Ley del ordenamiento de Cal-
f. en la Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, ven-
de, ó permuta por más, ó menor de la mitad del justo precio, y los qua-
tro años para repetir el engaño, y que se redugere este contrato á un año
si padeciera solo, y las demás Leyes, que con ella concuerdan, y así de cy en
adelante nos servirá xamos, decimos, y acordamos de el acion, proprie-
dad, vençio, y posesion, titulo, voz, y sucesion, y otro qualquiera derecho que
nos paxeriera á la misma tierra, y todo lo cedemos, renunciamos, y paxi-
mos en el nombre de Geronimo Paqual Comprador, y en quien sucediere
en dicho, para que como propia suya la paxa, posea, venda, cambie, y enage-
ne á su voluntad, como á suena absoluto Princepencia en alguna: *Exemptis Cle-*
ricis locis et sanctis Militibus, et personis Religionis, et alijs qui de fono Pa-
lentie non exierunt, nisi diti Clerici iuxta vicem, et tenorem forino-
vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent;
y cedamos el poses, qual de dicho se requiriere, con su y en suole en nuestro lu-
gar mismo, y en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, ó p-
vicialmente en su dicha tierra, tome, y apaxenda la posesion, y tenencia de
ella, y en el interim non conduximos por sus inquietos, tenedores, ó pax-
hedores, para le poner en ella, cada quando lo pida, y nos obligamos á la eric-
tion, requiridad, y saneamiento de esta Venta, en tal manera, que de qual-
quier pleito, debate, ó indiferencia que sobre ello fuere movido, siendo requerido
por su parte, en qualquiera estado que ovieresen, aunque este hecho la publicacion
de probanzas, tomaremos la voz, y defensa, y los requiramos, y acabaremos á nuestro cargo,
hasta vençerlos, y en sule en su quieto posesion, y lo mismo han de nuestros herederos,
y no cumpliendo por no quierere, ó no poder cumplirlo, le bolvamos las dichas treinta
y cinco libras, que nos hazgado, sus labores, y yumentos que huviera hecho, los años,
y cosas que se le requirieren, y el más valor adquirido con el tiempo; y emborson-
gantes por lo que á cada uno de nos non sea guardar, y cumplir par todo ello,
como si aqui tuviera liquitacion, y esta Escritura fuere en su parte de pago,
asignado á la que lleoan el caso referido, tenor, y tenor con el juramento de

quien fuere parte legitima, en que lo difiramos, y en otra parte se que le rele-
vamos, aunque de derecho se requiera; y para todo obligamos nuestros bienes ha-
vidos y por haver, juntamente con la persona de mi el ante referido Al-
fonso; y damos poder á los Jueces y Justicias de esta Magestad, y en especial á los
de esta dicha Villa de Borriol, á cuya jurisdiccion nos sometemos, e á nues-
tros bienes, y renunciamos nuestro Domicilio, y otro fuere que de nuevo gana-
remos, la Ley si conveniente de jurisdiccion omnium Judicium, y la última
Pragmatica de las renunciaciones, y demás Leyes, e fueros de nuestro favor, con la
general del derecho en forma, para que nos apremien. Lo así cumplido
como por sentencia pasada, en esta fealdad, y por nosotros, respectivamente
Consentida. Yo la dicha Manuela Renuncio el auxilio, y leyes de el Reino,
venatus Conulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, de Madrid, y otras,
con las demás de mi favor, porque como sabidora de ellas, y avisada en espe-
cial de su efecto, quiza que no me valgan, ni aprovechen en este caso, que de ser
así, y averlas explicado, yo el Escrivano, y oídos á entender, de ello doy fe; y
juro por Dios nuestro Señor, y á una Señal de Cruz, que hago de no oponer-
me contra esta Escritura, por mi Dote, ó otras bienes hereditarios, para que
nadales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho que me pertenecia, y por
que es de mi utilidad, y conveniencia, el hacerla, declaro que lo otorgo sin
apremio, ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y que no tengo de hecho mo-
testacion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pediré abolucion, ni res-
tacion de este juramento á quien le pueda conceder, y si de proprio motu se
me concediere, no usará de ella, pena de perjurio. En cuyo testimonio la otorga-
mos así en la Villa de Borriol, á los cinco dias del mes de Abril, y
año de mil setecientos setenta, y seis; y los otorgantes (á quienes yo el
Escrivano doy fe, que conosco) no lo firmaron, porque dixerón, no saber
escribir, y por ellos, y á mi ruego lo firmó uno de los testigos, que lo fueron:
Francisco Oliver Comendador, y Francisco Ferrero Albaril, de dicha
Villa de Borriol vecinos, y moradores.

Francisco Oliver.

Antemi
A Felipe Melia, y Francisco Ferrero

Cita de obligacion.

En su otorgant: Representa por esta publica Escritura de obligacion, que por su tenor
contiene, el Sr. D. Juan de Alcazar, como yo Maximiano Monin Labrador, y vecino de la Villa de
Albanes, y se presente hallado en esta presente Villa de Borriol (á



Delante de mi Notario

**SELLO CUARTO. VEINTE
DE MARAVEDIS. A PUNTO
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.**

quien yo e hincra exito e dicitario, Dox fe, que conusco) demi buenagrato, otto-
por y conoso, que davo y soy auctor, a Joseph Chiva de Vicente Labrador,
y azzino de la antedicha Villa de Borriol, ya quien su derecho representare,
el qual se halla presente, y a los suyos, treinta y siete Libras de moneda de
ariente, de dote presente Reyno de Valencia, procecion dicha quantia del
precio y valor de un mulo, que tendra unos nueve años, pelo negro, que
me ha vendido al fiado, del qual me soy por entregado y satisfecho a toda mi
voluntad, contodos los vicios y enfermedades, que pueda tener, y como si me
primamente fuxa en vicio de buzo, y por no ser la entrega de presente, renun-
cia a las que tratara de la cosa no havida, ni recibida, y de mas del caro, y me
obligo e obligo a otorgante a pagar ante las dichas treinta, y siete Libras, de la
ante dicha moneda, llamamente y sin pleyto alguno, en dos pagas iguales
mediamente, la primera por todo el mes de Agosto de veniente año
de mil seecientos y setenta, y siete, y la otra, y ultima, paga de veniente
mes de Agosto del año mil seecientos y setenta y ocho, y en ambos, y cada
un plazo, con las costas de la cobranza, cuya execucion o plexo en su juza-
mento, y esta e executiva, le relevo de otra prueba, y para su cumplimien-
to obligo mi persona y bienes havidos, y por haver, y Dox poder a los ju-
res, y Justicias de mi Lugar, y en especial a los de la dicha Villa de Borriol:
al, a cuya jurisdiccion me someto, e a mi ditione, renuncio mi, y mis domi-
cilio, y otro fuxo que se nuevo ganare, la Ley, ni venereit de mi ditione:
ne omnium iudicium, y la ultima Pragmatica de las iruniciones, y otras
Leyes, e fueros, con la general de lo dicho en forma, para que me apre-
mier a lo ami cumplir, como por sentencia pasada, en esta paga-
da, y por mi consentida, e de miyo testimonio las como asi en la Villa
de Borriol, a los trece dias del mes de Abril, y año de mil seecientos,
y setenta y seis, yo lo firmo dicho otorgante, ni los testigos, que lo fuxon:
Juan Font Labrador, y Nicolas Llanes testigos, de dicha Villa de Borriol,
vecinos, y moradores, por quetodos dixeron notaber ecrivir. = sobre puesto:
Leyes = Valencia

Artemi
Philippe Milián y Craxer



Udote. heraratis

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Circ. a Venta. Repare povera publica Escritura de Venta, como
 Dia 18. de Mayo de 1766. Balaguer Viuda de Joseph Loren, vecina de esta pre-
 sente Villa de Daxid; en virtud de Licencia por el infrascripto con-
 sejo de Daxid, y firmada, al poseer, en la Ciudad de Valencia, por el Doctor
 Don Vicente del Campo Presbitero, como atal. Procurador General del
 Excmo. Senor Marques de Boil, Don Pedro Boil de Benoz, Dueno, y
 Senor de dicha Villa, en el dia veinte del mes de Marzo pasado de pro-
 ximo, y en este presente año, de ella wanda, de mi buengrado, y por tenor
 de la presente, otorgo: Que por mi, en mi nombre, de mis herederos, y suc-
 cesores, y de los que de mi, y ellos hubiere titulo, y causa, vendiendo, y por en-
 venta real, por fuero de heredad para siempre jamas, a Vicente del
 va Labrador, y vecino de la propia Villa, quien esta presente, y mas aba-
 jo acceptante, y a quien a derecho representare, dos jornales de tierra, o lo
 que fuere, parte de dicha tierra plantada con algarinos a lo largo, por
 te Campa, y parte inculta, con mas a la parte de bajo una marjalica, con
 algunas moreras plantadas, deoja de cuas guaxos de cada, ita en el termino
 no de la misma Villa, y en la parcela llamada la Vall de Nmbri, que linda
 con parte de tierras de la Viuda de Daxid, y Santa Maria, de otra con
 las de Vicente Rubio, de otra con el Regador, y con el Rio; con todas sus
 entradas, y salidas; con, con umbres, taxidumbres, y todo lo demas que le
 pertenecia, y que pertenecia de hecho, y de derecho; con el campo, y publi-
 gacion, de ser en la Daxid, en favor del Rey, y de su
 Senor, Don Pedro Boil de Benoz, Marques de Boil, Dueno, y Senor
 de la antedicha Villa, con los derechos de censo, suimo, y fadiga, con la
 partision de frutos pertenecientes a la Daxid, y demas derechos
 feudales; libre de otro tributo, hipoteca, memoria, y censo; obligacion,
 especial, ni general; y por tal de la seguro, por precio de ciento, y
 cinquenta Libras, de moneda corriente, de este presente Reyno de
 Valencia, de las quales, y a cuenta, confiere aver recibido a toda mi satis-
 facion del dicho Vicente Comprador, cien Libras, de dicha moneda,

*libro 1766
 consallo
 gundo, libro
 copia
 ff*

y por que suentago no son de presente, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entago, e prueba, y otras de lea; y las renuncias siguientes libras, de la propia moneda, a ora realmente, y acortado, en especie de oro, plata, y vellon de peso, y ley, que oster an, y aver pasado dichas cinquenta libras, en dicha especie, de mano, y poder del dicho Vicente Comprador, a mano, y poder de la Señora Marcela Vencedora, y en presencia de los infrascriptos testigos de esta Escritura, requirido yo el Escrivano, de ello Doxyee; y en dicha razon, yo la misma otorgante, otorgo la correspondiente Carta de pago, y finiquito en forma, de las ante mencionadas ciento, y cinquenta libras, en favor del dicho Vicente Comprador, y los suyos; y declaro que el justo precio, y valor de dicha tierra es de ochenta y tres libras, y quatro reales, por mi recibidos, y el que mas pueda valer, y tener, en qualquiera forma, y cantidad, le ha de ser gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, al referido Comprador, inter vivos, sin inmutacion, y renuncio la Ley del Ordenamiento Real, hecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el pago, y las demas leyes que con ella concierdan; y o de otra qualquiera manera de poder, de coto, y apaxo de la accion, propiedad, tenencia, y posesion, titulo, voz, y uso, y otro qualquiera derecho que a la dicha tierra, me pertenecia, y todo ello cedo, renuncio, y paxo en el referido Vicente Comprador, y en quien el sucesore consueche, para que como propra suya la posea, goze, cambie, venda, y enagenes a su voluntad, como Dueno absoluto, sin dependencia alguna; *Exemptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et personis Religionis, et aliis qui de jure Palentis non existunt, nisi dicti clerici iuxta vicem, et tenorem priorum super hoc editi bona ipsa acquirant etiam adquirerent, vel haberent;* y bajo la pena de Comiso sigun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad, expedida en nueve de Julio, del año mil seiscientos treinta y nueve; y todo lo que se requiere, constituyendole en mi lugar mismo, y en mi hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente en esta dicha tierra, tome, y aprenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin me constituyo por su inquilina tenedor, e poseedor, para poner en ella casa que me lo pida, y me obligo a la cision e igualdad, y a no poner de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o indiferencia que sobre ello fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquiera estado que estuviere, a unque este hecho la publicacion de probanzas, como la voz, y referencia, y los seguíre, y acabare a mi Corte hasta estar venido, y servido en quita posesion, y lo mismo harin mis herederos, y no cumplierdolo,

por no querer, o no poder cumplirlo, le volveré las dichas ciento y cinquenta libras, que me ha pagado, las labores, y aumentos que hubiere hecho, y los daños, y costas que se le requirieren, y el más valor adquirido con el tiempo, y siendo a todo lo dicho presente, yo el dicho Vicente Soliva Labrador, y vecino de la anteverificada Villa de Bonid, accepto esta Escritura en todo, segun, y de la conformidad que en ella se refiere, estando a derecho se reconocen como desde ahora reconozco, por tener derecho de dicha tierra a la parte dicho Señor Don Pedro Doil de Arenoz, Marqués de Doil, Duque, y Señor de la propia Villa, y a sus sucesores, y lo hare más en forma de tiempo, y quando que convenga, con más el pagar todos los derechos emphyteuticales, que dicha tierra tocare, y perteneciere, y a lo mismo estarán tenidos mis herederos, y ambas partes, por todo, y lo que a cada uno de nos nos toca pagar, y cumplir, como si aqui tuviera liquidacion, y esta Escritura fuere executiva, de plazo asignado, a la vez que llegare el caso referido, teno o exente con un juramento legitimo, en quello difinimos, y sin otra nueva, de que nos relevamos, aunque a derecho se requiriera, y para todo obligamos nuestros respectivos bienes habidos, y por haver, juntamente con la persona de mi el mencionado Vicente, y damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y especial a los de esta prenombrada Villa de Bonid, a cuyo Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros respectivos bienes, renunciamos nuestra Domicilio, y otra fuere que de nuevo ganaxemos, la Ley, y convenierit de Jurisdiccion omnium Judicium, y la ultima Pragmatica de las Encomiendas, y demas Leyes, e fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que nos oprimieren, a lo asi cumplir, como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por nosada consentida; e yo la dicha Marcela Renuncio el Auxilio, y Leyes del Rey nuestro Señor consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, de Alarcas, y partida, y las demas de mi favor, por que como aya, o idora, en especial de mi feto, quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso; que se aya las explicadas, y dadas a entender, yo el dicho Vicente, de ello doy fe; En cuyo testimonio la otorgamos asi en la Villa de Bonid, a los quince dias del mes de Abril, y año de mil seiscientos sesenta y seis; yo el otorgante, y aceptante Caquimes, yo el infrascripto Escribano Doy fe, que en no se hizo firmacion, ni los testigos, que lo fueron: Nicolas Vones heredero, y Francisco Heredia Albanil, de dicha Villa vecino, y meradores, por que todo, dixeron, no saber escribir.

Autemi
 Felipe Altiñá y Travería
 & A



Del Rey marqués.

SELLO CUARTO, VEINTE
Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Carta de pago.

Dia 9. Mayo,
1766. con

ello de ve-
no, libro ca-
no, y
pica

En la Villa de Borcia, a los diez y seis dias del mes de
 Mayo, y año de mil setecientos sesenta y seis, Andemil de ca-
 rano, y testigos infraescritos, compareció Maxiana Franch Muger
 de Bartholome Pallares Labrador, vecina de dicha Villa Caquien yoll
 Escrivano infraescrito Doyfe, que conoco / ha vida licencia de Maximo
 a Muger, que el dicho preuente, que de aver perdido, por dicha Maxiana
 al dicho Bartholome, quienes estava presente, a este otorgamiento, con-
 cedio, y aceptado en la forma ordinaria, de dicho Doyfe, de ella rando,
 otorgo, que avia recibido de Joseph ^{Franch} Mayor, sedus, Labrador, y vecino de
 la propia Villa, duientas, una libra, quince cruellos, y tres dineros, moneda
 corriente de este presente Reyno de Valencia, y por no ser representado, aunque
 se vio por entregada dicha cantidad, y la tenia a toda en satisfacion, re-
 muneo de toda excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la emen-
 ga, e jnuebridem recibo, y demas de le caso, cuya quantia diño, y de lo exo
 a cumplimiento de la parte, y porcion de lo que le avia tocado, y por teni-
 do de la herencia de la difunta Thezera Castellano suelta de y Al-
 ger, que fue, del dicho Franch su Padre, y con arreglo a las Division for-
 mada por el Doctor Don Gaspar Borada Abogado de los Reales Consejos,
 y en dicha razon otorgo la correspondiente Carta de pago, y finiquito
 en forma, cancelando, y anullando la Escritura, y Carta de pago, que
 el dicho en el dicho otorgo antemi, en el dia doce del pasado mes de
 Enero de proximo, a excepcion de aquellas treinta libras, que confie-
 ra aver recibido el mismo Joseph Franch su Padre, de el mismo Bar-
 tholome Pallares Maximo de la otorgante, de dinero q' racionamente
 pxiado, y sedus, y de por todo, nulo, y cancelado el dicho que tenia
 racion de la obligacion, en que se hallan constituido, y para la fi-
 zera de todo obligo sus bienes, y rentas havidas, y por haver, e runcio
 a auxilio, y leyes de Valencia, e rnatu conules nuevas constituciones, le-
 ges de Toro, de oblatid, y partida, y las demas de su favor, porque como a
 rubrica de ella, y avizada en especial a un fin, diño que no quezia que
 levallien, ni aprovechen, que de averse las explicado, y dado a entender,



SELLO MARTO, VEIN
EN MARAVEDIS, AÑO DE
MIL O CIENTOS Y SE
CIENTA Y SEIS.

Yo el Doy fe, y juro por Dios nuestro Señor, y á una señal de cruz,
que hago, en toda forma de derecho, de no oponerme contra esta escritura, por
mi Dote. Dote, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro
algun derecho que me pudiese, y por que a mi utilidad, y conveniencia
el hazer la de lois, que la otorgo, sin premio ni fuerza alguna, y a mi
voluntad libre, y que no tenia hecha protesta, ni hecha en contrario, y si
pareciere, la revocava, y que no pedia abolucion, ni relaxacion de
este juramento á quien le pudiese abolver, y conceder, y que si de proprio
móvil se concediere, no usaria de ella, pena de perjura, y no lo firmo
porque oyo no saber, y por ella, y a mi ruego, lo firmo unodellos testis:
por que lo fueron: Joseph Loren de Pienney, Vicente Montañes,
Albanil, de dicha Villa vecinos, y mercedores. En mandado de Vicente Valga,
sobrepuesto. Francho Valga,
Bartolome Pollares

Vicente Montañes

Philippe Milián y Traves
Arce

Esc. de Venta

Yo el Doy fe, y juro por esta pública escritura, que por sucesor, yo Theresa
con ello que
auto libre
copias
de la villa de Salomís, Viuda de Joseph Vicent, vecina de esta presente Villa de Borja
en virtud de licencia para lo infrascripto, concedida, y firmada, al
parecer, en la Ciudad de Valencia, por el Doctor Don Vicente del
Campo Presbitero, como tal Procurador General del Rey, y
Doy yo Señora Don Pedro Boil de Arenos, Marqués de Boil, Duero, y se-
ñor de dicha Villa, en lois de los Corrientes; de ella usando, a mi
buen oxado, sin premio ni fuerza alguna, otorgo: que por mi, en mi nom-
bre, de mi herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos hubiere titulo,
y causa, vengo, y soy en plena Real, por fecho de heredad para siempre
jamás, á Theresa Ponceles, Viuda de Joseph Bernat, vecina de la pro-
pia Villa, quien ora presente, y más abajo aceptante, y á quien adre-
cho representare, media fanegada, ó lo que fuere, de tierra huerta, con
algunas moreras deoja de crías quizaros de seda, sita en el término

de la ante expresada Villa, y partida, llamada la otra de amunt, que lin-
da de un parte con la Balza, de otra con el camino, que va a la partida de
Raca, de otra Madre de por medio, y con tierras de Lorenzo Salomí menor,
por otra; con todas sus entradass y salidas, vnos, cortumbres, y servidumbres, con
tudo lo demás que le pertenece, y puese pertenecer de hecho, y de derecho,
con el cargo, y obligacion de reconocer la señoria directa, en favor del ante
dicho señor Marqués, con el derecho del mismo, censo, fadiga, y demás de
ellos emphyteuticalas, y porcion de frutos pertenecientes a dicha señoria,
libre de otro tributo, hipoteca, memoria, señorio, obligacion, especial, nige-
nral, y por tal sola asegura, por precio de cinquenta libras, de moneda
corriente de este presente Reyno de Valencia, cuya quantia, dicha compra-
dora estara tenida a pagar, despues de mis dias, por bien, y usufructo de mi
Alma, entierro, y funeral, y todo con arreglo al testamento, que tengo, o ten-
dre dispuesto, y de lo que es el justo precio, y valor de dicha tierra es el
de las dichas cinquenta libras, y el que más puese tener, y valer en
qualquiera forma, y cantidad le hago gracia, y donacion, pura, perfecta,
y acabada, a la referida Compradora, intervivos, con continuacion, y renun-
cio la Ley de los enajenamientos Real, fecha en las Cortes de Alcalá de
Henares, que trata lo que se compra, vende, o se enajena, por mas, o me-
nos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el en-
gano, y las demás Leyes que con ella conuerdan, y se de o en adelante
medesapodero, deuto, y aparto de elacion, propiedad, señorio, y posesion,
Titulo, voz, y recuso, y otro qualquiera derecho que a la dicha tierra me
pertenescia, y lo de lo toco, renuncio, y paso en la referida com-
pradora, y en quien succedere en su derecho, para que como suya
propia la posea, goze, cambie, venda, y enajene a su voluntad, como Dueño
absoluto, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis loci Sancti, Militi-
bus, et personis Religionis, et aliis qui de foro Palencia non existunt,
nisi dicti Clerici, iuxta tenorem, et tenorem fori noni super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y bajo la pena
de comino, segun el tenor de los antiguos fueros, y estatutos de
Aragona, que Dios guarde, es pedida en nueve de Julio, de la
mill de cien años treinta, y nueve, y le doy el poder que se requiere,
convenyéndose de otro lugar mismo, y en el hecho, y causa propia, para que por
su autoridad, o judicialmente entre en dicha tierra, tome, y apure la
posesion, y tenencia de ella, y en el interin me constituya por dueñor
una tenedor, o poseedor para legones en ella cada que me lo pidiere.

y me obligo a la evolucion y seguridad y saneamiento de esta Venta, en
 tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o indiferencia, que sobre
 ello fuere movido, siendo requerido por su parte en qualquiera estado,
 que ocurriessen, aunque este hecho la publicacion de probanzas tomare la
 voz y defenza, y no requiriere, y acabare a mi costa hasta estar fenecido,
 y dexarle en quietud y posesion, y lo mismo haran mis herederos, y no cum-
 pliendo, por no querer, o no poder cumplirlo, demis bienes, con tanto aver
 satisfecho dichas cinquenta libras, como queda dicho, y se hayan de bol-
 ver las lavas, y aumentos que hubiere hecho, y los danos, y costas que se le
 siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y siendo a todo lo dicho
 presente yo la dicha Señora Doña Compadrina, acepto esta escritura
 en todo, segun, y de la conformidad que en ella se refiere, estando a
 derecho de reconocer, como debia o reconozco, por señas directas, de dicha
 tierra, a bante dicho Señor Marques del Duque, Señor de la propia de
 ella, y sus sucesores, y lo hare mas en forma, siempre, y quando que
 conenga, y se merezca, con mas a pagar todos los derechos embutidos
 les, que dicha tierra tocare, y perteneciere, y lo mismo estaran te-
 niendo mis herederos, y ambas partes, por todo, y lo que cada una de nos,
 nos toca guardar, y cumplir, como si aqui tuviere liquidacion, y esta
 escritura, fuera executiva, de las asignadas, a lo que llegare a la corte
 de dicho Señor, y execute con juramento legitimo, en que lo diferimos, y sin
 otra nueva, de que nos referamos, aunque de dicho se requiera, y para
 todo obligamos nuestros bienes, y rentas, habidas, y por haver, y damos
 poder a los Justos, y Justicias de su Magestad, y especialmente a los de esta dicha
 Villa de Borrios, a cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y
 renunciemos nuestra domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaremos, y
 la ley si conveniere de un ditione a nullo iudicio, y la Ultima Prag-
 matica de las clemencias, y de otras leyes, e fueros de nuestro favor, con la
 general del derecho en forma, para que nos apremien a lo cumplido, co-
 mo por sentencia pasada, en esta juzgada, y por nos otras consentida, y
 renunciemos el auxilio, y leyes del Reino, e senatus Consulto, nuevas
 constituciones, Leyes de Toro, de Madrid, y partidas, y la demas de nuestro
 favor, porque como a sabidores de ella, y en especial de un efecto, queremos,
 que no nos valgan, ni aprovechen en esta causa, que se averia explicado, y con-
 do a entender, y yo el Donado, de ella. Dozyes En unyo testimonio lo
 otorgamos ari en la Villa de Borrios, a los diez, y siete dias del mes
 de Abril, año de mill. seiscientos, e noventa, y seis, y la otra parte,



Veinte y tres de Mayo de 1716.

SELLO QVARTO, VEINTE Y TRES DE MAYO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Y aceptante (a quienes yo el mismo Escrivano Dox fe, que conosco) no lo firmaron, por que dixeran no sabien escrivir, y por ella, y amsuero, por lo firme uno de los testigos, que para ello lo fueron Joachin Nicola Emanuele, y Thomas Ribes Cortante, de la propia Villa de Boxiol, vecinos, y moradores.

Joachin Nicola

Thomas Ribes Cortante

Testamto

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Virgen Santissima Madre, y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original desde el primero instante, de su ser purissimo, y natural. Concesse por esta publica Escritura de Testamento, ultima, y por ultima voluntad, como yo Bernarda Mazzal, Muger de Francisco Gregori Labrador, vecina de esta presente Villa de Boxiol, estando enferma en cama de grave enfermedad, empero por la Divina Misericordia, en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural, para conocimiento como asi lo andeclarado los testigos de esta dicitura, antes de Escrivano, poco antes de publicarla, y creyendo, como firmemente creo el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en lo demás que tiene, cree, y cogitza nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir, temiendome de la muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma otorgo mi testamento, en la forma siguiente. Primo: Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la cuido, y redimo con el inestimable precio de su sangre, y suspiros, para que la lleve consigo a su gloria, para donde fue criada, y el Cuerpo mando a la tierra, de que fue formado. Item: Mando, que quando la voluntad de Dios fuere creydo de llevarme de esta precencia, mi cuerpo sea vestido con Abito de nuestra

Teinte manuscrito

SELLO QVARTO
DE MARAVEDIS
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Uenora del Carne, el que sha y de uera de toma del Convento y Religiosos de nuestra Uenora del Carne, y dicho Convento fueza y cerca los muros de la Villa de Lilla real, dando por naves la limonara acostumbrada, sepultado de lha en cuerpo con enterrado de quatro libras y diez y quatro cuartos de moneda corriente en la forma que se acostumbra en la Parroquia de esta dicha Villa, en el día y tiempo ordinario de la propia Villa, con las misas y demas funciones de cuerpo presente, si fuere aora, y sino se celebraron a los dias siguientes.

Item: Lecho, que de lo más bien parado de mis bienes, semi voluntad setoman en continente, diez y ocho libras de moneda corriente, de esta presente Reyno de Valencia, cuya quantia quiero que sirua para el bien y refrigerio de mi Alma, y sepague quanto iná asignado por mi forma de enterrado y funeral, por mano de mi Albacea, el que más abajo nombrare.

Item: Nombró por mi Albacea testamentario, a N. Vicario, que aora lo es, o lo fuere a tiempo de mi fallecimiento en la ante dicha Parroquia, Iglesia de esta presente Villa, a quien desde aora le doy todo el poder que necesitare, y se diera, para que para que de lo más bien parado de mis bienes, vendalos que bastaren y sobre su precio, y sem procedido cumplido, y pague todo lo por mi dispuesto en la presente Escritura, y de todo lo que obnare, valga, como si yo lo hiciese, y otorgase presente vivo, y que, sentienda sin limitacion alguna.

Item: Lecho, y es mi voluntad el dexarme, y testamentario de misas rezadas, por naves tan solamente, al Convento, y Religiosos de la Orden de San Francisco de Asis, y de dicho Convento fueza y cerca los muros de la Villa de Cavallon de la plara, dando la limonara acostumbrada, y seantada alguna sobra, despues de pagado todo por lo mi dispuesto, sea celebrada a voluntad de mi Albacea, en misas rezadas, en Alcares, Privilegiados, dando la limonara de quatro sueldos.

de moneda corriente, por cada una Millia.

Item: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean puntualmente pagadas, y satisfechas á las personas que evidentemente constare ser yo deudora, por publicas Escrituras, Caudales, testigos, ó testimonios dignos de entera fe, y otras legitimas pruebas observando siempre el fuero de más segura conciencia.

Item: Declaro, que siendo Ayo interrogada, por el presente Escribano, si legaba alguna cosa para la Fabrica de la Iglesia de esta dicha Villa del Donido, á la Casa Santa de Jerusalem, redempcion de pobres cautivos Christianos, á los Niños, respectivamente huérfanos de la casa del Señor San Vicente Ferrer, Casa, y pobres de nuestra Señora de las Misericordias, ámbas Casas de la Ciudad de Valencia, como al Santo Hospital General de la propia Ciudad, con otras muchas que me incluío, Respondí: no legaba cosa alguna, por hallarme con tal de heredada, que se le todo á mi, y á mi hijo, y á mi hijo, de ella de gozar.

Item: Declaro, en posesion de mi conciencia, que soy casada con don Francisco Gregori Labrador, del Cuyo Matrimonio legitimo, y natural, y en tal día, y solamente tenemos, á Antonia Gregori, de menor edad, con su madre y heredado de popila.

Item: Declaro, y es mi voluntad, de legar, y legar, por irar, tan solamente, el Quinto de todos mis bienes, derechos, y acciones, á todos mis respectivos Hermanos, con el cargo, y obligacion de aver de pagar el saido Quinto de cada uno, con el cargo, bien entendido, que se repartiran, por partes iguales dichos mis Hermanos, los que fueren vivos, al tiempo de mi fallecimiento, y á falta de estos, los hijos, y sobrinos míos, de los propios mis Hermanos, y en dicha razon, podran disponer el mencionado Quinto, en la parte que á cada uno tocare, á sus libres voluntades, con la bendicion de Dios, y mia. Exceptis Sacerdotibus, et ceteris Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Sacerdotibus, et ceteris, et tenorem fore novi super hoc ordinis bona ipsa aditum eorum adquisierunt, et ea habebunt.

Declaro, y manifiesto de todos mis bienes, presentes, y futuros, con los dichos, y acciones que me pertenecian de presente, y en adelante pertenecieren, podran, instituir, por mi legitima, y universal heredera mia, á la antedicha mi hija Antonia Gregori, en edad de popilar



SELO QVARTO, VEINTE
Y NAVE EDIS, ANO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE
SENTA DSEIS.

Muger, actual, de Francisco Gregori Labrador, vecina de la propia
Villa (a quien yo el Escrivano, doy fe, que conosco) Dize: Que en
el día ante del de la fecha de la presente Escritura, otorgó ante mi
el dicho Escrivano una Escritura de Testamento, y última volun
tad, y que por quanto se hallava enferma en cama de grave en
fermedad, y tenia y recibió todos los Santos Sacramentos,
que se hallava con sano conocimiento, y recordante la memoria te
niéndose de la muerte, que lo es natural, creyendo como creia en
el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu
Santo, tres personas distintas, y un solo Dios, verdadero, como en
todo lo de demás, que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre
la Iglesia Católica Romana, que enciérpse aya vivido, y motu
proprio vivir, y morir, y por quanto en dicho Testamento dexava
el dicho Quinto, de todos sus bienes, con la obligacion de aver de pagar
el bien de su Alma, y todo su funeral, a sus Hermanos respecti
vos, los que quedaren vivos, al tiempo de su fallecimiento, y lo que
partiesen por partes iguales: Por tanto, por vía de Codicilo, Escritu
ra pública, ó como más huviere lugar en derecho, nuevamente declaro
nava, y era su voluntad, Revocar, como revocara dicha Clausula
en que tenia dispuesto dicho Quinto, de dexar, como dexava lo
teniente de dicha Escritura de Testamento en su fuerza, y vigor,
y que nuevamente se aya de entender, y sea su última, y final
voluntad, que dicho Quinto, y con el cargo de pagar el bien de su
Alma, y todo su funeral, aya de entenderse, y se executen en
favor del ante dicho Francisco Gregori su Hijo, con las con
diciones siguientes, y no divellas: que lo que restare del predicho
Quinto, despues de pagado el bien de Alma, y funeral, como queda
dicho, solo lo tenga dicho su Hijo unfructuariamente, du
rante su vida natural, y despues pase dicha renta a su Hija

Delo de magueteles

DELLO QVARTO, VERA
MARAVERIS, AÑO
MIL SETECIENTOS Y
CINCUENTA Y SEIS.


Antonia Gregori, constituida esta aora, en la heedad popilar,
y si esta fuese onuerta, entonces parara la misma aorta del
y nre referido Quinto. a los Hermanos Respective de la otta
parte, y en defecto de esto, o de alguno que fuere muerto de
sobrinos, que que daren hijos, e hijos de los propios Hermano
no, y repartido por iguala parte, y con ello podran lo que
quedaren en posesion de poner como cosa propia, con la volun
tas de Dios, y suya, con la @ Navegata, tin necesario fuese, de
exceptis Lexicis: Pro. todo lo qual, y de la conformidad, que
queda relacionado, quiere, la otta parte, segun dha, cumpla, y
execute, como mas, y mejor haya lugar en dha ho, y por ley le
fuese permitido, y no lo firmo, por quedado, notado, e xam,
firmo lo ante xuego ante de los testigos, que para ello lo fue
ron llamados, y rogados Gaspar Santa Barbara, Joseph Rexonat
Labradores, y de dha, y otros, y otros, de dha Villa verino,
y moradores.

En par Santanone

Antoni
Joseph de Libria y Travia

Enca de poderes.

Yo, el Rey, por esta publica Escritura que por, y en nombre de vax,
ocupa, como yo Joseph Chiva de Nicete, Labrador, y vecino de esta
con dha, presente Villa, y Barquia de Baxiol, como a tal, y Arrendador,
terceros, libris, queda, y por, de los derechos Dominicales de la propia Villa, cargo,
piesta, todo, mi poder, cumplido, como, le requiere, y es necesario, a dha, aqui
Emouencia, a Antonio de Luz, y a dha, y a Joseph, de dha, dha, dha,
vaxos, todos, vecinos de la ciudad de Valencia, a dha, bien, como
fuesen presentes, y el cargo de esta Escritura aceptantes, a dha, y
acada, uno de por, y por, el todo, in solidum, generalmente, para
todos, mis pleytos, y causas, civiles, criminales, de leuaticos, y sepa
res, como, y por, conerada, demandando, y defenadiendo, con

Esc.ª de Venta.  Reparse por esta publica Escritura de Venta, 28.

Días Julio
1766 con
ello quarto
libre copia

que por vutenor es dever, como yo Vicente Bernat Labrador,
y vecino de esta presente Villa de Borriol: en virtud de licen-
cia para lo infraescrito, concedida y firmada, al parecer, en la Ciu-
dad de Valencia, por el Doctor Don Vicente del Campo Prebitero,
como átal Procurador General del Muy Ill.º y Ex.º meñor
Don Pedro Doñl de Baenoz, Marquez del Doñl, Duño, y veñor de
dicha Villa, en el dia veinte y uno del mes de Diciembre, y pasado
año de mil setecientos sesenta y seis, de ella viado, de mi buen
grado, sin premio, ni fuerza alguna otorgo: que por mi, en mi nombre,
de mi herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos, huvieren titulo, y
causa vengo, y soy en Venta Real, por fuero de heredad para siempre
jamás, á Jayme Pallares, y Vicente Labrador, y vecino de la propia Vi-
lla, quien esta presente, y más abajo aceptante, y a quien su derecho
representare, un corral de cetrar ganado, sito, y puesto en el poblado
de la misma Villa, y en el barrio llamado de la Moravara, que linda
de un lado con corral de Bautista Bernat, de otro con corral de Eli-
guel Batalla, por el lance con casa de Feliz Bernat, y casa, y corral
de Gaspar Santa Maria, calle de por medio, y por las espaldas con corral
de los herederos de S. Difunto Jayme Pallares, con todas su entradas, y
valides, vno, cortumbas, y lexidumbres, y todo lo de demás, que le pertenece
de hecho, y de derecho, con el cargo, y obligacion de responder, anualmente
á dicho veñor Marques, y a quien su derecho representare, en el dia del
veñor San Juan de Junio, cinco reales, de moneda corriente, de cuyo valor
es de censo que ay impuesto sobre dicho corral, que vengo, y se reconoce la
veñoria Directa en favor del dicho veñor Marques, y sus sucesores, con
el derecho de luzano, fábrega, y demás derechos emphyteuticales, siempre,
y quando se le pida al dicho Comprador, y los suyos, y necesario fuere,
libre de otro tributo, hipotheca, memoria, vñorio, obligacion, especial,
ni general, y por tal se lo aguce, por precio de venenta libras, de mo-
neda corriente, de esta presente Reyna de Valencia, la qual cantidad
he recibido á toda mi satisfacion del dicho Jayme, Comprador, de lo
que estoy satisfecho, y pagado, y por no se de la presente, beneficio la
excepcion de lanon numerata pecunia, se ve de la entrega, y pue-
va de recibido, y demás del caso, y por ello le otorgo la correspon-
diente carta de pago, y recibo en forma, y es lo que al punto
precio, y valor del dicho corral, es de estas dichas venenta

†
Celle de maravedis



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS

fibras, y del quemar, y usar tener, y valer en qualquiera forma, y
cantidad de hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, al rep-
rido Comprador, intervisto, con insinuacion, y renunciacion la ley del orde-
namiento Real, fecha en las Cortes de Castilla de Lenares, que trata lo
que se compra, vende, o permuta, por más, o menos de la mitad del justo
precio, y los quatro años para repetir el engaño, y las demás leyes,
que con ella concuerdan, y es de hoy en adelante, medero poder, decita, y
aparte de el action, propiedad, vençio, y posesion, titulo, voz, y ejecución,
otro qualquiera derecho, que al dicho Cortes me perteneca, y todo ello
lo cedo, renuncio, y paso en el preterido Pallares Comprador, y en quien
sucesiere en su derecho, para que como suyo proprio lo posea, goze, cambie,
venda, y enagené a su voluntad, como a Dueño absoluto, sin dependencia
alguna: Exceptis Clericis loci sancti Militibus, et personis Religio-
sis, et aliis qui de foro Palentiano non succurrunt, nisi dicti Clerici in
vexem, et tenorem fori novi super hoc edita bona ipsa ad vitam suam
adquirerent, vel haberent: y bajo la pena de comiso, segun se coniere
los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad, que Diego Guazde,
expedida en nueve de julio, del año mil setecientos treinta, y
nueve, y es de hoy el poder, que se requiere, constituyéndose en mi lugar
mismo, y en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad,
o judicialmente entre en dicho Cortes, tome, y aprension la posesion,
y tenencia de el, y en el interin me constituya por suinquilino
tenedor, e portador, para le poner en el, cada que me lo pida,
y me obligo a la ericcion, vequidad, y saneamiento de esta venta,
y en qualquiera manera, que de qualquiera pleyto, de bate, o indiferen-
cia, que se oviere de ello fuere morido, siendo requerido por su parte,
en qualquiera estado que estuviere, aun que sea hecha la pu-
blicacion de su bonzas, tomare favor, y deferencia, y lo seguire, y ac-
baré a mi corta, hasta estar fenecido, y de parte en questa posesion,



De late mar uedis.

SELLO QVARTO, VEINA
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QUENTA Y SEIS.

Yo mismo heán mis herederos, y no cumpliendo, por no querer,
 no poder lo cumplir, le boluere las dichas sesenta libras que me
 he pagado, con más las labores y aumentos que huviere hecho, lo dano,
 y con que se le siguieren y se más valore adquirido con el tiempo,
 y siendo á todos lo dicho presente yo e honrronado fagmedallares,
 y de la conformidad que en elle se refiere, estando á derecha de pagar
 en calidad de, yo, y los míos en eloria del señor Juan de junio to
 en eloria de ella de monara corrientes, que, ay impuestos en dicho Co:
 para la paraxa de censo, al antedicho señor don Juan de Duena de
 esta propia Villa, y sus sucesores, y se reconozca yo, y los míos
 la censo, directa, como de de aora reconozco, y lo hare más enfor:
 ma, siempre, y quando conuenga, y necesario sea con el derecho de
 suyo, y fagmed, con todo lo demás derechos emphyteuticales,
 que á dicho censo perteneciere, y lo mismo heán mis herederos,
 y ambas partes, por lo que á cada uno de nos, nos toca, guarda, y con:
 sidera, como si aquí tuviere, liquidacion, y esta escritura para executi:
 on de lo que á cada uno de nos, nos toca, y lo que á cada uno de nos, nos
 toca, con el consentimiento legitimo, en quello difiramos, y en oia porue:
 de que nos relevamos, aun que de derecho se requiera, y paratos obli:
 gamos, nuestras, y de otras personas, y bienes, hauidos, y por hauidos, y damos
 por satisfechos, y justicias de mallagasta, y en especial á los de esta
 dicha Villa de Borsid, á cuya jurisdiccion nos sometemos, e amos
 bienes, y renunciados, nuestras domicilios, y otro fuero que de nuevo
 ganamos, y la ley, y convencait de iuri ditione omnium iudicium,
 y la última Pragmatica de las uniones, y demás. Seys e fueros de
 nuestros favores, con lo general del derecho en forma, para que nos apre:
 niere, á lo que cumpliere como por sentencia, parada, en caso juzgado,
 y por no oia consentida. En cuyo testimonio la otorgamos, en
 en la Villa de Borsid, á los diez dias del mes de julio, y año de mil
 setecientos sesenta y seis, yo el otorgante, y aceptante, y quienes yo
 el infrascripto de cuido. Doy fe, que conosco, y no lo firmaron, porque
 yo

devan, pidan taracion de cosas en las causas que tuviere
 derecho, y se apmueven por los Juezes a quien tocare, y paxere-
 ciere, ganen Provisiones, y Cédulas Reales, Bulletos, Requiri-
 torias, y mandamientos, y hagan intimar donde, y a quien se de-
 rigieren, ya sea perdida las comisiones a terceros Juezes, o a los
 propios que concieren de las causas, con los apremios, y pagos,
 en la forma ordinaria, y para ello, huviere lugar en derecho, que
 para todo ello, y cada cosa, y parte, y lo incidente, y dependiente
 les soy poder tan cumplido, que por falta de el no ande de dar cosa
 alguna, por obrar en todo lo que se o fuere, como yo mismo lo ha-
 viere presente siendo, con libre, y general administracion, y facultad de
 en publicacion, o obediencia en procurador, o mas, reverse los Abogados,
 o ya otros de mis nombre, y a todos, y a cada uno de ellos, y a su firmeza
 obligo mi persona, y bienes, haviendo, y por haver, Encuyo testimonio
 lo otorgo en esta Villa de Baxonia, a los nueve dias del mes de
 Julio, y año de mil setecientos veintay seis, siendo presente
 por testigos, Bartholome Pallares Labrador, y Obispa Torres
 Ferrer, de esta Villa de Baxonia, y monasaca, Cayo el di-
 cho otorgante, lo firmo enmendado, yo, *Volgo*

Phelipe Milia, y Traxer

La de poderes.

Sepase por esta publica Escritura, que por saber es de ver, como yo
 Phelipe Milia, y Traxer Escrivano, de esta Magestad, Dios le guarde, veri-
 no en esta Villa, y Baxonia de Baxonia, de mi buengraco otorgo todo mi
 poder cumplido, como se requiere, y huviere lugar en derecho, en y a fa-
 vor de Phelipe Pastor Labrador, y vecino de esta Villa, a quien de bien
 como si presente fuere, y el cargo de esta Escritura aceptante pa-
 ra que en mi nombre pida, demande, reciba, y cobre qualesquiera
 cantidades de maravediz, trigo, cebada, Freyte, y otras cosas, que
 qualesquiera personas me daren, y daren en qualquiera parte
 que sea, por Escrituras, conocimientos, sentencias, y otros, y al canje de
 cuentas, posesiones, cerros, lances, y libranzas, y finca de ello de perra-
 mos, ventas, compras, y otras de cosas, tierras, y otras, y en toda forma, como
 yo mismo todo quanto me daren, y daren de lo que yo haya ac-
 tuado en raon de mi oficio judicial, y extrajudicialmente, en



REPUBLICA DE VENECIA
AÑO DE
MDCCLXVI
MIL SESENTOS Y SEIS

qualquiera parte que sea, y de ello de cartas de pago, finiquito
poder, y tanto, y no siendo las entregas ante el escrivano, que se fe de
ellas, las confiese, y renuncie las leyes, de rruueba, y de la non monezato
pecunia, y en extaxacion paresca ante los juezes, y justicias, que con derecho
pueda y deua, y ponga, quales quier demandar, saque de poder de es-
crituras, e carturas, testimonios, y otros papeles, y los presentes escritos,
testigos, y probanzas, haga pedimento, requirimiento, y protestaciones,
y juramentos, excoñiciones, paciones, e quezacoñ, embargo, y desembargo,
surturas, recusaciones, y apartamiento de ellas, uenturas, e rruates, como
pocisiones, y amparos, o yga autos, y sentencias, interponga, e rrua a pe-
ticiones, e rruplikaciones, y lo incidente, y dependiente de ello, y lo mismo
que yo hauer presente siendo, que para todo lo deyo, poder con general
administracion, y facultad de enpublicar, e rruo rruar, en quanto a los
pleytos, y no en mas, revocar los rruo rruos, y otros de nuevo nomi-
brar, y otros releuo en forma, y en firmeza obligo mi personay
hueres, heredos, y por hauer, e nuy testimonio la otorgo a vien
ta villa de Borriol a los diez dias del mes de julio, y año de mil
setecientos sesenta, y seis, siendo presentes por testigos, Don
Lome Pallares Labrador, y Nicolas Trane tenedor de lino,
de la propia villa vecinos, y moradores, e yo el dicho otorgante,
lo firmes

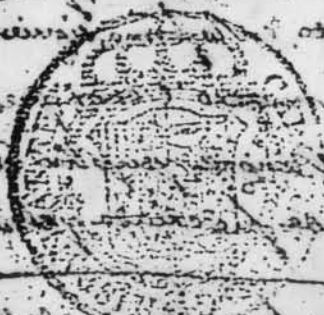
Don Lome y Antemio
Whetipe Military Craxer

Carta de pago

En 16 de julio de la Villa de Borriol, a los diez y seis dias del mes de julio, y
1766, con el año de mil setecientos sesenta, y seis, ante mi el escrivano, y fe-
do quarto de libro, pareció Joseph Gregori de la propia Labrador, que vino de la
misma Villa (a quien yo se que conosco) y otorgo que a viate-
cibido de Vicente Gregori Labrador, que vino de la propia Villa

Acute in Toledo.

SELLO QVARTO. REINA
DE ESPAÑA. Y EN LA
CIUDAD DE TOLEDO. Y EN
EL REYNO DE CASTILLA.



Yo el Rey, de veinte libras, moneda corriente, de moneda de dicho quarto
de precio y otros de diferentes bienes muebles, que el dicho otorgante
tenia a tiempo que paso a la Casa del dicho hijo, y se vendio
a cuenta, cuyo valor tenia ya recibida a toda su voluntad, y por lo que de
presente venia en la opinion de la non numerata pecunia, le-
yendo de la entrega, y puesto a cuenta, y se dio a dicho hijo
Ciento de peso, y recibio en forma, y se dio por libre, de todo quanto era
de su contenido, y obligado ante el otorgante, la presente escritura, y sus be-
nitas, y por ninguno, notario, e cada uno, qualquiera de echo, y a quien pa-
sare, que no sea lo que se queda en el, y alla firmada, e sellada obligo.
Yo el Rey, de veinte libras, moneda corriente, de moneda de dicho quarto
de precio, y otros de diferentes bienes muebles, que el dicho otorgante
tenia a tiempo que paso a la Casa del dicho hijo, y se vendio
a cuenta, cuyo valor tenia ya recibida a toda su voluntad, y por lo que de
presente venia en la opinion de la non numerata pecunia, le-
yendo de la entrega, y puesto a cuenta, y se dio a dicho hijo
Ciento de peso, y recibio en forma, y se dio por libre, de todo quanto era
de su contenido, y obligado ante el otorgante, la presente escritura, y sus be-
nitas, y por ninguno, notario, e cada uno, qualquiera de echo, y a quien pa-
sare, que no sea lo que se queda en el, y alla firmada, e sellada obligo.

Yo el Rey, de veinte libras, moneda corriente, de moneda de dicho quarto
de precio, y otros de diferentes bienes muebles, que el dicho otorgante
tenia a tiempo que paso a la Casa del dicho hijo, y se vendio
a cuenta, cuyo valor tenia ya recibida a toda su voluntad, y por lo que de
presente venia en la opinion de la non numerata pecunia, le-
yendo de la entrega, y puesto a cuenta, y se dio a dicho hijo
Ciento de peso, y recibio en forma, y se dio por libre, de todo quanto era
de su contenido, y obligado ante el otorgante, la presente escritura, y sus be-
nitas, y por ninguno, notario, e cada uno, qualquiera de echo, y a quien pa-
sare, que no sea lo que se queda en el, y alla firmada, e sellada obligo.

Restan Yo el Rey, de veinte libras, moneda corriente, de moneda de dicho quarto
de precio, y otros de diferentes bienes muebles, que el dicho otorgante
tenia a tiempo que paso a la Casa del dicho hijo, y se vendio
a cuenta, cuyo valor tenia ya recibida a toda su voluntad, y por lo que de
presente venia en la opinion de la non numerata pecunia, le-
yendo de la entrega, y puesto a cuenta, y se dio a dicho hijo
Ciento de peso, y recibio en forma, y se dio por libre, de todo quanto era
de su contenido, y obligado ante el otorgante, la presente escritura, y sus be-
nitas, y por ninguno, notario, e cada uno, qualquiera de echo, y a quien pa-
sare, que no sea lo que se queda en el, y alla firmada, e sellada obligo.
Yo el Rey, de veinte libras, moneda corriente, de moneda de dicho quarto
de precio, y otros de diferentes bienes muebles, que el dicho otorgante
tenia a tiempo que paso a la Casa del dicho hijo, y se vendio
a cuenta, cuyo valor tenia ya recibida a toda su voluntad, y por lo que de
presente venia en la opinion de la non numerata pecunia, le-
yendo de la entrega, y puesto a cuenta, y se dio a dicho hijo
Ciento de peso, y recibio en forma, y se dio por libre, de todo quanto era
de su contenido, y obligado ante el otorgante, la presente escritura, y sus be-
nitas, y por ninguno, notario, e cada uno, qualquiera de echo, y a quien pa-
sare, que no sea lo que se queda en el, y alla firmada, e sellada obligo.

vivid, y morir, temiendome de la muerte que es natural, y de-
ceando salvar mi Alma; otorgo mi Testamento, en la forma siguiente.

Primo: Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que lo
cuo, e resimio con el inextimable precio de su Sangre, y ofusio con
el ageraz la lleva consigo a su Gloria para donde fue criada, y des-
po mande a la tierra, de que fue formado.

Item: Mando, que quando la voluntad del Dios fuere servido de lle-
varme a esta presente vida, mi cuerpo sea vestido con el hábito del Padre
San Francisco, el que se ha, y usava, y tomar del Convento, y religio-
so, con el título de Santa Barbara, sito dicho Convento fuera, y cerca
de los muros de la Villa de Cavallon de la plana, dando por novena la limo-
sina acostumbrada; se publique dicho mi cuerpo con entierro nuevo Pon-
tificial en la Parroquia de Gloria de dicha Villa de Borris, y en el bo-
go, y Carnero, ordinario, contenido en la propia Iglesia, siendo mi cuer-
po presente a los semi enterrado, si fuere a tiempo, y sino a otros dias
seguinte, se me diga por tres Misas Cantadas, en la forma ordinaria.

Item: Mando, y es mi voluntad, que se de mi bien pagado, de todos mis
deudas, en el presente, y de los presentes, y de los futuros, de moneda corriente de
esta presente Reyna de Valencia, las quales quiero que se den para el
bien, y provecho de mi Alma, y que se pague quanto sea asignado por mi
forma de enterramiento, y funeral, por manos de mi Alcaide, lo que mas
a loyo nombrare.

Item: Mando, por mis Alcaides Testamentarios, a Vicente Gregori
Labrador, mi hijo, y a San Placido, es asistente de Vicario, que
lo es, o lo fuere, a tiempo de mi fallecimiento en la antedicha
Parroquia de Gloria, a los quales doy todo el poder, y facultad que
necesitan, y es de derecho, y de gracia, tanto a los vivos, como a los muertos,
para que de lo mas bien pagado de los deudos, y de los bienes venen-
los que bastaren, y olieren, sus sucesos, y de lo procedido cumplir, y
paguen todo quanto es debido, en la presente de escritura, y de lo que
obaxen, y valga, como si yo lo hiciese, y otorgase.

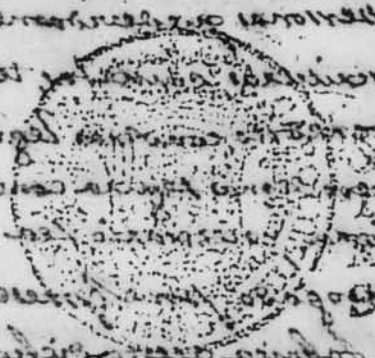
Item: Mando, y es mi voluntad, se funere de mi cuerpo, y en la
forma ordinaria, y perpetua, en la Universidad, cantada en dicha
Parroquia de Gloria de Borris, y se pague todo lo por mi digno, y
cuidado de lo que se obaxen, y valga, en las Misas, y preparacion en Misas, de
a quatro buelas, y en otros privilegios, a los dichos de
mis dichos Alcaides, y todo en cargo, y de deudos se secrete en conti-
nente, y lo mas pronto les sea posible, por caridad.

Item: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean puntualmente satisfechas y pagadas, a las personas que de verdaderamente constare ser yo deudor, por publicas Escrituras, cartas, testigos, o testimonios dignos de entera fe, y credito, con otras legitimas pruebas, observando siempre el fuero de más segura conveniencia, y que se orelha para ello se requiera, y necessario sea.

Item: De lo que, que siendo sido interrogado, por el presente Escrivano, si legava alguna cosa para la fabrica de esta dicha Villa, esta es, para el Hospital de Santa Maria de la misma, a las Almas del Purgatorio, a la Casa de Santa de Generalen, para la redempcion de los pobres cautivos Christianos, e los de niños respectivamente huérfanos de la Casa de los Niños de San Vicente Ferrer, a la Casa de los pobres de la Ciudad de Valencia, y a la Casa de la misericordia, ambas Casas de la Ciudad de Valencia, como y tambien al Santo Hospital General de la dicha Ciudad, con otras muchas, que me incienzo, y pongo, quiero, lo legavo, por novenas, tan solamente diez reales, de moneda corriente, a la Santa Hospital de la presente Villa de Borja, que se sita, todo, yo el escrivano Escrivano, de ello. Yo, Fe.

Item: De lo que, que siendo sido interrogado, que celebrara por el bien, y proficiencia de mi Almas, por donde es tan solamente de donar la limosna de tres reales, en plata, a cada una de las tres ordenaciones siguientes. Una en el Convento de Santa Maria de San Francisco, otro en el Convento de Santa Catalina de San Joseph, a los Conventos de San Juan, y cerca los menores de la Villa de Castellon de la Plana, y otro en el Convento de Santa Catalina de San Juan de Barcha, otros en el Convento de Santa Catalina de la Coruna, a los Conventos, o una de ellas, fuera, y cerca los menores de la Villa de Villanueva, y que sea en el caso privilegiado, y sin dilacion alguna.

Item: De lo que, que siendo sido interrogado, que por quanto me hallo en casa de mi hijo Nicasio Gregori, y era yo obligado, y convenido a mantenerme, y a mi sano, y buena, y de donde se orelha, y a obrar, contar, de que durante mi vida natural, haya el dicho mi hijo, se prescriba, lo que yo, a todos mis bienes, y a todas mis haciendas, de lo que, que no se le haya de quitar, lo que yo, y presidente, y que existieren en dicha mi hacienda, a tiempo de mi fallecimiento, por preterito a alguno, y sin contradiccion de los demás de mis herederos.



VEINTE Y CINCO AÑOS DE LA REINA CATOLICA ISABEL PRIMERA
MIL Y CINCO CIENTOS Y SESENTA Y SEIS
GENERALES

Item: Se declara y es mi voluntad, que la heredad que le ovi a mi hijo
jo. franc. Gregori, quando como estado de matrimonio, cuya he-
rencia era situada en el termino de esta presente villa, partida
comunmente, llamada del conato de Blarsh, a btiempo de mi falle-
cimiento, se participara dicha heredad, y a su vez, en una heren-
cia, contada, de que se iguala valor, se le haya de dar tierra, equivalente
en la heredad, que tengo, en el termino de dicho termino, llamada el mas
de esta partida de casa, y que sea sin contradiccion alguna a forma

Item: Es mi voluntad, que la heredad, que le ovi al ante dicho Vicente
mi hijo, quando se casó, cuya heredad era situada en el termino de
esta propia villa, y partida llamada del Pardo chet, a btiempo de
formarse la Donacion, y particion de los bienes que recaerán en mi
herencia, sea de la heredad de esta dicha heredad a los propios de Vicente,
en mas precio de lo que le valiere equivalente, a btiempo de la
Donacion, en atencion de que el proprio mi hijo Vicente, con sus
descendientes, y exabijos, tiene asentada, canónicamente, de lo que valia
en dicho tiempo, por renta de frutos, y de raxon conforme

Item: Se declara y es mi voluntad, que en el dia tengo
en hijos legitimos, y naturales, a Vicente, Bautista, Joseph, Theres,
Ellasia, y Mariana. Y que mis otros hijos, hijos legitimos,
y exnatos, nacidos.

De cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto, en el presente
de todo mis bienes, derechos, y acciones, y otros, y por mis legitimos,
y universales herederos, a los ante dichos, respectivamente, a mis hijos,
a los quales nombro, por mis herederos, en esta forma, y condicion,
y no sin ellos, que de los bienes que recaerán en mi herencia,
se deva en primer lugar, sacar el tercio, y quinto, y ambas me-
joras, se repartieran entre los ante dichos Vicente, y Bautista mis
hijos, por mitad, estando vivos, y obligados a pagar veinte y cinco

referidos Vicente mi hermano; y por quanto este ha podi-
 do alcanzar, y lograr, el dicho nuestro Padre, mi sucesora
 pretension, y aver otorgado ya la escritura de su ultima
 voluntad el referido nuestro Padre, dispiciendo de bienes,
 y quinto de todos sus bienes, los que quedaren de su vida, de
 sus dias, y de su vida natural, a favor de nosotros los dos re-
 feridos hermanos, segun escritura ante el presente Es-
 cribano, en el dia diez, y seis de los corrientes, y siendo a ra-
 zon conforme, y para quietud de su conciencia, dicho convenio,
 y en adelante tengamos, y prevalea la verdad, bajo la
 pena de ser declarados en fraude, y ser condenados en las cos-
 tas, qualquiera de nos, que asi lo contrario intentare;
 Por tanto, de nuestro buen grado, y cierta ciencia, nuda, y rei-
 procamente, y exonerados de lo que en el presente caso nos
 compete, libre, y espontaneamente, otorgamos, Que siempre
 y quando fuere necesario, nos partiendo por iguales por-
 ciones las antedichas mejoras, segun, y de la conformidad, que
 queda relacionado en el escrito de la presente escritura, pro-
 metiendo, como prometemos quando, y cumpliendo dicho convenio,
 y quando fuere necesario, ni en las acciones contra esta escritura, aun
 que se oredha, o sea concedida, y que si acaso faltare, para el
 debido efecto, alguna circunstancia, la qual se requiere, y preve-
 nida en derecho, y semejante, utilizaremos, y alcanzaremos, por no-
 ser de nuestro interes, por lo mismo que hemos consentido en
 el presente por escrito, todos los requisitos, y circunstancias
 que son necesarias para la letra de los dichos, y expresaremos, anaden-
 do fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato, y para la vali-
 dacion, y firmeza de todos obligamos nuestras respectivas personas,
 y bienes, ambos otorgantes, hauidos, y por haver, y damos po-
 der a los jueces, y justicias de su Magestad, que Dios guarde,
 y especialmente a los de esta dicha Villa de Borriol, a cuya juris-
 diccion nos sometemos, e a nuestros bienes, renunciamos nuestro
 domicilio, y todo efecto que de nuevo ganaremos, la Ley Reconve-
 nent. de in iudicium omnium iudicium, y la ultima Prag-
 matica de las renunciaciones, y demas leyes, e fueros de nuestro
 favor, con la general del derecho en forma, para que nos apre-
 mien a lo asi cumplir, como por sentencia pasada, en



[Handwritten signature and scribbles at the bottom of the page.]



ELLO QVARTO
DE MARAVEDIS, A
MIL SEISCIENTOS Y
SESENTA Y SEIS.

haviendo y por haver, y a esta parte todos juntos de mancomunidad, a vobis
 et in uno, y cada uno de ellos, por su y por el todo, en todo, renunciando, como es
 y legalmente nos guardamos, lo fey de vobis, y de los debidos, y de la autentica
 y presente hazienda de las dhas. y de los beneficios de la dha. division, y de sus bienes,
 y de mas de la mancomunidad, Decretos de aqui quanto por la muerte
 de Theresa Cavallano, Condonada, que fue, en primeras nupcias de mi el
 dicho Joseph Franch, y madre de mi la antedicha Theresa Franch, nos
 convenimos todos, con los de mas intercedidos, a la herencia, de la propia
Theresa Cavallano, en hazer formal Division, y particion de los bienes,
 que recayeron en la herencia de esta, y para dicho efecto nombramos en
 Divisor, y partidor al Dorou Don Gaspar Bonafos Abogado de los
 Reales Consejos, vecino de la Villa de Casellon de la plana, dandole
 a este las facultades correspondientes para formar dicha Division,
 y decidir las dudas que sobre ello se ofrecieren, segun la Escritura,
 que baxo de ciento Calendario, y compromiso, para ello authorizo el
 presente Escrivano. Igualmente en virtud de lo dicho, el propio Do-
 tor Don Gaspar, formo esta en dha. Villa la conabida Division, y par-
 ticion, adjudicando a la Hijuela de mi dicha Theresa Franch, una
 heredad de Vina, y garroferal, vito, y puesta en el termino de la propia
 Villa, y en la particion llamada de la Pall, comunmente; perteneciente a di-
 cha herencia, en precio y estimacion de diecientas, y sesenta Libras, des-
 pués de estar dicha particion formada, como queda dicho, al men-
 cionado Joseph Franch Mayor, vedido al mencionado Divisor, que
 en la hijuela de mi dicha Theresa Franch, puse en dha. las
 ante dichas diecientas, y sesenta Libras, en dha. importe una
 porcion de diez avia recabidos en la antedicha herencia, y estava
 tenido a rati fierlo, por averlo consumido, y el propio Joseph
Franch, y a rati se executó con el seguro de que sea Convento
 especial entre todos nosotros los otorgantes, y que la mencionada
 heredad se puse en la hijuela de mi el referido Joseph.
 En testimonio de lo qual, yo el propio Divisor, se executó

veria todo cierto dicho Contrato, se le adjudicó a dicho mi Pa-
dre la mencionada heredad, y a mi la misma heredad, e lances di-
cho valor al dicho endinero, y ariendonos juntado todo lo in-
terado, antes de hazerse la publicacion de la mencionada par-
ticion, se evidenció que el antedicho Contrato, lo era contra
la verdad, y en su consecuencia yo el mencionado Joseph me
hallané, a dar, y entregar la mencionada heredad, a la dicha mi
hija, con la condicion, que más abajo se dirá. En atencion tam-
bien de que no otros lo antedicho Consortes, e incontinentemente
le hizimos evidencia, ocultos, de que no nos pagava el interes, ni
que este no movia para hazer dicha suertada demanda, y que
expresamente se lo contrario, mientras viviere el dicho Joseph,
nuestro Padre, le dexaríamos el usufructo de la propia heredad,
y a su cargo, y lugar pagar de suyo cada diez dias, si avia alguna perdi-
da, del cuerpo de su herencia, esto es, de la herencia del propio
Joseph, y el referido nuestro Padre, y de suyo de la dicho quedase la
propia heredad, propia de mí la dicha heredad. Y lo ultimo:
y por quanto el propio Joseph Franch, Padre de nosotros los pre referi-
dos Consortes, no quiso, despues de aver dado palabra, cumplir en
dicho Contrato, ni ⁿⁱ escritura para ello, excusandose, de que
dicho Contrato lo seria excusatorio, y aun en adelante se forma-
rian algunas discordias, de cuya resolucion fue preciso valer
del remedio ordinario en justicia, por el Tribunal de Sayn-
ta Marta, y oficio del presente escrivano: Por tanto, con el fin de re-
cavar quisiones, una de las Cortas, de los pleytos semejantes, y que
largamente velen determinarse, como, y tambien, por la inter-
posicion de buenas personas Christianas, Rectas, con bien zelo, e
mexosa de Dios, y amante de la paz, especialmente, entre no-
tros, todo lo otorgantes, como a cosa tan propia, que tomamos, de Padres,
e hijos, de suertes buengradas, y cierta ciencia, sin premio ni pre-
za alguna, y como a sabidores del Derecho, que a cada uno de nós,
nos toca, y pertenece en el presente caso, otorgamos: Que por los
mencionados fines, a sido tratado, convenido, y ajustado, a que yo
dicho Joseph Franch aya de pagar, como he pagado todas las
Cortas judiciales, y extrajudiciales, causados en dicha Division, que
asimismo, me haya de quedar, como me quedo, durante los dias
de mi vida natural, la mencionada heredad viña, y ganadera, a
sita en el propio termino de la antedicha Villa, y paraisa,

comunmente llamada de la Vall, bien entendido, que no más ha-
 ya de tener, y penga más que el usufructo tan solamente, y ninguna
 facultad, para venderla, permutarla, ni transporarla, ni menos
 disponer de ella, por pretexto alguno, aunque se derecho me
 sea concedido, de lo que ahora para quando venga el caso, renuncio,
 cuya heredad linda por la parte de arriba con tierras de Jo-
 seph Zamora, sembrado con las de los herederos del Doctor Pale,
 de otra con las de D. Miguel Campabadal, y por la parte de bajo
 con el camino Real. Fue asimismo, antes tratado, convenido,
 y ajustado, entre todos nosotros los otorgantes, que por quanto la di-
 cha heredad, en el día era justipreciada por dieciséis, y sesenta
 libras, de moneda corriente, que si acaso al tiempo del falleci-
 miento de la dicha, o en el propio Joseph Franch, hubiese al-
 guna quiebra en dicha heredad, o no valiese tanto, justipreciandola
 nuevamente, en tal caso, dicha quiebra, y disminución, se le ayase
 pagar, y pague, como si cosa tan justa, y justa fuese, a la referida
 Theresa Franch mi hija, y ante todo, de los bienes de mi herencia,
 que con ella se le han de pagar, a aquellas dieciséis, y sesenta libras,
 que yo estava tenido en la prenombrada Division de Theresa
 Castellano, y la propia Theresa tiene adjudicado en su hi-
 jueta, esto es: la dicha mi hija, por razon de averme de tenido,
 y consumido, en tiempo, una porcion de trigo, e lo que pertenece
 a la herencia de dicha mi mujer. Finalmente: de lo que yo
 dicha Theresa, que los restantes bienes adjudicados en mi hi-
 jueta, dimanada de la antes expresada Division, y herencia
 de mi difunta Madre Theresa Castellano, los he havido, y re-
 cibidos del dicho Joseph Franch mi Padre, de los que me soy por
 satisfecha a toda mi voluntad, y por mi ter, y presente renuncio en
 quanto me nester sea de todo, y qualquiera Leyes, que tratandee
 la cosa, no havida, ni posehida, y demás de lo que, y por el lector
 go la correspondiente escritura, carta de pago, y finiquito en
 forma. Igualmente, yo el proprio Joseph Franch, de lo que, que in-
 gundo de mis herederos, despues de mis dias, pueda pedir, ni haver
 cargo en la particion de los bienes, que recayen en mi herencia, ni
 que menos puedan pedir a ninguno alguno de la antedicha here-
 dad, la que me retengo, solamente usufructuario, durante mi vida, por
 pretexto alguno, lo que asi antes tratado, y convenido, entre todos noso-
 tros los otorgantes, por los respetos, y causas bien vistas, y premeditadas.



SELLO QUINTO, WEIN
TE MARA VEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

Yo Don Juan de Dios, aragonés, y castellano, oidor por estos reinos, nullo
conceslado, y de ningun efecto, todo, y qualquiera acción judicial,
ley, y extrajudicial, que nos, o a otros en lo de adelante, fuere, y re-
ciprocamente, y que nos, o a otros, todas las circunstancias,
y requisitos, por incerto, y repetido, en la presente de Castilla, co-
mo si a la letra lo viera, y expresara, segund dicho, y por
la costumbre de este no alcancásemos, añadiendo fuerza, a fuerza,
y contrato, a contrato. Y para la seguridad, tutición, y firmeza de todo
lo preterrito obligamos nuestros bienes, hereditarios, y por haver,
juntamente con las personas de nosotros los que se refieren Joseph
Franch, y Vicente Santa Maria, y Damos poder a los Jueces,
y Justicias de esta Magestad, que Dios guarde, en especial a las de
esta presente Villa de Borriol, a cuya jurisdicción no sometemos,
ni a nuestros respectivos bienes, renunciando nuestro Domicilio, y
otros fueros, que de nuevo ganásemos, la Ley, y convenios de esta
dichona omnium iudicium, y la última Pragmatica de las crimi-
naciones, y demás leyes, y fueros de nuestros fueros, con la general del
dicho en forma, para que no apremien a lo arriba cumplido, co-
mo por sentencia pasada, en autoridad de cosa juzgada, y por
nuestro consentimiento, respectivamente. Yo el dicho Joseph
Franch, Renuncio al auxilio, y leyes del Celestino, Senatus Consul-
to, nuevas constituciones, leyes de toros, de Matrid, y partidas, y la
demás de mi favor, por que como sabidona de ellas, y avisada en
especial de su efecto, quisiera que no me valgan, ni apovechen
en este caso; que de averlas suplicas, y oídos a entender todo así,
yo el Escribano de este Doj fei, y furo por Dios nuestro se-
ñor, y por una señal de Cruz que hago entoda forma de
dicho, de no oponerme contra esta Escritura, por mi Dote,
arra, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni
por otro algun derecho, que me pertenezca, y por que es de mi
utilidad, y conveniencia el hazerla, secular, que la otorgo in
apremio, ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y que no

en la propia hazienda, por no ser de presente, aun que ya lo tenia recibidos á toda su satisfaccion, renuncio, en quanto menester fuere, de las Leyes, que tratan de la cosa no habida, ni prohibida, y demás de lo caso; y pido de otra á favor de dicho su Padre, la correspondiente carta de pago, y finquitos en forma; y sea por libre, y aus bienes de la obligacion en que se hallavan constituidos, y por ninguno, roto, y cancelado qualquiera acion, y onesto, que contra el mencionado su Padre se viere; para que ni le grieve, ni se pueda valer, ni usar de ello; y para la firmeza de todo obligo superiora, y bidas habidos, y por has. sea, y no la firme dicho obligante, por que como no sabe escribir, y por lo mismo ninguno de los testigos, que para ello lo fueren: llamados, y rogados, etc. Los testigos de línea, y Aguirre de los labradores, de la Villa de Carcellon de la Plana, y repartida vecinos, y moradores =

Philippe Millet, y Traverso

Testam^{to}

Dia 8. Agosto
1766: canja
No le es
Libra copia

En el nombre de Dios nuestro Señor, yo el Abogado en finima, en Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original, sede el primer instante de mi vida, y nacimiento: Amen.

Se pase por esta publica Escritura de Testamento, y última y por última voluntad, como yo Joseph Maria Ciudadano, no de estado, vecino de la Villa de Carcellon de la Plana, y presente hallado en esta Villa, y Franconia de Portugal, siendo como lo soy de adelantada edad, y hallarme con algunos accidentes, empero por la Divina Misericordia en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural, con las concurrencias, y creyendo, como firmemente creo al Misterio de la trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y entodo lo de demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia catolica Romana, en cuyo fe he vivido, y protesto vivir, y morir, temiendo como de la muerte que es natural, y decaendo al Dios mi Alma, como mi Testamento, en la forma siguiente: —
Firmemente; llamando, y encomendando mi Alma a Dios nuestro Señor, que la crea; a redimio con el inestimable precio de su sangre, y phisico

ân Magestad la lleve consigo, ân Gloria para donde fue criada,
y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Item: Mando, que quando fuere ora, y lo pidere mi enferme-
dad me sean suministrados, los Santos Sacramentos, a saber:
e Noela Eucaristia, y el de la extrema unction, y que se anagenales.

Item: Mando, que en el dia de mi entiero me sean convocados las
dos cofradias acostumbradas, dando por cada una de las limonas acostum-
bradas, y conforme se practica en dicha Villa de Castellon de la Plana.

Item: Mando, que una vez fallecido mi cuerpo, sea vestido con
blanco, en el Gran Padre San Agustín, del Convento, y Religiosos
de la antedicha Villa de Castellon, dando la limonada acostum-
brada, y enterrado con atavío, y en el altar general, en la capi-
lla de la Purissima Concepcion, junto a la herencia del Abraz,
constituida dicha capilla en la Iglesia de la antedicha Convento
del San Agustín, en donde se celebraran las tres misas, por los
Religiosos de dicho convento, cantadas, si fuere aca, y sino
al otro dia siguiente, en la forma acostumbrada, pagando todos los
derechos, por vienes, y que a mi entiero asistiran la antedicha
comunidades del convento de San Agustín, la del Convento, y capi-
tulares, con el vicario de San Joseph, la del Convento, y Reli-
giosos de San Francisco de Asis, y en igual la comunidad del Con-
vento, y Religiosos de Santo Domingo, con el vicario de San Thomas
de Aquino, ambos conventos de esta, y puertos de esta, y fueren los mu-
nos de la antedicha Villa de Castellon, dando, por cada una ^{racada} de
dichas comunidades, asistiendo, diez libras de moneda corriente, por
via de limonada. Y en el entiero de mi entiero diez responso.

Item: Mando, y es mi voluntad el arriero, y de aca, por bien,
de mi Alma, supragio de esta, y de mis fieles difuntos, la quantia
de ochenta libras, de moneda de este Reyno de Valencia.

Item: Declaro, y es mi voluntad el dexar, y legar, por mi parte, al
señor Vicario Mayor, que lo fuere, al tiempo de mi falleci-
miento, de la Parroquial Iglesia de la antedicha Villa de
Castellon, un ruello, de lino, para moneda, y que sea, y se sirva
por todos los derechos de esta, y de aca, que en dicha razon de mi
herencia se pueden tocar, y pedir.

Item: Mando, y es mi voluntad que me sean celebrados, por cada
una de las antedichas quatro comunidades, y conventos, dos ven-

[Handwritten signature]



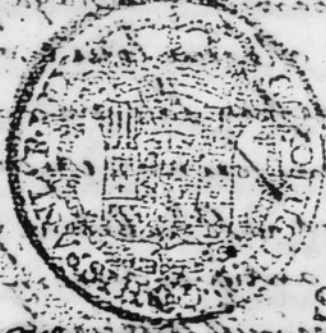
SEULO QVARTO, VEIN-
TENARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE-
SENTAY SEIS.

tenarios de ellas veladas, como por otras la limosna aco-
tumbada.

Item: Mandó y es mi voluntad, se quietas mis deudas sean
puntualmente satisfechas, a aquella persona, o personas, que
devidamente covinieren, con yo deudo, por publicas Escrituras, o
de las privadas, testigos, o testimonios dignos de fe y otras legitimas
pruebas, observando siempre el fuero de mas segura conciencia,
y conforme a derecho, y razon.

Item: Dombro por mi Albacea, y testamento, a Joaquin Vi-
cario Labrador, vecino de la ante referida Villa de Castellon,
quien le doy todo el poder cumplido que a derecho le ve-
niere, para que de la mas bien parado de mis bienes, tome
y venda en publico almoneda, o privadamente, y cumpla
quanto este a mi cargo, y todo valga, como si yo lo hiciese,
y otorgase presente viendo.

Item: Delado y es mi voluntad, que asiendo yo interrogado por
el presente escrivano, se legava alguna cosa a la fabrica de la Iglesia
de la ayon de la antedicha Villa de Castellon, al Santo Hospital
de la mesma, al General de la ciudad de Valencia, a la casa, y hospi-
tal del venor y anciano Fraxel, a la casa de miseria y enfer-
mos y pobres de la misericordia, ambas casas de la antedicha Cui-
dad, con un tanto de Generalen, para ayuda al recate de los
pobres cautivos Christianos, y Almas del Purgatorio, con otras
que me invenio, y respondi: que se paradamente de la ante
referidas dueintas libras, que tengo assignadas para el bien
de mi Alma, legava por bien de limosna, por unavez, al anteno-
mirado convento, y religioso del Padre y un Agustin trein-
ta libras, al convento, y religiosa Capuchina de la propia
Villa de Castellon treinta libras, al convento y religioso de
la misma Villa, llamado del Rorer, y Santo Domingo diez li-
bras, y al Santo Hospital de la propia Villa treinta libras:



Estado de Navarra
Don G. G. WARTO, VIZCA
TENARAVEDIS, A
MIL SPRECIENTOS Y
SESENTA Y SEIS

que no sea mi voluntad de dar, ni legar oba cosa mas a parte algu-
na, que de ser todo assi, y el infrascripto ESCRIBANO, de todo ello doy =

Item. Lecho. y es mi voluntad, que pagado todo lo de questa por mi,
por bien de mi Alma, de aquellas diez y siete libras, llevo asignadas, con-
tadas alguna vez, y de diez y siete reales de plata de cada una, cada
una por los años de los diez y siete del Convento de San Augustin, y en
la misma Capilla, y de la Real Universidad de Salamanca, con unida
en la Iglesia de la propia Convento, y que se execute puntualmente.

Item. Lecho. que si al tiempo de mi fallecimiento tuviere yo al-
guna pollina, u otra genero de animal, es mi voluntad de legarcelo,
por via de legado, con los aparejos que tuviere, a un tal nombrado Joa-
quin Viciario Labrador, mi Albacea, y que disponga como a
cosa propia, e sin contradicion de persona alguna.

Item. Lecho. y es mi voluntad, de legar, y legar por mi, diez
libras al Don Juan Maria, hijo de Juan de Navarra, mi oba-
no utero, de la Villa de Villanueva, y que se dicha quantia a mi vo-
luntad, como dueño absoluto.

Item. Lecho. y es mi voluntad de legar, y legar a la Reina, y a
mi, que me asistiere en mi ultima enfermedad todos mis bienes mue-
bles, y inmuebles que se hallare en mi herencia, para que disponga de todo co-
mo a cosa propia, y que sea sin contradicion alguna.

Item. Lecho. y es mi voluntad, que para pagarse todo lo de
questa por mi, en esta dicha villa, y en la de mi Albacea
de Campo que tengo por mi propia, sito en el termino de la an-
te referida Villa de Castellon, y en la partida llamada comun-
mente de Canet, y bajo sus linderos, y que se execute en continente.

Y en el presente de dar mis bienes, derechos, y acciones, qualquiera
que genere, y universalmente me pertenecieren, y en lo venidero
perteneciere, o podiere, por qualquiera razon, vocacion, o titulo, insti-
tuto, y nombre por mi legitimo, y universal heredero, a mi hermano

Yo, D. Juan Alvarado mi primo
de parte de D. Juan Alvarado mi sobrino, para que lo haya y herede
con la bendicion de Dios, y mia: Exceptis Mexici locis et sanctis Illi-
licitibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt,
nici dicti Mexici iuxta verum, et tenorem formam supra hucus-
que bona ipsa ad vitam etiam adquisierent vel haberent, y bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real pro-
vision expedida, en nueve de Julio, y año de mil setecientos treinta,
y nueve.

Yo, y anulo otro, y qualquiera Testamentos, y Codicilos que an-
tes de este haya hecho por escrito, de palabra, o en otra forma, para que
no valgan, ni hagase fe, salvo este que agora otorgo, que es la po-
sima voluntad, y ultima voluntad por la via, y forma que mejor
y mas haya de ser en derecho, y si acaso en adelante por algunos re-
petos humanos, causa, o razon me viese obligado a aver de otorgar
otro Testamento, y ultima voluntad, a menos que el nuevo Tes-
tamento no se diese: que escribano recibio el presente, que
me fueron testigos, en que dia, mes, año, y parage, y leido eran
estas palabras siguientes: Jesus Maria Joseph San pacho
y Santa Ana, y toda y toda la legada familia me an-
tan presente, y especial, a la ora de mi muerte, y con-
esta hubiese otra que derogase, o en presente, no habiendole, por
mas protestas que en esta nueva disposicion hubiere, y se
permitiese en derecho, que declaro que ninguna habiendole
que la presente escritura. En las Testimonios de otros ami-
gos en la Villa, y Parroquia de Borrio a los trece dias del mes
de Agosto, y año de mil setecientos sesenta, y seis, siendo
presentes por testigos, llamados, y rogados Joseph Vicentone-
nor, Bartholome Pallares, y Pedro Juan Uler, Labradores,
de esta Villa de Borrio, vecinos, y moradores, y el otorgan-
te Ca quien es el propio Encarvano Doyfe, que como
collo firme = entalinea = a cada una = valga = Henmen-
do = llamano = al otro dicho = tambien = en el finca = D. Juan
Alvarado mi sobrino = Valga = D. Juan
Joseph Alvarado.

Yo, Felipe de la Cruz y Travesero

Carta de pago

Lib. 82 Agosto
1766: conde
de guerra
libre copia

En la Villa de Castellon de la Plana, a los veinte dias
del mes de Agosto, y año de mil setecientos sesenta, y seis,

Antemi el Escrivano, y testigos infraescritos, pareció Ma-
 ria Plasco, Viuda por muerte de Pachin Palfago, vecina
 de la propia Villa, a quien Doy fe, que conosco) y otorgó que
 ha recibidos de ayuntamiento de Pardo Ferrero, vecino de la antes dicha Vi-
 lla cinco libras de moneda corriente de este presente Reyno de
 Valencia, en especie de oro de peso y Ley, que se le van realmente,
 y en presencia de los dichos testigos, requirido yo el Escriv-
 vano, de ella Doy fe, la qual quantia era cumplimiento de
 aquellas cinquenta, y cinco libras, y dos reales, de la propiame-
 moneda que el dicho Pardo estava recibiendo, segun escritura de
 obligacion, antemi el Escrivano, otorgada por el proprio Pardo
 a favor de la antes dicho Palfago, en esta veinte, y ocho del
 mes de Mayo del pasado año mil setecientos cinquenta, y
 ocho, y dicha Maria otorga Carta de pago, y finiquito enfor-
 ma a favor del mencionado Pardo, y de los suyos, y de su por
 libre, y sus bienes de la obligacion en que estava constituido,
 y por ninguna, nota, y cancelada la escritura citada, para que
 no valga, ni quede para de ella, y a la firmeza de esta obligo-
 n de bienes, y rentas, havidas, y por haver, Renuncio a lausilibio, y le-
 yes del Reino, y de las Cortes, y de las nuevas Constituciones, le-
 yes de Toro de Madrid, y partidas, y a de mas de su favor, por que
 como a plisora de ellas, y avisado en especie de su efecto, quizo, que
 no le valiesen, ni proveyeran en el presente caso, que de ser todo
 asi, y averse asi explicado, yo el mismo Escrivano, de ello Doy
 fe, y no lo firmo, ni otorgante, porque dichos saben, y por el
 mismo efecto ninguno de los testigos, que lo fueron: Dicitur
 Joane tenedor de la Villa del Barrio, y Joseph Verdum Algor-
 gatero de la antes dicha de Castellon, respectiva vecinos, y mora-
 dores.

Antemi
 Felipe Altiña, y Craxer

Carta de pago. En la Villa del Barrio, a los diez y nueve dias del mes de
 Agosto, y año de mil setecientos ochenta, y diez, antemi el Escrivano,
 y testigos infraescritos, compareció Juan Vincent Cubador, vecino de
 la propia Villa, a quien Doy fe, que conosco) y otorgó que para reci-
 bido de Joseph, Novis, y de Theresa Vincent Consorte, tambien labra-

Escrivano
 testigos
 compareció
 Doy fe
 Dicitur

SELO QVARTO VEINTE
DE MARA Y EDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

dores, y vecinos de la misma Villa, no respectiva Junado, y
Hermana, veinte libras de moneda corriente de este presente
Reyno de Valencia, y para mayor inteligencia, el propio Juan
se tiene la misma cantidad, en la que hace pago, y en avatemi-
oo apagar, segun la Division de los bienes, y herencia de la difun-
ta Marcela Flores, Consorte del predicho Juan, y el referido
Joseph Flores como a heredero de la difunta, su hijo de Marcela
Balaguer, y en cumplimiento de aquellas quarenta libras, y dies m-
ellos fue estacion de dicho Consorte, segun escritura de
obligacion que el presente Exarcano, en el dia once del mes de
diciembre, y pasado año de mil setecientos sesenta y uno, y
por no ser de presente venidas las acciones de la non numerata
pecunia Ley de la envega, y prueba de un real de, y de mas el caso,
y en dicha razon el dicho Juan de Jorge Cada de pago, y finiqui-
ta en forma a favor de los predichos Consorte, y de die por libras
y cinco bienes de la obligacion en que se hallaron constituido, y por
nota, multa, y cancelada la escritura citada, para que no valga,
ni se pueda usar de ella, y a la fincra de esta obligo supersona, y
bienes havidos, y por haver, y lo mismo dicho otorgante, herede-
reces por testigos Jayme Pallares, y Bernat, y Bernardo Bel-
tran, Alguacil de la y aquel Labrador, de dicha Villa vecino, y me-
xadores =

Juan Visent

Antemi
Philippectilia y Bravero

Esc. de permuta
Diciembre, 1766.

con sello
segundo
librico

presente hallado en esta de Castellon de la Plana, y Esperanza
Volsa, Viuda de Thomás Fabrega, vecina de la antedicha Villa

Quinto maravedis.

SELLO Q VARTO, VEIN.
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.



de Castellon Decimos: Que por quanto yo el dicho Vicente

tenge una casa situada en la calle de San Francisco de la ante-

dicha villa de Castellon y calle llamada de San Vicente, que

tiene de ancho con casa de la casa de San Vicente, desde con-

ueno hasta donde de ancho, por de la parte dicha calle de por medio con casa

de nombre de San Vicente Barbero, frente dicha casa de casa de San Vicente

de nombre de San Vicente y por de la parte dicha calle de por medio con casa

de nombre de San Vicente y por de la parte dicha calle de por medio con casa

de nombre de San Vicente y por de la parte dicha calle de por medio con casa

de nombre de San Vicente y por de la parte dicha calle de por medio con casa

de nombre de San Vicente y por de la parte dicha calle de por medio con casa

de nombre de San Vicente y por de la parte dicha calle de por medio con casa

de nombre de San Vicente y por de la parte dicha calle de por medio con casa

de nombre de San Vicente y por de la parte dicha calle de por medio con casa

de nombre de San Vicente y por de la parte dicha calle de por medio con casa

de nombre de San Vicente y por de la parte dicha calle de por medio con casa

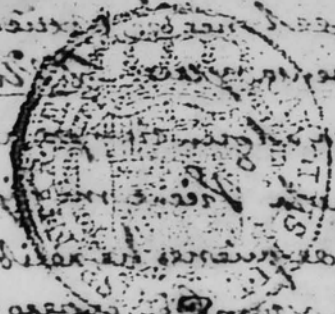
de nombre de San Vicente y por de la parte dicha calle de por medio con casa

de nombre de San Vicente y por de la parte dicha calle de por medio con casa

de nombre de San Vicente y por de la parte dicha calle de por medio con casa

de nombre de San Vicente y por de la parte dicha calle de por medio con casa

Delgado marañediz



SE LLO Q V A R T O , V E I N -
T A M A R A V E D I S , A N O D E
M D C C L X X V I .
S E N T A Y S E I S .

Crea de Donacion. Vase para pobreza publica de Donacion como yo Tho-
masa Ponce, Viuda por muerte de Joseph Vicent Labrador, vezina
de esta presente Villa de Madrid, Dize: Que por quarta despues de
algunos años sucedio la muerte del dicho Joseph Vicent mi Ma-
rido, entre las hijas, yernos de este y otras respectivas hereditacion
y otras pretensiones extrajudiciales, y ain judiciales, pretendiendo
el modo, y forma, con que se devia reformar la Division, y partija
de los bienes hereditarios en la herencia del dicho mi Marido. En
atension igualmente a que yo dicha otorgante por hallarme de
acelantada edad como y tambien por interposicion de buenas per-
sonas temerosas de Dios, sereto fin, y buen zelo, y con el fin de
adormecer, y precaver pleitos, y pretensiones, lo que larga-
mente me len determinasse, y costar mucho, por bien de paz, y con-
venio me contine con dichas mis hijas, y sus Maridos, que lo fueron,
y son: Matiana Vicent Muger de Joseph Viter, Joseph Vicent Mu-
ger de Juan Chiva, Antonia Vicent Muger de Fernando Esteve; The-
reza Vicent Muger de Joseph Fontes todos Labradores, y con Manuela
Vicent entonces de casa, Doncella, y agora Muger de Joachim Astota
de Boaxio: a darles, y entregarles, no tan solamente los bienes, y derechos,
que recayeron en la herencia del referido mi Marido: sino que
tambien todos los bienes, ramos, y rabies que yo poseyia, a excep-
cion de la poca ropa que me quedava, y una honrada, o lo que fuere,
de buena cuenta: ita esta en el termino de esta propia Villa,
y en las parajes comunmente llamados, el V de la otra de amunt, ba-
jos sus linder, lo que mas abajo se expresaran: con el pacto, y con-
dicion, y no de otra forma, de que las dichas mis hijas me avian de
dar, y entregar, por cada mano, durante mis vida natural, quatro
Libras de moneda corriente de esta presente Reyno a saber: ocho
Libras de la propia moneda, caudaria, a medias pagas anticipa-
das, para que con ellas tuviese, congrua bastante y padecione totenex
segun y en la decernia correspondiente a mi estado: segun de todo e Mo

contra y más latamente eservera por la Escritura, que authorizo
y permite Escrivano en el día primero del mes de Setiembre
del pasado año mil. Veçientos. Veçenta. y tres: Última-
mente: Por quanto yo dicha otorgante ya algun tiempo aze, que
estoy en compañía de la antedicha Manuela Vicent, mi hija, y
su marido el antedicho Joachin Asta, de quienes he recibido al-
gunos favores, y exesos beneficios, como, y tambien espero lo fe-
tuaran en adelante: Por tanto, y en remuneracion de todo ello, de
mi buen grado, libre, y espontaneamente, sin premio, ni fuerza al-
guna, en la forma, que más abajo se sigue, siendo sabidora de lo que
en este caso me pertenece otorgo: Que hago y donacion pura,
perfecta, y acabada, que el dicho nombre entre vivos, aze, y va-
ble, en y a favor de la ante referida Manuela Vicent mi hija,
vecina de la antedicha Villa, quien se halla presente, y los
cargos de esta Escritura aceptante, de la antedicha heredad
de tierra huerta, por mi reservada en la antedicha Escritu-
ra, cuya tierra huerta linda de un lado con terrenos de Juan
Chiva, de otro con los de Bautina Pastor, por parte de arriba
con los de Joseph Ucher, y por la parte de bajo con el río de
dicha Villa, tenida dicha huerta, y ruyta a el sombrero mayor,
y directo de el Muy Ill. y como conde Don Pedro P. D. de
Alencor, el Marqués de Boul. Dueno, y Señor de dicha Villa, y
sus sucesores, con los derechos de suero, y fadiga, y demás
emphiteuticas, libre de otro tributo, hipoteca, memoria, re-
nuncio, ni otro cargo especial, ni general, con el cargo, y obligacion
y no vinella, que la dicha Manuela mi hija, y los suyos
hayan, y tengan la obligacion, de pagar de diez y ocho fallasca yo
dicha otorgante, por bien y sufragio de mi alma, a que las
vinguenta libras, de la antedicha moneda, que convitia en
mi testamento, ultima, y final voluntad, segun, y de la manera
que para ello lo disponere, y cantidad alguna cobrare, y
excediere el valor de dicha tierra, que dono, cuyo exceso además
de la expresion remuneratoria, por si acaso entre mis herede-
ros huviera contradiccion alguna, entonces, antes, y después, quiero,
y es mi voluntad, de que tal exceso, se venten a favor de dicha mi hi-
ja Manuela, por via de mejora, en quanto quepa en el tercio de
todos mis bienes, derechos, y acciones, que quisiere de que de mis dias, co-
mo entabo aquellos que tengo ya donados, y cedidos en vida que devayan

acomutarse para formar la liquidacion, y sacar dicha mejora
por entero; como, y tambien sea de mi hijo Manuel, con la pro-
pia inteligencia, todos aquellos bienes muebles, y ropa que que-
dare despues de mis dias, como lo tengo encinuado, con la reserva
que hice en lo ante citada Escritura; encuya virtud desde hoy
en adelante, para siempre me desapodero, decerto, y apasto de la
accion, propiedad, posesion, titulo, uso, y recurso que a la dicha
bien tenengo, para desde agora todo se lo cedo, renuncio, y transpaso,
para que como propia la referida Manuel, y sus herederos, y
sucesores en todo, y en parte, vendan, cambien, enage-
nen a sus libertades como dueños absolutos, y en presencia alou-
na: Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, et personis Religio-
sis, et aliis qui de foro seculari non excedunt, nisi dicti Clerici ius-
ta venientiam tenorem seu non super hoc ad id bona ipsa, ad vitam
suam adquisierint, vel habuerint, y bajo la pena de comiso, segun
abren, y los antiguos fueros, y real provision, de su Magestad,
Dios leguere, expedida, en nueve de Julio del pasado año mil tre-
cientos treinta, y nueve, y leyo el poder a la expresada Manuel
cumplido, lleno, y bastante, en su hecho y causa propia, para que por
su autoridad, y judicialmente tome, y apasde la posesion, y te-
nencia, y en el interim, me constituya por su inquisitor, y tenehi-
dora, y posehedora, para que en ella ceda, y disponga, que me
la pida. Declarando, como declaro, que me queda congrua por-
tante en los demas bienes, y renta que poseo, y que no excede el va-
lor de lo que es de los quinientos, y sesenta, de oro, que el dicho
estoy preciano, y caso que en materia de yo tambien, y poder a la misma
Manuel, y mi hijo, y a la persona que esta venidada, para que
lo renuncie ante la Justicia, y la haga a proveer, e interponer man-
dado, y decreto judicial, que la propia otorgante de deluego
hago, y por hecho, y por intencada una Donacion, con la solemnidad
necesaria; que quando asi mismo se haga por escrito
qualquier defecto, o estorbo, y requisitos, y diligencias que
para su fazienda se requiesen, porque con todo es mi animo el
hacerla: A fe en Dios nuestro Señor, y por mi mano, y de la Cruz,
que hago, de no la rescier por escritura, testamento, ni en otra
manera, tacita, ni expresamente, antiempo, ni por pretexto al-
guno, aun que me sea requerido en derecho, y si lo hiciera, además
de no rescida en futuro, por el mismo hecho, sea visto a verlo

Testamto. En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Virgen
santísima su Madre, y Señora nuestra, concebida sin man-
cha ni culpa original, desde el primero instante de su ex-
istencia, y natural. Amen.

Separe por esta pública escritura de Testamento, última, y por últi-
mera voluntad, como yo Thomara Donet Viuda, por muerte de
Joseph Vicent, vecina de esta presente Villa de Borxich, siendo co-
mo yo lo soy de adelantado edad, empuera por la Divina misericor-
dia en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural, con
claro conocimiento, y creyendo, como firmemente creo el Misterio
de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres
personas distintas, y un solo Dios verdadero, y a toda la Iglesia que
tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Católica
Romana, en cuya fe he vivido, y profeso vivir, y morir, temiendome
de la muerte que es natural, y deseando a la vez mi Alma, otorgo mi
Testamento en la forma siguiente.

Primeramente. Mandando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor,
que la crío, é redimio con el precioso de su Sangre, y precio
de su Magestad la lleve consigo a su Gloria, para donde fue criada, y
el Cielo me lo permita, se que firmado fue.

Item. Mandando, que quando la voluntad de Dios nuestro Señor
fuere servida de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sea
vestido, con Abito de nuestra Señora del Carme, el qual se ha, y se
usará de tomar del Convento, y Religioso de nuestra Señora del
Carme, sito dicho Convento fuera, y cerca los muros de la Villa de
Villarcab, dando por mi parte la limosna acostumbrada, sepultas
dicho mi cuerpo, con entera media pontifical, y asistencia de
quatro Cantores, en la Parroquia de San Martin, de esta presente Villa
de Borxich, bajo de la pila del Agua bendita, que está bajando al
coro; siendo mi cuerpo presente, el día de mi enterramiento, si fuere día, y
si no a otro día siguiente, se medigan las tres Misas Cantadas, segun
costumbre.

Item. Mandando, y con mi voluntad de dexarme por bien de mi Alma, y de
mi familia, y punto, a aquellas cinquenta Libras de moneda Corriente
de esta presente Reyna, la misma que llevo asignada, y está tomada
por mi hija Manuela Vicent, con once de paguin de la Real
segun la escritura de Donacion tengo otorgada, presentes de esta,

ante el presente Escrivano, en favor de la antedicha mi hijo,
de cuya quantia quisero sepague quanto iná asignado por misor-
ma de entierro y funeral, por manos de mis Albaceas, los que
mas abajo nombroxi.

Item: Nombro por mis Albaceas testamentarios a Joachin
Nieto Bobarrío, y a Joseph Ponce de Sabador, mis respectivos
parientes, vecinos de esta propia Villa de Daxid, para que cumplan
en quanto les tocare, y fuere con obligacion, dandoles a los dos juntos,
y a cada uno de por sí el poder, qual se derecha, con pleramente
requiere, y se des quanto obraren, valga como si yo lo hiciera, y to-
do que en presente sienta.

Item: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean puntual-
mente pagadas, y satisfechas a las personas que verdaderamente constare
de ser mis deudoras, por publicas Escrituras, Cautelas, testigos, o testimo-
nios dignos de entera fe, y otras legitimas pruebas, observando tem-
poral y presto, de mi propia signa, concuerda.

Item: Quiero, que adiendo deo interogado, por el presente Escrivano
no alegare alguna cosa para la fabrica de la Iglesia Parroquial de
esta Villa de Daxid, a la Casa Santa de Gramaca, redemp-
cion de pobres, Cautivos Christianos, a los niños respectivos huérfanos
de la Casa del Señor San Vicente Ferrer, casa, y pobres de nuestra
ciudad de la Misericordia, ambas casas de la Ciudad de Valencia,
como al Santa Hospital General de Leprosia, Ciudad, con otras mu-
chas, que me incumben, y pondi no legare cosa alguna, por hallarme
como se ha venido, que se ser asi, y lo el presente Escrivano, de ello
yo se.

Item: Quiero, y es mi voluntad, que las tres tercenas de dote
de las señoras, como la primera a comendadas, y dote de una persona;
tercera al Convento de Religiosos de Santa Maria de la Virgen del Carme,
y de dicho convento fuera, y cerca los muros de la Villa de Villareal;
otra al Convento, y Religiosos del Padre San Francisco de Asis, con el
titulo de Santa Barbara, otro al Convento, y Religiosos de quehinos
con el titulo del Padre San Joseph, ambos en Conventos vivos, y
puestos fuera, y cerca los muros de la Villa de Castellon de la Plana, y
otra tercena al Señor, Jesus Religioso de Calahorra, actual Guardian
del convento de San Juan de los Riberos, vivo dicho Convento fuera, y
cerca los muros, y Hermana de la Ciudad de Valencia, en arpan-
do a los señores dicha celebracion en abares privilegiados, y si can-



Delante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TEMARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

en la Villa de Borriol, a los tres dias del mes de setiembre,
gano semil setecientos seuenta y seis, y la otorgante a quien
yo el devesano en paescrito Doy fe, que con nosco y no lo firmo, por
que no se avera en vida, y por ella y sus hijos lo firmo me
ellos, testigos que para ello lo fueron llamados, y pagados, Joseph
Gallego Carpintero, Luciano Pastor y Joachin Barcala Labra
dore, de dicha Villa de Borriol, vecinos, y moradores.

Joseph Gallego.

Philippe Clitia, y Traversi

Exa. y poderes. Enpase por esta publica Escritura y poderes, que
dicho de por nosenos notorios Alberto Barcala, y Baudrina Pastor, Labra
dore, y vecinos de esta Villa, y Baronia de Borriol, Decimos: Que
1766: con
ello se por quanto en el dia seis de los corrientes, en publica subastacion,
de libre y como a ella yor Lator, se remato por via de Hacienda el derecho
de venoria de la Villa antedicha, y juntamente todos los derechos
Dominicales, pertenecientes al Muy Ill. y Excmo. Sr. Don Pedro
Boil, de Buenoz, Marquez de Boil, Duque y Baron de la propia Vi
lla, por tiempo de quatro años precisos, contadores desde el primero
de oia del mes de Enero, del presente año semil setecientos seuenta
y siete, en adelante, por precio semil ochosientas, sesenta libras,
y seis reales, de moneda corriente, en cada un año, pagadas prime
ra en los meses de Agosto, y Febrero, deviendo de ser la primera
paga en el mes de Agosto, de dicho año e sesenta, y siete, la segun
da en el mes de Febrero del siguiente año mil setecientos seuenta
y ocho, con las siguientes pautas, y condiciones, en favor de dicho remate a Joseph
Barcala Labrador, vecino tambien de la antedicha Villa; cuyo
remate en dicho dia se hizo en la Ciudad de Valencia, y en el propio
dia por Escritura ante el Escrivano Francisco Aguilar, y el presente

Joseph Donzola, consta como accepto dicho Comate prometiendo
como prometió otorgar la escritura principal de arriendo, y dar
las correspondientes fianzas, segun los Capítulos que para todo ello
quedaron formados, y visto, encuya atencion, y auisado de dazo pala-
bra al mencionado Joseph de que nosotros los otorgantes le sea-
mos fiadores en dicho arriendo: Por tanto, y deciango tenga a feto na-
estra manera: los dos puntos, de mancomun, et invalidacion, renunciando,
como expresamente renunciaron la Ley de quibus reis debendi, et auer-
tica presente hecha de fidei iuribus, al beneficio de la division, y execu-
cion, y demás Leyes, que tratan de la mancomunidad, y que fizo efecto no
yuan en el presente caso; en nuestra libre voluntad, sin premio, ni fue-
ra alguna, otorgamos: que damos, y de nuestra poder cumplido, libre,
lleno, y bastante, como en derecho se requiere, al mencionado Joseph Don-
zola, quien se halla presente, y el cargo de esta escritura acceptante,
para que en nuestros nombres, o en el suyo, como quisiere, o bien visto
le fuere, poran, no obligue juntamente, con su persona, o a solas todo
quanto resipubare en la citada escritura principal de dicho arren-
do con sus Capítulos, y condiciones, y para ello no constituya por su
fiadores, y principales obligados, juntamente consigo, o a solas, o como
bien visto le fuere, y que dicha escritura, con sus condiciones, y en especial
al haer de pagar las conueltas: mil, ochocientos, y noventa y cinco
dies, y medio, de la ante referida moneda, que en no nos perseguir
como si aguihuera expresado, y respecto a la letra: haciendo por
ello de causa agena nuestra propia, sin que sea necesario haer excu-
sion, ni otra diligencia en derecho, que, ni beneficio para el tal caso
decide aora la renunciacion; por que en este respecto no recordamos en
nos otros acciones, ni derechos alguno, antes que en esta renuncia, que el
dicho Joseph nuestra apoderado tiene el poder sin limitacion al-
guna para lo incidente, y dependiente de leas, y que otorga sobre
todo la escritura, o escrituras, publicas, o privadas, que se paxieren,
con las clausulas de renuncia a lea: Mediante la aprobacion de todo
por el actual Procurador General de esta: Don Domingo Frariu,
vezino de la antedicha Ciudad, que para la mayor certidumbre, y firme-
za obligamos nuestro respectivo personas, y bienes hauidos, y por ha-
uer, dando como desde aora damos poder a las Justicias de su obediencia,
que Dios guarde, en especial a las que dicho nuestro Procurador

nos sometera y bien visto le fuere, y renunciemos nuestro Domicilio,
otro fuere que de nuevo ganaxemos, la Ley reconverit de iuris dic-
tione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las Remisiones,
las demas Leyes, e fueros de nuestro favor, con la general de lores-
Aho en forma, para que nos apremien, como por Sentencia pasa-
da, en authoridad de cosa juzgada, y por nosotros consentida, cuyo

Testimonio lo otorgamos, asi en la Villa de Barcelona de Barri-
de Aho el dia diez del mes de Noviembre, y año de mil sette-
cientos e noventa e seis, y se lo otorgamos en quince de infra-
escrita de escrivano Doy lo que conde y notario los señores eloi-
do conde Alberto, y no el referido Bautista Pastor, quando este
no sabe escrivir, y por el y sus sucesores, la fianza de los testi-
gos, que para ello lo fueron llamado Juan Lorenzo de Vicente
Labrador, y Bernardo de Sebastian Alvariz de villa
de la Marina, y moradoze

Alberto Casala

Bernardo Beltran

Alonso de
Alonso de
Alonso de

En la Villa de Barcelona, a los diez dias del
mes de Noviembre, y año de mil settecientos e noventa e seis, ante
nos el escrivano y testigo en presencia de Joseph de Santa
Maria Labrador, y vecino de la misma Villa, el qual yo fe,
y conde y Doy: Luego quando para el tributo de sayme
Pastor Alcalde Mayor, de la propia y Oficio de mi pro-
pio escrivano, e instancia de Joseph Chivara de Vicente en cali-
dad de Azarador, de los derechos Dominicatu de la ante referida

Villa, estan siguiendo autos sobre extraxion, y privacion de no
poder tener Ganado Mayor, en el termino de aquella, contra
Joseph Casala, y Bautista Pallares de sayme, vecinos ambos de
esta misma Villa, y averles montado por dos veces, y en sus Ganados,
y hecho con ellos, en la forma Ordinaria, y por quanto mis-
mo y presente y presente pinto por ambas partes interceden, en el
de la dase auto, para que dichos Joseph y Pallares diesen la
Fianza que solicitavan, y ellos se deservian dicha vez montada;

autoridad de cosa juzgada, y por mi consentida, y nuncio mi
 Domicilio, y otro fuere que se merezgan, la Ley, y conve-
 nit. de iurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmática
 de las remisiones, las demás Leyes, y fueros, con los Privile-
 gios, y prerrogativas, y General de lo dicho en forma. En el Con-
 cejo de esta Villa, y Valle de Rio, a los once dias del mes de
 Septiembre, y años mil setecientos sesenta, y seis, y lo fia-
 mos presentes por testigos: Alexander Cabanillas Escriv-
 van, y Thomas Perez de la Mayorada, Organista, de dicha
 Villa, vecinos, y moradores.

En fe y testimonio de lo qual, yo el dicho
 Don Juan de Antequera
 Don Felipe de Utrera, y Don Juan de Trujillo

Covilla

En el Lugar de Rio, a los diez, y seis dias del mes de
 Diciembre, y año de mil setecientos sesenta, y seis, y ciento y cinco
 años, por muerte de Juan Mathen, vecino de dicho Lugar, a quien
 yo el infrascripto escribano Doy fe, que conocio, Dijo: que tenia
 otorgado testamento, y escritura de ultima voluntad, ya a algun
 tiempo ha, el que autorizo el testamento Joseph Lanzano,
 vecino de la Villa de Rio, bajo de ciertos calendaris, en cuyo
 testamento, dejó el quinto de sus bienes, los que quedasen
 después de los dias de la oborgante, y con herencia, a Domingo
 Mathen sobrino, su hijo, vecino de los dichos Lugar, y como es su
 voluntad por los respetos de bien vivir, que se piden la citada es-
 critura en su fuerza, y vigor, y permitiendo a la Ley, de la
 y es necesario, que se otorgasen los bienes que se otorgan en dicha su-
 herencia, haya de ser el propio Domingo Ma-
 then su hijo, y heredero, con la bendición de Dios, y suya, y con
 la aprobación de los dichos Alexio de Rio, si necesario fuere;
 todo lo qual quiere, y es su voluntad seguirse, e cumplir, y ex-
 cutarse por vía de codicilo, o como, y mejor hiere el lugar en



SELLO DE VENTA, VEIN-
TENA ABRAVEDOS Y ANO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

breche, y no lo firmo dicho otorgante, porque dicho yo abren
el otorgamiento y sus rasgos lo firmo yo de los rasgos que para ello
lo fueron llamados y rogados Juan Antonio Masera de Cus-
cayo, Baltasar Ballerín y Antonio Brachodell Sa-
brados, dicho suplicante, y rogados

Juan Andres Cullono

Antoni
Felipe Milián Brachodell

Diócesis de San Juan de los Rios, vecino del lugar de San Juan de los Rios
otorgante
con ellos que presente hallado en este de los envíos de licencia para lo in-
cuso, libre, y no de mi buen grado, y portador de la presente, otorgo: que
Copia de
en mi nombre, de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de
viera título, y causa, vendiendo y doy en venta real, por fiero de heredi-
ria siempre jamás, a Manuel Ramos Labrador, vecino de dicho
lugar de San Juan de los Rios, y a quien me representa, un pedazo de campo
de la finca que me compró el Sr. D. Juan de los Rios, en el pedazo de
dicho lugar de San Juan de los Rios, que linda de un lado con el Sr. D. Juan de los Rios,
y de otro con el Sr. D. Juan de los Rios, de otro con el Sr. D. Juan de los Rios,
Ballerín, y por otro con el Sr. D. Juan de los Rios, con sus
medidas y salidas, y con sus costumbres, servidumbres, y todo lo
más que la pertenencia y posesión pertenecer, de hecho, y de derecho,
y en virtud de la cédula de S. M. y de su Sr. D. Juan de los Rios, Duque de
S. Juan de los Rios, de fecha de dicho día de dicho mes de dicho año, y de
yo, Juan de los Rios, y de mi Sr. D. Juan de los Rios, libre de todo tri-
buto, hipoteca, y de toda otra obligación, y de toda otra obligación espe-
cial, y general, y por el solo precio de quinientos y
setenta y seis reales, de moneda corriente, cuya cantidad

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

confieso que me ha pagado, y a aquel he recibido a toda mi voluntad, y por no ser de presente renuncio las leyes de la entrega, y entrega de la non numerada pecunia, y demás del caso; y por ella devoto la correspondiente carta de pago, y recibo formal; y declaro que el justo precio, y valor de dicho patio es de las dichas veinte, y siete libras, y diez reales, que me ha pagado, y el que en más pueda tener en qualquiera forma, y cantidad de hergo, gracia, y donacion, pida, perfecta, y acabada al dicho Manuel Ramos Compadron, inter vivos, con irrevocacion, y renuncia la ley del oxenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata lo que se compra, vende, o permuta, por más, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se renuncie, en el contrato a un valor, hipoteca, dolo, y las demás leyes que con ellas concuerdan, y se oye en adelante me desampara, secuta, y aparta de el, acción, propiedad, tenencia, y posesion, título, voz, y renuncio, y otro qualquiera derecho que me compete, y al dicho patio, y todo ello le cedo, renuncio y paso en el propio Manuel Ramos Compadron, y en quien succediere en el derecho, por que como propio pago lo pueda, posea, cambie, venda, y enagenare a un valor, como Duño absoluto, sin dependencia alguna: Exceptis Clericis sacris, sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et illis qui de foro laetentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta vicem, et tenorem fore novi in ipsa hac parte bona ipsa aditam suam adquiserent, vel haberent, y bajo la pena de comiso, según el tenor del Real orden antiguo, y para ello expedida Real orden de milla de setenta, que Dios guarde; y se doy poder, el que se requiere, constituyendole en mi Lugar mismo, y en el hecho y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicho patio, y tome y apure la posesion, y tenencia de el, y en el interin

me constituyo por su inquieto tenehedor, e posehedor para lo
pues en ella caso que me lo pida, y me obligo a la evicion segund
y saneamiento de esta Venta, en tal manera, que de qualquiera
pleyto, debate, o indiferencia que sobre ello fuere movido, tendo
requerido por su parte, en qualquiera estado que estuviere en, a un
que este hecho la publicacion de probanzas, tomare la voz, y asereno,
y lo seguire, y acabare a mi costa, hasta vencerlo, y serarlo en queta
posicion, y lo mismo haran mis herederos, y no cumpliendo lo por no
querer, o no poder cumplirlo, le bolvire la dichas veinte y siete li-
bras y diez reales, que me ha pagado, las labores, y aumentos que
hubiere hecho, y los danos, y costas que se le requirieren, y el mas valor
adquirido con el tiempo. Dijo el dicho Manuel Ramo, que pre-
sente soy a todo lo dicho, accepto esta escritura, en tanto, segun, y a
la conformidad, que queda referido, y prometo responder al dhy
Alf. y como Senor Duque de Medinaceli Regente: Dn. el anual
censo, que sobre dicho patio hubiere impuesto, con mas el derecho
de suismo y fadiga, con todos los demas derechos emphyteuticales pe-
tencientes, como a Senor, y Senor que lo es de este presente lugar de
Pao, y lo hare mas en forma de renta que se me mandare por el pre-
sente Senor, sus sucesores, o causa habiente, y la misma orden
guardaran mis herederos en la forma dicha; y ambas partes por
lo que acudamos a cenor, notosa guardar, y cumplir, como si aqui
tuviere liquidacion, y esta escritura fuera executiva, e plogo
assignato, a la dia que llegare el caso referido, tenore executi como
enfuramento de quien fuere parte legitima, en quello diximos,
y si otra nueva de que nos relevamos, aunque se derecho re-
quiera, y para todo obligamos nuestras respectivas personas, y
bienes hauidos, y por haver. Lo Damos por los juces, y ju-
ticias de suellagustad, y en especial a los de este dicho lugar de
Veo, a cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, re-
nunciamos nuestro Domicilio, y otro fuero, que en nuevo ganare-
mos, la Ley si conveniret de iurisdictione omnium iudicium,
y la ultima Pragmatica de las renunciones, y demas leyes, e
fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma,

para que nos apremien a lo assi cumplir, como por ventura
 pasado, en caso juzgado, y por nosotros consentido. En cuya testi-
 monio la otorgamos assi en el Lugar de **San Pedro**, a los veinte,
 y cinco dias del mes de Diciembre y año de mil setecientos
 setenta y seis: Yo los otorgantes Ca quienes yo el Escrivano
 Doy fe, que conosco el que represento lo firmo, y por el que
 dixo no saber a un tiempo lo firmo me o los testigos, que lo fueron:
 Juan Andres Maestre de Cirujano, y don Palanquez Labrador,
 del ante referido Lugar de **San Pedro**, vecinos, y moradores =

Por nos do Palanques

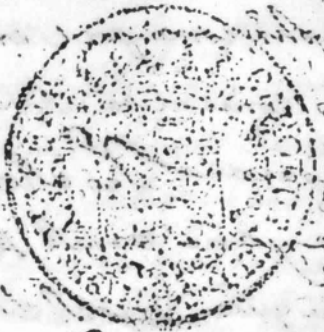
Juan Andres Cirujano

[Signature]
 Escrivano

De 24 de
 diciembre
 1766. con
 sellos que
 to, libelo
 pias
[Signature]

De la permuta Sepase por esta publica escritura, como nosotros
 Joseph Mañes Labrador y vecino del Lugar de la Alcuñia, y Juan
 Mañes Labrador y vecino del Lugar de **San Pedro**, y represente ha-
 llado en el ante dicho Lugar de la Alcuñia, **Decimos**: Que por
 quanto yo el dicho Joseph tengo, y poseo informal, o lo que fuere de
 tierra vecano plantado con algunas algarraveras, en dicha
 tierra en el termino del Lugar de **San Pedro**, en la parte llamada
 vulgarmente de **San Pedro**, lindante con la parte contigua de Ma-
 nuel Ramos, otra con Barrano, y otra con Camino Cal;
 yo el dicho Juan tengo, y poseo, informal, o lo que fuere, otra tie-
 rra en el termino del ante dicho Lugar de la Alcuñia,
 plantada dicha tierra de oliveras, en la parte llamada de los di-
 vares, que linda con la parte contigua de Francisco Villalba, y
 otra con la de Joseph Moron, y otra con la de dicho Joseph
 mi Padre; ambas posesiones tenidas al dominio mayor y di-
 recto del Rey N. y ex. mo. Venor Duque de Medinaceli, se-
 ñor de **San Pedro**. Dueno, y Venor de las ante expresados Lugares,

[Signature]



Te ante maravedis.

SIN LO QVARTO, VEIN-
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

de Rey la claudia, con derecho de censo, huirno, fadiga, y ce-
mas derechos emphyteuticales, con la particion de frutos, segun
Capitulos de poblacion, libras de dichas posesiones de otro tributo,
hipotheca, memoria, veneno, obligacion, especial, ni general,
y por quanto avemos tratado entre nosotros de las permutas, y
trocar dichas posesiones, y poniendolo en efecto, mediante licencia,
de nuestra voluntad, por nos, y en nombre de nuestros herederos, y
sucesores, y de los que de nos, y ellos huviere titulo, y causa, como
mejor haya lugar de derecho, y siendo ciertos, y sabidores de lo que
en este caso nos pertenece, otorgamos, y concedemos, por tenor de
lo siguiente: ^{notorio es:} que yo el dicho Joseph Doy al dicho Juan mi hijo la
antedicha mi heredad, de raso de la rassa, apreciada por veinte,
y cinco libras; con las ante dichas obligaciones, y cargos; e yo el
ante expresado Juan Doy al antedichado Joseph mi Padre,
la antedicha mi heredad, apreciada por veinte y cinco libras; con
con los antedichados cargos, y obligaciones, libras ambas posesiones,
de otro cargo, tributo, hipotheca, memoria, veneno, obligacion espe-
cial, ni general, para que cada uno de nos haya, y tenga lo que le to-
ca por esta escritura, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y
demas, y todo lo demas que acada pieza de tierra pertenece
de hecho, y de derecho; y por quanto dichas heredades tienen higuale-
dad en su justo valor, e igualdad esta escritura, y no apaxere engaño
contra ninguno de nos, y de la certacion de valor que huviere en qual-
quiera parte no hacemos sino alote Donacion, pura, perfecta,
y acabada, que es de derecho llama inter vivos, e renunciacion la

Escute maravilla.



SELLO QVARTO
DE MARAVILLA
MIL SETECIENTOS
CINQUENTA Y SEIS

Ley del ordenamiento Real de Alcalá de Henares y remedio de
 los quatro años de lengua y demás leyes que con ella concuerdan
 y desde oy en adelante para siempre nos sea podamos, se cutimos,
 y apartamos del derecho y acción propiedad, señorio y posesion,
 titulo, voz y recuzo, que ambos tenemos en dichas suertes respecti-
 ve heredes y nos lo cedemos, renunciamos, e transparamos el
 uno en el otro y el otro en el otro para que cada uno de nos haya
 para si la posesion, e herencia que en la presente Escritura
 se lea y cada uno como a cosa propia la goze y disponga á su voluntad
 exceptis clericis locis sanctis Militibus, et personis religio-
 sosis, et aliis qui se foris Valentis non existant, nisi iudice
 nisi iuxta seriem, et tenorem foris novi super hoc editi bona
 ipsa ad vitam mortuam adquisierimus, vel haberemus, y bajo
 la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y ca-
 las provisiones expedidas para ello, y nos damos poder en causa
 propia con la clausula de constitutor para que en esta posesion y en
 señal de ello nos entregamos esta Escritura, para que en lo que toca
 á cada uno vemos de ello, quando y como nos convenga; y nos obli-
 gamos á lo evicion, requirida y saneamiento de todo; y á qual-
 quera pleyto, debate, ó indiferencia, que á qualquiera de nos

fuere movido, procurandole despojar, ó inquietar, por qualquiera
razon, ó pretension, siendo el otro requerido, tomara la voz, y defen-
sa, y lo requirido, y acabara á un conto hasta desarlo en quieto posesion,
y si no lo cumpliera, no quiciere, ó no pudiere, pueda tomar la pose-
sion que á ora dá, en pago de la que fuese despojado, y cobre el
mas valor que pudiere tener, ó cobre lo que por entero tuviere la
dicha posesion despojada, las costas, y daños que se le siguieren, como
siendo uno, ó otro, huviera liquidacion, y esta Escritura fuera
executiva de plazo assignado alora que llegare el caso referido se
execute con un juramento, que preceda, y esta Escritura en que lo
diximos, y nos relevamos, de otra manera, y para todo quanto á di-
cho obligamos, nuestras personas, y bienes havidos, y por haver,
y damos poder á los jueces, y justicias de villa desta, que Dios guarda,
y en especial á los de este dicho lugar de Alcedia, á cuya jurisdic-
cion nos cometemos, é á nuestros bienes, renunciando, nuestros
domicilio, y otro suyo, que de nuevo ganaremos, la Ley vicovene-
ris de iurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de
las uniones, y demás Leyes, é fueros de nuestro favor, con la gene-
ral del derecho en forma, para que nos goberniem á lo asi cumplido,
como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por nosotros con-
venida: cuyo testimonio hacemos, asi en el lugar de
la Alcedia, á los veinte y dos dias del mes de Diciembre, año
de mil y seiscientos sesenta y seis, y por los otorgantes Caquí-
nes y yo el infrascripto scrivano Doy fe, que conosco / solo lo firmé
yo Joseph Mañes, y por el dicho Juan Mañes, que como no sabe,
á sus ruegos lo firmé uno de los testigos, que lo fueron Narciso,
y Francisco Fuente, Labradores, de dicho lugar de la Alcedia
vezinos, y moradores = entre líneas = otorgamos, y á los
Josep Mañes

Narciso fuente.

Antemi y
Joseph Mañes

Lic. de Ventas Separe por esta publica de Nonda, que por esta
 Diat. Enero, 1767 con fello fe- cundo, li- que copio
 Joseph Paulo Labrador, y vecino de la Vall de Abonai,
 y de presente hallado en esta Villa de Eliza, hauido licencia pa-
 ra lo infraescrito, de mi buengado otitago, que por mi, en mi nombre,
 de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos huereze ti-
 tulo, y causa, vendiendo, y doy en venta Real por fueso de heredad, para
 siempre jamas, a Martin Blera Labrador, y vecino del Lugar de
 San, quienes presentay mas abajo aceptante, y a quien derecho
 representare, tres quartones, o lo que fuere, de tierra huerta, sita
 en el termino de la dho. Lugar de San, parcion de la huer-
 ta bajo el Lugar, que linda con camino de Eliza, contexas de
 Juan Castello, y con las de Joseph Bavario por otra; con todas sus
 entradas y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas, que
 le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, con cargo y
 obligacion de aver de corresponden el anual censo, huerma y fadiga,
 y otras dachos emphyteuticas, conforme a los derechos de Pobla-
 on, a Illuy M. y de mi Senor Duque de Medinaceli, Dueno, y
 Senor, de dicho Lugar de San, y sus sucesores; libre de todo tributo,
 hipoteca, memoria, Senorio, obligacion, especial, ni general, y por
 tal vela aseguro por precio de cinquenta, y cinco libras, de mon-
 eda corriente, cuyo quaxia en especie se o de peso, y ley, Realmen-
 te, y de contado he recibido del dicho Blera, en presencia del pre-
 sente escrivano y testigos infraescritos, de que requerido y se es-
 crivano, de ello doy fe; y por ello le otorgo Carta de pago, y recibo
 formal, a favor del dicho Comprador, y los suyos, de dichas cin-
 quenta, y cinco libras, por mi recibidas; y declaro que el Justova-
 lor de dicha tierra, con las expresadas cinquenta, y cinco libras,
 y de lo que mas pueda tener en qualquiera forma, y cantidad, le
 hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, al dicho Blera
 Comprador, inter vivos, con insinuacion, y renuncio la Ley de los
 Desamienos Real, fecho en las Cortes de Alcala de Henares,
 que trata lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o me-
 nos de la mitad del justo precio, y los quatro años, para re-
 petir el engano, y que se reduzca este contrato a escritura,

14
Vente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

si pasare dolo, y las demás Leyes, que con ella concuerdan, y
de de oy en adelante me o podero, deuto, y quanto a esta acción, pro-
piedad, señorio, y posesion, título, uso, y recuso, y todo qual quera
derecho, que me pertenece a la dicha tierra, y todo lo cede, renuncio,
y paco en el prenombrado Plezo Comprador, y en quien succedere
en su derecho, para que como propia suya lo posea, goze, cambie, ven-
da, y enagené a su voluntad, como Dueño absoluto e independiente
alguno. Exceptis Clericis locis sanctis Militibus, et personis
Religionis, et aliis qui se for Valentie non existunt, nisi dicti Clerici
iuxta vicem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa aditum
etiam adquiserent, vel haberent, y baxo la pena de Comiso segun el
tenor de los antiguos fueros, y reales providiones, para ello expedidas;
y los y el poder que se requiere, constituyendole en mi lugar mismo,
y en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judi-
cialmente entre en la dicha tierra, tome, y aprenda la posesion,
y tenencia de ella, y en el interim me constituyo por mi quitina
tenedor, y poseedor para la poner en ella, cada qual me lo pida,
y me obligo a la evicion, e quitidad, y acortamiento de esta Venta, en
tal manera, que de qualquiera pleyta, debate, o indiferencia que
sobre ello fuere movido, siendo requerido por su parte, en qual-
quiera estado que estuviere, aunque esta hecha la publicacion de
probanzas, tomare favor y defensa, y los requiera, y acabare a mi
costa, hasta vencerlos, y cesarlos en quiete, posesion, y lo mismo ha-
rán mis herederos, y no cumpliendo, por no quezer, o no poder
cumplirlo, le bolvare las dichas cinquenta y cinco Libras, que
me está pagado, las labores, y aumentos que hubiere hecho, y
los daños, y costas que se le vguieren, y el más valor adquirido por

De este maravedi.



SELLO & VARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, ANDE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

el tiempo. Y por el ante dicho Augustin Plera, que presente soy a todo lo dicho, accepto esta Escritura, en todo, segun y de la conformidad que queda referida, y me obligo a correspondere el censo, que anualmente tuviere dicha tierra, y pertenece a dicho Exmo. y Señor Duque de Medinaceli, y conde de Ureña. Como a derecho, y Señor del referido Lugar de San, y sus sucesores, como a derecho de suirno, fadiga, y demás emphyteuticales, y todos los Reconosimientos, que necessario fueren, y al mismo estarán tenidos, y obligado mis herederos, y sucesores, y ambas partes, cada una de nos, por lo que nos toca guardar, y cumplir, como si aqui tuviere liquidacion, y esta Escritura fuere executiva de plaza asignada a los que llegare al caso referido, tenos execute con solo juramento, en que lo dijeximos, y sin otra prueba, de que nos elevamos, a unque a derecho se requiera, y paratodo obligamos nuestras respective personas, y bienes havidos, y por haver, y bajo la misma obligacion yo el referido Joseph Paulo, por ser dicha tierra que vendiendo de mis hijas, pongo de eversion, para la mayor equidad de todos mis bienes: Nosos posez a los fueros, y justicias de Melagres, en especial a los de el Lugar de San, a cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, renunciamos nuestra Domicilio, veindad, y otro fuero que de nuevo ganaxemos, lo Ley si conuenerit. e iurisdictione omnium iudicium, y la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demás Leyes, e fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que nos apremien a lo assi cumplir, como por vertencia pasada, en esta juzgada, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio lastorramos assi en la Villa de Liria, a los veinte, y

quatro dias del mes de Diciembre, año de mil setecientos
sesenta y seis; y no lo firmo ninguno de los otorgantes (a quienes
yo el infrascripto Escrivano doy fe, que conosco) por que dize son
no saber escribir, ni los testigos, por el mismo defecto, que para
ello lo fueron Bautista Sorribes, y Joseph Gomez Labradores,
de dicha Villa de Elisa vecinos, y moradores. =

Antes
Philippe Michay Escrivano

Esc. de Arrendam.º Repare por esta publica escritura, como
nosotros el Consejo, Justicia y Regimiento de la Villa de Elisa,
juntos, y congregados en la Sala Capitular, donde para seme-
jantes y otros negocios pertenecientes al buen gobierno de ella lo ha-
remos de costumbre, Joseph Zuallada Alcalde Ordinario, Pedro
Francis Regidor 1.º cano, Jacobin Manzanar Regidor segundo,
Gaspar Alvarez Anstasen y Bautista Sorribes Jindico, y Pro-
curador General, todos oficiales de dicho Consejo, por nos, y
en nombre de los señas Capitulares, que son, y por tiempo fue-
ren, por quienes prestamos voz, y caucion de raptos en forma, aien-
do sido convalidado, segun costumbre, en dicha Sala, y año, de lan-
do, como de laxamos sea la mayor parte de dichos Capitulares,
de dicho Consejo, así en nuestros nombres, de los ausentes, y señas
vecinos de esta dicha Villa, prestando, como prestamos dicha cau-
cion de questarán, y pasarán por lo aqui resuelto, y acordado, lo
expresa obligacion de los propios, y Rentas de este Consejo, tenien-
dole por firme en todo tiempo, y forma en dicho prevenido,
en dicho respective nombres, y de cada uno in solidum, de nuestro
buen grado, ciencia, y por tenor de la presente otorgamos:
Que arrendamos, y damos en renta a Vicente Gomez de Joseph
Labrador, y vecino de dicha Villa, y a Joseph Zuallada Labrador,

vecino de la propia Villa, quienes son y fueren, y más abajo acceptan-
 tes, una heredad de tierra Campa, con los Jornaleros y fanegadas, que
 tuviere, llamado el vecano de la Villa, a qual tenemos sito a la
 parte de bajo de la ante expresada Villa, y contiguo a las Casas, que
 linda de una parte con Casas de la misma Villa, y por otra con que-
 das de los vecinos; por tiempo de quatro años, y no más, que ovier de em-
 pessar por todo el mes de Agosto pasado de proximo, y fenecera por
 todo el mes de Agosto del año mil setecientos, y ~~ochenta~~; ~~y~~
 por precio y quantia de diez y ocho Libras, de moneda corriente de
 este presente Reyno, en las dhas. pagas de diez y ocho libras,
 en el mes de Agosto de este presente año, y asi adelante hasta
 que se fenescan, y nos obligamos a que las dexen cietas, y seguras este
 el presente año, y que no sean inquietados, ni despojados hasta
 que se haya cumplido, y en su defecto les pagaremos todos los daños,
 perdidas, y menoscabos que tuviere, se les fiquiere, e creciere;
 y por todo como si aqui tuviere liquidacion, se execute con esta
 Escritura, y un legitimo fundamento en quello difirimos, e releva-
 mos de otra nueva. En los dhas. ante dichos Vicente Gomez de
 Joseph, y Joseph Igualada, como a principales, y Joseph Marrana
 de Gila, Labrador, y vecino de la ante dicha Villa como a Fianza,
 todos juntos, de mancomun, et in solidum, avor de uno, y cada uno de
 nos, renunciando, como renunciamos la Ley de duobus reis de-
 bendi, et autentica presente hecha de fideiussoribus, y demás
 de la division, y escusion con la mancomunada, y fianza; declara-
 mos, que acceptamos esta Escritura entoda, y por todo, e recibimos
 en renta el ante dicho Campo, por los quatro años, el que nos
 damos por entregado, y por no ser de presente renunciando de la co-
 sa no haver, ni posehida, y demás de el caso; y nos obligamos de
 pagar, a dicha Villa, y mancomun, las dichas diez y ocho libras de
 la ante dicha moneda, en cada uno año, y plazo, con la costar de la
 cobranza, executandolos con esta Escritura, y un legitimo fun-
 damente en quello difirimos, y relevamos de otra nueva, y



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

para en dicho tiempo devolveremos a dicho Campo a dicha Villa
y a su Comunidad, y para la mayor firmeza obligamos nuestras respecti-
ve personas y bienes, con las rentas de dicho Campo, havidas y por
haver, por lo que toca a cada uno los otorgantes, y aceptantes, y o-
mos poder a los jueces y Justicia de su Magestad, en especial a los de
dicha Villa de Sevilla de cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nues-
tros bienes, y a nosotros dichos Justicia y Regimiento, solo las rentas
de dicho Campo; renunciamos nuestro Domicilio y otro fuero que
de nuevo ganaremos, la Ley si convenierit de iudicacione omnium
Judicum, y la ultima Pragmatica de las remisiones, y demás Leyes,
e fueros de nuestra favor con la general del derecho en forma, para
que nos apremien a lo asi cumplir, como por sentencia pasada, en
esta Juzgado, y por ambas partes consentida: En cuyo testimonio
la otorgamos en la Villa de Sevilla, a los veinte y ocho dias del mes de
Diciembre, y año de mil setecientos sesenta, y seis; los tenores
otorgantes y aceptantes (a quienes yo el infrascripto Escribano doy
fe, que conosco) solo lo firmo Bautista Sorribes, y Vicente Go-
mes, y por los que dixeran no saber escribir, a sus ruegos lo firmo
de los testigos, que lo fueron: Joaquin Jimeno Albornoz, y Al-
fonso Silvestre Labrador, de dicha Villaverinos, y morada de
Enmendados quatro y setenta: Valgan
Bautista Sorribes.

José de la Gama
Juan de la memoria

Antoni
Felipe Albornoz y Traverio

en el propio termino de S. Ildu, partida del Barroch, que linda
 con tierra de Miguel de Macedonio, y con las de Juan Gomez fran-
 co = Tambor otorgantes, y cada uno de por si, por la parte que nos toca,
 hacemos, con la distincion y motivo que quedan referidos Dona-
 cion pura, perfecta, y acabada al dicho Manuel Mazon, respecto
 de las muebles por la compra y adquisicion, y en quanto a los raçizes,
 con todo lo que en ellas es, salidas, uso, costumbres, servidumbres, y
 todo lo que se le perteneca, se hecho, y se ha de hecho, libre de otros tri-
 butos, y de las que quedan en circunscriçion, y en dicho termino los po-
 tades, como se ha de hecho, y se ha de hecho, y en general a algunos: excep-
 tis Clericis locis, y sanctis militibus, et personis Religiosis, et
 aliis qui se fore Palencia non censuramur, nisi extra Clerici ino-
 cidierem, et tenorem fore, nisi super hereditate bona ipsorum
 vitam quam adquisierent, vel haberent, y bajo la pena de
 multa y comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y habos de de villa-
 de, y de otras, que se han de hecho, de nueva de julio mil seiscientos, treinta,
 y quatro, y de otras, que se han de hecho, para que se pueda usar
 en virtud de las referidas, de diez y siete de los Doctores de dicho Francisco
 de los rios, y de otros, y que en dicho, fecha que en esta, en el dicho Jo-
 seph Piques de memoria, por el dicho, ni en esta, ni en otra, ni en
 otra, ni en otra, que se ha de hecho, en mi Casa. En el dicho
 Manuel Mazon, Labrador y vecino desta presente Villa de
 S. Ildu, acepta, en primer lugar, aquellas cien libras, de Dote,
 dada, por dicho Pasqual de las rios, mi Negro, a Francisca Ma-
 riana, y a su hijo, y a su hija, actual, y por no ser se pretende, re-
 nunciado la excepcion de la non numerata pecunia, y de la cosa no
 habida, ni recibida, y de mi de casa, y de otras, como se pago, y re-
 cibe, en forma, de referidos Pasqual, mi Negro, y de otros, y de otros
 en lo mas bien por me, de mi de casa, y de otros, y de otros, y de otros, y de otros,
 cipore, ni obligame, ni de otros, y de otros, y de otros, y de otros, y de otros,
 tasacion de las ropas, por estar hecha por personas justas, y de
 la, y de la, y de la, y de la, y de la, y de la, y de la, y de la, y de la,
 por muerte, o divorcio, o otro caso, de los permitidos, en derecho, de bel-
 lera, de las dichas cien libras, a la referida Francisca de las rios, con
 la harriete. Igualmente, acepta aquellas cien libras, que
 Juan Mazon mi Padre, me da por Dote, en la distincion, y car-
 gos de esta expresados, en quanto a los raçizes, y en qual el ante-
 dicho Joseph Piques, y por lo que toca a cada uno, me doy por entre-



SELLO & VARGO VEIN-
TE MARAVEDIS, ANO DE
M D SE TIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Handwritten text in Spanish, partially obscured by the seal and the title. It appears to be a legal or administrative document.

Handwritten text in Spanish, continuing the document. It contains several lines of cursive script.



Handwritten text in Spanish, including a large signature or name at the bottom: 'Philippe Nicolas...'.

Diezete marzo...

SELLO QVARTO. VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

En la Villa de Borriol a los cinco dias
del Mes de Marzo de mil setecientos sessen-
ta y seis años el D. Gaspar Borrador Abo-
gado de los Reales Consejos Vecino de la Vi-
lla de Castellon de la Plana como Arbitro
arbitrador y Amigable componedor, de-
visor y Partidor nombrado por Juan Vicent
Sabrador de una y por Charrela Balaguer
Viuda de Joseph Lorenz mayor de otra,
Vecina de la propia para dividir y par-
tir los bienes que quedaron por fin y mu-
erte de Charrela Lorenz Mujer que fue
del dicho Juan Vicent y los Patrimonia-
les, que este tenia, y porhia pro individuo
al tiempo de la muerte de dicha su Mu-
ger, y al mismo paso para poder resolver, de-
clarar, y determinar todas, y qualesquiera
dudas, que por dichas respectivas partes se
le suministraren concernientes, a los
derechos, que les pueden tocar, y pertenecer

2

6

en orden á los bienes sobre quén ha de reca-
yer dicha partici3n, consta de mis nombra-
mientos, acceptaciones, y Juramentos, por
los actos formados sobre dicha razon por el
julgado del Alcalde ordinario de esta Vi-
lla, y oficio de Felipe Meliá, y Traven
Escriuano, y Escritura de compromiso abo-
xillada por este en el día de oy, y diligen-
cia, que la acompañan, á cuyos instru-
mentos me refiero.

Para cuya inteligencia se deve tener pre-
sente, que Juan Vicent, y Marcela Flo-
rens al tiempo de su matrimonio otorga-
ron Escritura de Capítulos matrimonia-
les por ante Pasqual Seder Escriuano á
los once días del mes de febrero del año pa-
sado mil setecientos quarenta, y uno en
la qual se les diéron diferentes bienes mue-
bles, y raíces, por sus respectiue Padres
para su portar las cargas de dicho Matu-
monio del modo y forma, que en dicha Es-
critura se contiene la que se me ha exi-
bido, y hago de ella demostracion por el
Numero primero.

Tambien se deve tener presente, que la
casa, que los Padres de Juan Vicent. le

y dixeran quando caso con
 algunos cargos, para despues de los dias de
 dichos donadores, no tuvo efecto respeto, que
 theresa salomea madre de dicho Juan
 Vicent y su hijo de Joseph Vicent res-
 pectiue se hizo pagamento de su dote,
 y entre otros de los bienes que se asigna-
 ron para este pago lo fue la referida
 casa, por lo que la estimaron por los
 Mañiles, y estando se bastando ven-
 diendose para subvenir sus necesidades,
 y poderse mantener la dicha theresa sa-
 lomea resolvió el venderla, como en
 efecto juntamente con Joseph Vicent
 su marido los dos juntos de mano comun
 et in solidum vendieron la referida
 casa, que esta situada entre muros de
 esta villa, y en la calle que sube desde
 la Iglesia Parroquial de esta villa, al
 barrio intitulado de la moxera, bajo
 ciertos y determinados lindes por pre-
 cio de ciento, setenta cinco libras
 moneda de este Reyno, de laquales
 se retuvo dicho comprador veinte, y



Veinte maravedís

SELLO QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

tres libras, y diez sueldos con cargo de aver-
les de pagar, corresponden, y en su caso re-
dimir, y quitar al Reverendo clero, y ca-
pellanes de esta Villa. Cuya casa esta
sensida, tenida, y sujeta al Dominio
mayor, y directo, y demas derechos insitu-
tales del muy Juste Señor Baron
de esta Villa con el canon anual de ca-
torce sueldos, pagadores en caxa diaria
segun escritura de venda, que autorizó
Joseph Melia Escrivano, á los veinte
y dos de Noviembre, año de mil setecien-
tos cinquenta, y quatro, Copia de la qual
se me ha exhibido, y hago de ella demonia-
cion bajo el numero dos.

Asi mismo se deve tener presente, que de
los bienes, que dicho Juan Vicent apa-
tó á dicho matrimonio durante este
convenio, que autorizó Felipe
Melia, y Traves Escrivano á los catorce



Delante maravedis

SELLO QVARTO, VALLE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS I SE
SENTA Y SEIS,

de Junio del año pasado mil setecientos
sesenta, y dos, vendiéndose jornales
de tierra campa, ó lo que fuere situa-
da en el término de esta Villa al par-
tido del Bocavent bajo los límites en
ella contenidos, por precio de veinte
libras moneda de este Reyno, que le
dará de pagar del modo, y forma, que
en ella se estipuló de las quales por aver-
las cobrada le otorgó carta de pago con
escritura en veintidós de Mayo, ó los
veinte y cinco de Noviembre del año
pasado mil setecientos sesenta, y
quatro, las quales se me han exhibido y
hecho de ellas demostración bajo el
numero tercero.

Assi mesmo se deve acordar, que con
escritura que averiguó se conte te-
niendo escrivano a los diez y ocho
de Junio del año mil setecientos

cuarenta, y uno, Romualdo Vicent Albe-
lar, y Jacinto Vicent Labrador otorga-
ron venda á favor de dicho Juan Vicent
de un pedazo de tierra campo con algu-
nas ygueras situada en este termino
al partido intitulado de la entrada bajo
los lindes en ella contenidos por precio
de diez libras moneda de este Reyno de
las, que se dieron por entregado, y sa-
tisfecho á toda su voluntad, de las que
la otorgaron carta de pago como es de
vez por el contexto de dicha escritura
que se me ha exhibido, y hago demonstra-
cion de ella bajo el Numero quarto.

No menos se deve acordar, que dicha Juan
Vicent, y Tharela Florens conyugales duran-
te su matrimonio adquirieron diferen-
tes bienes muebles, y rahiles, con su indu-
stria, y trabajo de los que se haze especí-
fica mencion en el discurso de la ven-
dora particion.

tambien se deve suponer, que dicha
Tharela Florens murió, y pasó de esta vi-
da á la eterna, y en su ultima testam.
2

que aseruió a helipé chelá, y traxo a
 criuano a los diez de octubre de laño mas
 cerca pasado instituyó, y nombró entre
 otras cosas, que en el dísposo para el rema-
 nente de todos sus bienes, por sus heredera
 vniuersal, a charrela Balaguer vna
 su criada con algunas condiciones y al
 mismo paré mandó, y legó a favor de su
 licent. su hijo el tercia de todos sus
 bienes, para que pudiese disponer de ellos
 a toda su voluntad lo que assi dispuso, y

ordenó para el caso de no poder substituir
 el legado, que le avia hecho, la dicha ha-
 rrela su mujer de los bienes ganancia-
 les, que le podía locar, y pertenecer de
 dote matrimonial para que les usufue-
 rase durante los dias de su vida na-
 tural con la facultad de poderles ena-
 penar necesitandoles para subvenir

sus precisas necesidades; que despues
 de sus dias, pasase dicha porción de
 bienes a sus sobrinos hijos de Joseph
 su hermano, para que les huvie-
 sen y pudiesen disponer de ellos a

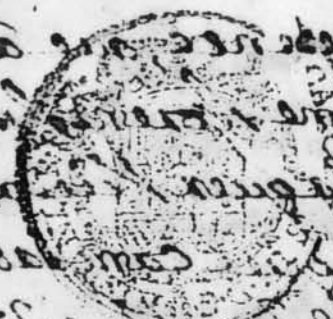


Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

toda su voluntad como de cosa suya pro-
pia.

Asi mismo es de acordar, que dicha her-
retera Lorenza en el dia primero de No-
viembre del citado mil setecientos
sessenta, y cinco otorgo su ultimo co-
diculo por ante el referido Felipe
Melia Escribano, mejorando, y revo-
cando el legado de los bienes gananciales,
que tenia hecho en su testamento a fa-
vor de Juan Vicent su hermano y de los
hijos, que quedasen de Joseph Lorenza su
hermano, quedando sin efecto, y como si
hecho no huviera sido, y al mismo paso
revoco tambien todos los demas legados,
que en dicho su testamento tenia hechos
a favor de sus sobrinos, y en especial a
favor de Theresa y Maria Lorenza en
orden a las mejoras y gananciales de la
heredad llamada la dotacion; como



SEILLE Y VARTO, VEINTI
TRES DE MARZO DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y SEIS.

Yo el mismo declaro que todo quanto bie-
nes dichos y acciones recayesen en el
Cuerpo universal de su herencia para ser
á Charrela Balacruz Nieta su Madre
Instituyendola, como lo instituyó por
su herencia universal, á excepción del
tercio de todos ellos, que le avia de sacar
Juan Vicent su Abuelo en primer
lugar, y para sí, y que lo que
reducido dicho tercio avia de ser, y fue-
se para dicha su Madre, con la con-
dicción, que esta, y Juan Vicent hu-
viere de pagar por mitad á que las
cienta, y sessenta libras, que se avia
deposedo, y señalado en su testamento
para su entera, parte del funeral,
y demas obras pias, como aparece por
el contexto de la copia de dicho codi-
cilo, que tambien se me ha exhibido
de la que hago demostracion de yo el
Numero cinco.

8.

tambien se dio conez presente, que a
pedimento de Bartholome Lorenz apo-
derado de Maxela Balaguer Vieda,
y de orden del señor Miguel Campa-
dal, por el oficio de Felipe Melia,
y traora Escrivano se hicieron in-
ventarios judiciales a los quatro de
febrero mas cerca pasado de los bienes
comunes y hereditarios asi muebles,
como raxiles que se allaron en poder
de Juan Licent á excepcion de algu-
nos muebles, ropas, y frutos, que amig-
osamente se avian dividido, y partici-
do, lo que se inventariaron se entrega-
ron, y depositaron en poder de Licente
Ruiz Sabador de esta Villa, quien
se obliga a tenerlos de pronto, y manifi-
esto, y de entregarlos en ser, bajo la
obligacion de su persona, y bienes avi-
dos, y presentes, como aparece por dichos
inventarios, y diligencias, que les acom-
pañan a que me refiero.

En seguida de lo qual para fin, y efecto
de poder entrar a formar la asedera
paxucion se hizo paxucion los bienes
de dicho inventarios mediante los

Peritos jurisperuadores nombrados por las partes interesadas precedidas sus acep-
 taciones y Juramentos, haciendo de ellos sus respective relaciones, como es de ver en el caso de inventario, que tambien se me ha obligado del que hace deponencia con los instrumentos, y diligencias, que de esta compaña van bajo el numero sexto. Antes de entrar á formar el cuerpo de bienes se hace presida resolva, y de temer para las dudas, que me han propuesto los interesados las que son del tenor siguiente

Dudas propuestas por Juan Vicent.

Primera mente se me viene por dicho Juan Vicent, que por una ventana, y armarío, que se han quitado del cuarto en que murió hazela floransa su mujer, lienzos, y otras cosas, que se quemaron para precaver los perjuicios, que podian redundar á la salud publica por la enfermedad contagiosa, que padeció, y murió de ella la nombrada hazela floransa, que

2 _____ &



SEELLO QUARTO MEIN-
 TE MARA VEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y SE-
 SENTA Y SEIS.

Se ve en esta parte, la que fuese y fuesen de ne-
 cesidad, de por otros bienes comunes de los que
 se nos han inventado, y al mismo paso lo
 que se ha inventado en la composición del cura-
 to, como se apraxta, que se debe de pagar, y con-
 tenerse por dicha materia, a juicio pre-
 sidente de los señores Alcañiles y demas,
 como que convenga.

2 Ocho: tambien se ve en esta, que se debe pagar
 por cada uno de los bienes comunes nueva
 libra de los sueldos por los alimentos,
 que subministrare a la Real Audiencia
 por su buespa, por el tiempo de dos meses,
 y por la resta de una hanegada de hu-
 esta alfalfa, que tuvo en su tiempo pro-
 piedad de la nombrada Parrella, la que
 se la quite, como se le mucho por ju-
 ramento.

3 Ocho: asimismo se ve en esta, que se debe de
 pagar veinte libras de afeto comu-
 nes, que por el uso de una heredad suya

Año de mil setecientos y sesenta y seis



DELLA CAVARTE Y
TE MARAVEDIS, A LOS
MIL SETECIENTOS
CIENTA Y SEIS.

propia, que siendo durante su matrimonio, a Joseph Pizarra al partido del
Bocavente, la que se consumiza y pas-
das persona durante dicho matrimonio.
Otro asimismo mandando, que se libren
por cada una de las comunas, una cantidad par-
ticular un tanto de noventa libras, que
le corresponde al caso de Yétabella
el mismo, que se le dio en cargo en la
de Yétabella, y más de diez y siete
que Joseph Pizarra su padre le vendió
con la casa antes Felipe, hijo a
los de Yétabella y nueve de setiembre del
año setenta y uno.
Otro asimismo mandando, que se libren co-
respondiendo cada una sueldo de canon
anual a el Yuste Señor, y Baron de
esta Villa de la casa en que abita la
que mexico de sus padres siendo casado
con María Lorenza con escritura

ante Joseph Antola escribano a los veinte
y dos de Noviembre del año cinquenta
y quatro, que se rebasen veinte y ocho li-
bras del precio, que fuere estimada dicha
casa, para que no quede perjudicado en
ella ninguno de los interesados a quien
se le perjudicaren.

Y para lo qual se acordó, que se le veinte
y quatro de efectos comunes de la parte de lo
que dice ha de llevar los bienes expuestos por
alimento, durante la vida de la mujer
en su vida de llevarse los bienes de su mujer
con el importe de dos recetas provisionas
de su casa, que se le suen a su vida.
Y otro: así mismo pide que la heredad del
partido de la enmienda, que va en nota
de un los inventarios al número ve-
ce se le adjudique por prescripción y causal
suyo propia, a causa de que siendo man-
cebada la de don Alonso de los Albornoz
en su vida la que apunto al máximo
nada quando le se tubo con la casa lo-
cación como esta lo tenía reconocido en
su ultimo testamento, y lo tenía jus-
tificado en bastante forma en la sumaria

y como de autos formado sobre ello, que
exhibió y hago de ellos demostración bajo
el Numero siete.

Y oí que aunque es verdad de aver submi-
nistrado Juan Vicent á theresa Salo-
mex su madre para sus nece-
sarios alimentos diariamente dos libras
de pan y seis dineros de carne, que no
se le pueda ni deya contar por ni mu-
cho en parte de su aver, atento, que á
mas de averlo hecho por obligación na-
tural, que tenia y de expreso consenti-
miento de Maria la Lorenz su madre
no lo hizo con animo de agraviar ni de
fraudar á esta si solo por via de limosna,
que le estaria prohibido poderlo ha-
cer en qualquiera extraño y mucho me-
nos con su madre de forma que como
tenia libre disposición se lo huviera
podido jugar sin dar cuenta á su mu-
der, mientras no lo huviera con dolo, y
animo de defraudarla.

Quedan propuestas por
Maria la Balaguer su madre
mediante Bartholome Lorenz
su legitimo procurador.



Veinte maravallas

**SELLO Q VARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, ANO DE
MML SETECIENTOS Y SEA
SENTA Y SEIS.**

1. Primeramente que de las deudas manifes-
tadas por Juan Vicent en los inven-
tarios que supone el estado de donde
que no se haga merito de ellas en la
particion, por no justificadas.

2. Otorga que lo suministrado por Juan
Vicent a su madre por alimentos, se
le due contar en parte de lo que ha
de aver en esta particion adn tambien
como puerenda cobrax los alimentos
de tres meses, que suministrados ha
vela Balaguer.

3. Otorga que los alimentos suministrados a
Marcela Balaguer por Juan Vicent una
vez, que sea cierto, que en el tiempo que
estubo en su casa, y lo trabaxo degado pe-
nero de haciendas pertenecientes a una
huger de ninguna manera se puede co-
brax antes de en dicha Marcela puede
pedirle la paga soldada por el tiempo que
estubo en casa de su hermano.



... de ...
... de ...
SELLO QVARTO
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y
SENTA Y SEIS.

... Oton que estando si en ... y aprovechando
... de ... de tres mulo y un po-
... de el día que murió ...
... su mujer, hasta la era presente, se
... le deves contar los jornales de dichas ca-
... a ... de don reales
... por cada día las cavallerias mayores,
... y un real por el pollino.

... Oton que aunque se hallan en ...
... de las cavallerias, no estando los bas-
... tes, mantas, ni ...
... se valore, y justifique todo, y que se in-
... cluya su importe en el libro de bienes
... de la asedera ...

... Oton que la heredad intitulada de la
... entada, adnotada en los inventarios
... al numero trece se incluya en el li-
... bro de bienes, por gananciales, por aver
... mercado, durante su matrimonio de
... de ... de ...
... era de ella, por medio de ... libras,

que le pagó, según escritura autorizada
por licencia del dicho Sr. Rey, á diez y
ocho de Junio del año mil setecientos qua-
renta y uno. Y que en caso de no estimarse
assi, que se incluyan por debidos ganancia-
les, Setenta libras, que los dichos labra-
dores han cobrado, las mejoras perpetuas,
que se hallan en dicha heredad.

Otro: que siendo cierto, aver verificado Juan
Vicent una porción de tiempo del que
oculto, y pasó á la casa de Vicente san-
ta María, y sólo médico Maria Angela
Bernad, averiendo confesado dicho Juan
Vicent, que avia oculta, treinta legas
de tiempo, que se le cuenta en parte de su
aver, sin embargo de aver expresado en
la relación jurada, que se le tomó, que
avia retirado á su casa todo el tiempo
que avia sacado de ella, y pasado á la
casa de Vicente santa María, por no
deverle de dar credito á su deposición
jurada, mas que en lo que hace á favor
de dicha Maria Angela Bernad.

Otro: que averiendo confesado Juan Vicent
bajo juramento en la declaración, que se
le tomó aver sacado de su casa de Sabana

40
y ocultado las á la casa de Miguel castellano,
resultando por la sumaria subministrada
de por parte de dicha hazuela Palaque,
que sacó, y ocultó doce sabanas, y dos cami-
sas envueltas en ellas, se pretende, se le
cuente el valor de estas ropas, y demas,
que hubiere ocultado y porciones de dine-
ro, que tambien se presume aver ocultado
en parte de su aver, reservando el derecho
á la parte de dicha hazuela para poder
justificar la ocultacion, y extraher de
dichos generos y efectos por el medio mas
proporcionado, que le compete, segun
derecho.

7 Ocurri? que aviendo comerciado Juan Licent
en transportar, y vender simiente de
cañamo á la Villa de Cadillo de la Pa-
ña aumentando con ello sus caudales,
que por lo regular acostumbra darse al-
gunas sumas de dinero á los que la ven-
den por no poderse cobrar al tiempo con-
venido, y ajustado, y siendo cierto de
que dicho Juan Licent aunque ha con-
fesado aver tenido dicho trato, y comen-
cio, no ha manifestado estarle devien-
do quando á alguna por las vendas, que

2

8



Diez y siete maravillas

SELLO QUINTO, VEINTE
TENAVALLEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

ha hecho de dicha simiente. se preza ende
por parte de Marcela Palaguer que
lo menos se le reserve el derecho para po-
derse valer de los remedios que le competen,
y poder justificar las partidas del dinero,
que se estaban deviendo á Juan Vicent
por los vecinos de dicha villa de caste-
llon, procedidas de dicha simiente al
tiempo, que murió Marcela Lorenz su
hija.

Resolución de las dudas
presentes.

A la primera de las propuestas por Juan Vi-
cent respondo: que no solo la ventana, y
armario, que se han quitado del cuarto,
ó aposento en que murió Marcela Lorenz
su hija, para precaver los perjuicios,
que pedían resultar á los moradores
de la casa en que murió por la contagio-
sa enfermedad, que tuvo. Devo pagar
Marcela Lorenz de la que murió sus her-



SELLO QVARTO. VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Deros si que tambien todo lo que impor-
tase la composicion precisa de di-
cho aposento, o quarto, como, y tambien
el valor de la cama, arca, y ropas, que
se huviesen quemado por causa de di-
cha enfermedad tomados en cuenta
diez y seis libras, que se han rebajado de
su valor, y puse en que los peritos
Albanelles justipreciaron dicha casa
las mismas, que juraron Valer la com-
posicion del referido aposento, llevan-
dolo todo por precio de dicho Juan Vicent
de los bienes comunes, y super lucrados
del matrimonio, que se hizo con hazer-
la Loren, atento de ser tambien comu-
nes los menoscabados, y quemados por
dicha enfermedad.

En la segunda respuesta: que hazer la ba-
laqueri no esta obligada al pago de las
nueve libras diez sueldos, que presunde
cobrar Juan Vicent por el tiempo, que
la alimenta, por ninguno de los pretos

que la duda refiere, lo uno porque dicha
Marcela en el tiempo, que estuvo en casa
de dicho Juan, y de Marcela Loren con-
sente trabaxó para esto en todo genero
de aueridas, tocantes a su estado y per-
sona, y porque en todo caso se entendian
dichos alimentos subministrados, intra
proprietati et comberationi cursa: sin
animus de repetibles, pues no lo protesto.

3. A la tercera respondo: que se le deben rein-
tegrar a Juan Vicent las treinta libras
por el precio de la heredad, que vendió su-
ya propia, durante su matrimonio, de
bienes comunes super lucrados con el, pa-
recipio.

4. A la quarta respondo: que estando en sea,
y sin novedad el seno, que tomo a su ca-
so Juan Vicent de noventa libras de
propiedad, que la deuda acosa, se dice de
rebasar del cuerpo de bienes por deuda
comun repartiendose entre los intere-
sados en la particion de que se trata,
al respeto del aver de cada uno.

5. A la quinta: que tengo por cierto dovere
de rebasar la doble principalidad de la

Catorce sueldos, que se corresponden de 12.
canon annuo por el Seno muerto se co-
rresponde al señor Barón de esta Villa
Empueto sobre la casa, que la piequena
acota, para que no quede perjudicado el
interesado a quien se le adjudicare aque-
lla, y assi mismo se deviera rebatir del
cuerpo comun de bienes, que se formare
en la averda partición, el Seno, que la
duda expresa.

6. La sexta declaro; que se deve reintegrar
á Juan Licent todo lo expensado en la
ultima enfermedad de su mujer en
alimentos y medicinas de fetus comu-
nes.

7. La septima: Digo; que atendidas las
circunstancias que esta duda expresa
de las que me allo bastante mente in-
tervuido declaro: que la heredad de la en-
trada, que acota boca y pertenece en
dominio, propiedad y posesion á Juan
Licent, á excepcion de las setenta li-
bras, que los pecheros labradores comunera-
dieron á ella de mejoras perpetuas
individuales, que esta pertenecen por
mutad á Juan Licent, y á su hereda

2

8



Deire-maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Yoendo y por esta a sus herederos, lo que se
tendra presente al tiempo de formar la
particion.

8. A la octava respondo, que lo subministrado
diariamente por Juan Licent a the-
resa Salomix su madre en estado de
viuda para poderse alimentar, no se le
dese contar en parte de su aver en la
asidera particion por no poderse de ella
averlo executado con animo de defrau-
dar a su mujer, si solo por la obligacion
natural, que los hijos tienen de socorrer
y alimentar a sus padres, en caso de nece-
sidad con consentimiento, y voluntad
de hazerla Yoendo su mujer, y de la fa-
ma, que dicho es, resuelvo, declaro, y deter-
mino las precedentes dudas, y cada una
de por si, usando de las facultades, que
para ello se me han dado.

En lo que mira a las dudas propuestas por
Karieta Balaguera respondo:

1. A la primera, que estando lo instruido



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, A NOVA
MIL SETECIENTOS Y
SESENTA Y SEIS.

en bastante forma sobre lo que esta devien-
do Juan Vicent a su actual estado as-
de soldadas como del dinero, que este le
entrego, quando entio a su vez en su casa
para que se lo guardara de claro, devese
de aver por legitima deuda las setenta
libras, que la dicha acota, en parte, respeto
de las ciento, quarenta y dos libras, que
Juan Vicent supone estar deviendo a
Geronimo Palanca de Benifaz, por
no constar de la verdad de este credito
mas, que por la rueda relacion de Juan
Vicent, no se pueda, ni que se haga me-
rito de dichas ciento, quarenta dos libras
en la hacienda patrimonial, no obstante
le rediere el derecho a Juan Vicent pa-
ra que pueda justificar sesenta di-
cha deuda por qualquiera de los medios
prevencidos por el derecho, y que justificar-
dola en el todo o en parte pueda recobrar
la posesion, que Marcela Balaguer como
a heredera de Marcela Ferreras su hija

que seran dos partes de las tres de la mitad
del todo de dicha deuda, que es lo que le puede
tocar Secundum cota hereditatis.

2. A la segunda: declaro, que no se le puede pe-
dir á Juan Vicent por ni mucho por
lo expendido por este en los alimentos de
su madre, por lo mismo, que la puegan-
ta refiere.

3. A la tercera: me refiero á lo que tengo resuel-
to sobre la segunda deuda de las propuestas
por Juan Vicent,

4. A la quarta: declaro, que Juan Vicent esta
tenido á satisfaccion y pago, á Hazela
Balaguer Viuda su suegra, como á herede-
ra de Hazela Florens su hija dos partes de las
tres de la mitad de lo total, que han importado
los alquileres, ó jornales, que ha ucrado,
y podido ucrar las cavallerias comunes en
el tiempo, que las á manejado y provecha-
dor de ellas. Juan Vicent por sí, y por
medio de tercera persona, despues de la
muerte de Hazela Florens su muger
precedida su justa basacion, y liquidacion
á mi arbitrio y voluntad en conformi-
dad de las facultades, que se me han dado.

5. A la quinta: respondo, que lo basta, y á

parejo, que la pregunta acca se devon de
incluher en el cuerpo de bienes segun el
valor en que se estimaren de voluntad,
y consentimiento de las mismas partes, o
por tercera persona desinteresada.

6. A la sexta: respondo; que me refiero a lo que
tengo declarado sobre la septima duda
de las propuestas por Juan Vicent.

7. A la septima: declaro; que teniendo yo au-
torizado ser cierto, que del tiempo que sa co
de su casa Juan Vicent, y pasadole a la
casa de Vicente Barba Marcha, y estan-
do en ella le mexio quatro barchellas ka-
xia e barchella Bixna, que se la mido,
y entrego thexo a Marcha, y pago a Juan
Vicent con un doblon de cinco pesos en oro
a razon de quinze libras el cadu, como el
mismo Juan Vicent me lo tiene declara-
do, o preciso, que se pongan en el cuerpo
de bienes adjudicandose la en parte de
su avera.

8. A la octava: respondo; que por no contar de
justificacion bastante sobre la omision,
y extraxio de las ropas, que la pregunta re-
fere no se le pueden contar a Juan Vicent
en parte de su avera, reservandose a Mai-
or.



Quince maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

...rela Balagues el d'necho, para poder justificar
por qualquiera de los medios prevenidos por
el d'necho todo quanto huviere resultado, y
convenido. Van 4 cent por muerte de
su mujer asi de ropas, alaxas de cada tipo,
dinero deudas que se le d'niere y demas
efectos pertenecientes a Maria la Bala-
gues como a heredera universal, que
es de Maria la Loren, su difunta hija,
para que use de el siempre, como y quan-
do quisiere, y por d'necho p'ncipal, y permitido
le sea.

9.ª Pregunta, y ultima pregunta me refiero a
lo que tenga resuelto, y determinado en la
pregunta inmediata octava precedente pregunta,
y en la referida conformidad, assi lo resu-
elvo, declaro, y determino de la manera,
que en las antecedentes preguntas, y cada
una de por si queda expuesto, y determina-
do, usando de las facultades que se me
han dado.

Supuesto todo lo antes cedente para a formar
el cuerpo de bienes como se sigue. §

Delante mariscal



SELLO QVARTO, VEINTI
TE MARA VEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

Cuerpo de Bienes

Primamente se pone por cuerpo de bienes
una casa situada en el poblado de esta villa
al barrio llamado del Madron y calle, que
sube desde la Iglesia Parroquial a la mo-
neria confinante con casa de Vicente Pu-
yo, con la ybada, justipreciada en ducen-
tas cinco libras, quedando diez y seis libras
que vale mas por el importe de los gastos,
para componer el cuarto o aposento en que
murió Marcela Loren

Otra: otra casa situada en esta villa al barrio
de la moneria confinante con casa de Ki-
cente Fallares y con la de Vicente Soliva,
justipreciada en ciento y seis libras

Otra: una heredad tierra de pan con algunas
algarrovas y otros arboles, situada en dicho
termino al partido de la botalaría linda
con tierras de Bartholome Santa Maria
con las de Joseph Castellano y con montes
de villa estimada en quinientas libras

Otra: otra heredad al partido de los porchetes
linda con tierras de Joseph Laguer, y con
las de Vicente Chiva estimada en no-
venta y un libras

Otra heredad de algarróveral partida de bona-
drea linda con tierras de Vicente Salomé,
y con las de Pasqual Mucher estimada en ci-
ento y treinta libras - - - - - 130l

Otra heredad de riego de pan llevar situa-
da al partido de la mallada plana, linda
con tierras de Joseph Lorenz, y con las de Fer-
nando, esteve estimada en quarenta libras - - - - - 40l

Otra: un algarróveral situado al partido de
Vall de umbri, linda con tierras de la heren-
cia de Baxerista Santa Maria, y con las
estimada en cien libras - - - - - 100l

Otra: otro algarróveral situado en dicho
termino al partido de la Carratera, linda
con Juan Vicent, y con el Rio estimado en
cinquenta, y ocho libras - - - - - 58l

Otra: otra heredad con algunos algarróveros,
y moteras al partido de la entrada, linda
con tierras de Vicente Campabadal y con
las de la herencia de Joseph Esteve estima-
da en ciento sesenta libras - - - - - 160l

Otra: otro algarróveral al partido de Beni-
fadet, linda con heredad de Joseph Lan-
sola, y camino de Villafranca estimada
en setenta, y cinco libras - - - - - 75l

Otra: un algarróveral al partido de la
Carratera, linda con tierras de Joseph
Balaguer, y camino Real estimado en
diez libras - - - - - 10l

Otra: una hanegada, y media de huerta

- en la cuenta de arriba, linda con asquía madre, y con tierras de Pauñta Bernad estimada en ciento noventa ocholibras - 1985 l
- Otro: una masa de yeso para villa piedra estimada en seis sueldos - - - - - 206
- Otro: un mulo llamado matariana ^{de villa} estimado en treinta, y siete libras - - - - - 375 l
- Otro: otro mulo negro estimado en treinta y cinco libras - - - - - 355 l
- Otro: un mulo gallopo estimado en quarenta y cinco libras - - - - - 455 l
- Otro: un pollino estimado en trece libras - 135 l
- Otro: quatro baxchillas de bugo estimado en cinco libras - - - - - 55 l
- Otro: tres bastes, un albardon, y una piel de oyo para reparar los bagages estimado todo en diez libras - - - - - 105 l
- Otro: una libra trece sueldos, y seis dineros que deve Vicente sanzano tejedor de esta villa resta de mayor suma - - - - - 131 386
- Otro: sessenta, y dos libras moneda fuerte que deve Miguel Cuzana hornero de la villa de cabanes de un mulo, que Juan Vicent le vendio durante su matrimonio - - - - - 625 l
- Otro: quarenta, y seis libras, que esta devien de la villa de castellon a Juan Vicent - - - - - 461 l
- Otro: cinquenta libras, que Joseph Poca de Roncada deve a Juan Vicent, ya lake



Diez y siete maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

rencia de una difunta muger - - - - - 508 1/2

Otton: dos libras diez sueldos, que deve a dicha herencia - - - - -

fresnera - - - - - 281 1/2

Otton: seis libras, que deve para la ca-

tello de esta villa de medio cahue de

trigo, que le vendio Juan Vicent - - - - - 68 1/2

Otton: veinte libras, que deve Joseph Ho-

rens a dicha herencia - - - - - 208 1/2

Otton: diez libras, que deve a dicha heren-

cia para dero de Villa - - - - - 104 1/2

real - - - - -

Otton: diez libras ocho sueldos, que deve

a Juan Vicent de la - - - - -

donosa del precio de ocho docenas

de lata, que le vendio - - - - - 108 1/2

Otton: cinquenta y cinco libras, que

Juan Vicent a manifestado baxo ju-

ramento tener en su poder al citem-

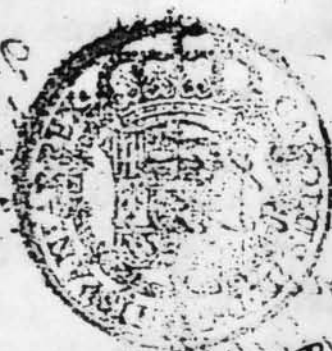
po, que muerio su muger comun

de ambos - - - - - 558 1/2

Cuyas paridas toman la suma de dos

mil ochenta y cinco libras diez y siete

sueldos, y seis dineros - - - - - 208 5 1/2



Delate moruebla

SELLO Q VARTO, FELIX
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y
SENTA Y SEIS.

Barra del cuerpo de bienes

Primeramente: barra de veinte y ocho libras

por el doble marco ó principalidad del
canon de catorce sueldos del sesenta
y cinco impuesto sobre la casa del barrio
del hadsan, que se pagan todo el año
al muy ilustre señor Barón de esta villa - 288 £

Otra: barra de cincuenta y ocho libras por
el alcornoque del partido de la Carratua
que Juan Vicent comunicó al matri-
monio el mismo del cuerpo de bienes N.º 7 - 588 £

Otra: barra de cincuenta libras por la he-
rencia del partido de Benifadet, que Juan
Vicent comunicó al matrimonio la
misma del cuerpo de bienes al N.º 2 - 505 £

Otra: barra de treinta libras por la herencia
que vendió Juan Vicent suya propia al
partido del bocavent - - - - - 305 £

Otra: barra de noventa libras principal-
idad de Senso, que se debe al clero de vis-
tabella, que se le dió en cargo á Juan Vicent
quando mercó la hanegada y media de tierra

huerca al N.º 11 - - - - - 902 8

Otion: baxanse setenta libras, que se
están deviendo al criado de Juan
Vicent como está prevenido en el
preambulo de esta partición - -

702 6

Otion: baxanse noventa libras por una
heredad del partido de la entriada
que Juan Vicent comunicó al
matrimonio, que se halla en el
cuerpo de bienes al N.º 8 - - - - -

902 8

Otion: baxanse por las ropas y alajas que
Marcela Foxens comunicó al matri-
monio ciento ochó libras siete
sue ldo - - - - -

1082 76

Otion: por la heredad del partido de la
botalaria, que Marcela Foxens co-
municó al matrimonio se baxan
diecienas sesenta libras N.º 3 - - - - -

2602 6

Otion: baxanse cien libras por una
heredad plantada de algarreros,
que Marcela Foxens comunicó al ma-
trimonio en el partido del frenal
de Vall de umbu adnotada con el
cuerpo de bienes al N.º 7 - - - - -

1002 6

Otion: baxanse quinze libras por el
armario, ventana, bienes, y otras
cosas, que se quemaron por la en-

fermedad contagiosa de Marela flo-

rens

Cuyas partidas toman la suma de 8998 76

Liquidación de gananciales.

Importa el cuerpo de bienes de esta
partición - - - - - 20858 76

Rebaxado de este - - - - - 8998 76

Conque es visto quedar liquidado dicho
cuerpo de bienes por lo respectivo
á los gananciales, en la suma de 11860 00

que divida esta quantia en dos igual-
les partes pertenecientes la una
á Juan Vicent, y la otra á la he-
rencia de Marela Roxens, toa
á cada una - - - - - 5930 00

Distribución del cuerpo
de bienes.

Ha de aver Marela Roxens, y por
esta sus herederos en esta partici-
ción lo siguiente.

Primera: por los bienes mue-
bles que comunicó al matrimonio 1088 76
La misma por la heredad de la botale-
ria que aportó en dote - - - - - 2608 00

Diez y siete maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

La propia por la heredad de l'Aldeanueva

que tambien comunico al matrimonio - - - - - 1008 6

La misma por la mitad de bienes comunales

que tambien comunico al matrimonio - - - - - 5938 583

Lo de aver Juan Vicente por la doble principalidad del seruo muelto, y

casaron, a que esta tenida la casa en que abita - - - - - 288 6

El mismo por los efectos que se seguian

por la enfermedad de su difunta madre - - - - - 452 6

El proprio por el algarroveral de la ca-

rratera que comunico al matrimonio - - - - - 588 6

El mismo por la heredad de la entrada

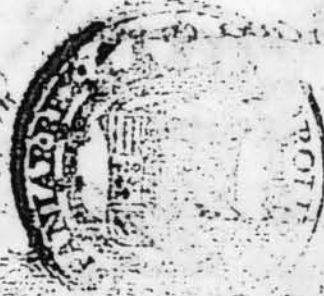
que tambien comunico al matrimonio - - - - - 208 6

El proprio por la heredad de benifada

que tambien comunico al matrimonio - - - - - 508 6

El mismo por otra heredad de l'partido

Veinte marcos



SELLO Q VARTO, VEINTE MARAVEN ANOM MIL SETECIENTOS E SSENTA Y SEIS.

Del boca vent comuicó al matrimonio de rante el qual le vendió - - - 308 £

El proprio para pagar á su criado - - - 708 £

El mismo para pagar y como pondra el Senso al clero de V. S. de bella - - - 908 £

Y por lo que le tocan de bienes gananciales - - - 5038 583

Cuyas partidas toman la suma - - - 20854 766

Las mismas que importo el cuerpo principal de esta particion.

Liquidacion del tercio de los bienes de la herencia de parcela Noxens.

Importa el caudal de dicha herencia 206184 283

Y el tercio de esta suma - - - 35324 765

Que rebaxada esta quantia de la partida principal de esta herencia restan - - - 70784 460

Resumen.

Ha de aver en esta particion quanto cent por el doble marco del canon del

Senso muerto impuesto sobre la casa en que

vive - - - - - 288 l

Otton: por los bienes quemados por la enfer-
medad de su mujer - - - - - 158 l

Otton: por el algaraxo real de la carretera 588 l

Otton: por la heredad de la entada - - - - - 908 l

Otton: por la heredad vendida del Buxaril 308 l

Otton: por la heredad de bonifadit que conu-
nio al matrimonio - - - - - 508 l

Otton: para pagar a su criado - - - - - 708 l

Otton: para pagar y corresponden el censo
al clero de l'istabella - - - - - 908 l

Otton: por la mitad de bienes gananciales - 508 l 5 s

Otton: por el dote en que su mujer le agiava 353 l 7 s

La de avera, Marcela Balaguer por lo
que le toca de la herencia de Marcela
Poron su hija - - - - - 707 l 1 s

Que juntas estas partidas toman la suma 2085 l 7 s

Pago y adjudicacion de los
interesados.

La hija de Marcela Balaguer
La de avera dicha Marcela Balaguer
deliquido por todos sus derechos en esta
vision - - - - - 707 l 1 s

Y se le pagaran en los bienes siguientes.

Primera: se le adjudica, y hace pago de quinientas libras en una heredada de pan coger con algunos algarrunos, y otros arboles situada en este término no al partido de Botalarua la misma del cuerpo de bienes al N.º 2 - 500 £

Otra: se le pagaran cien libras en otra heredada plantada de algarrunos, con un pedruzco de huerta plantada de moreras situada en este término al partido de la general, o valle de Embu la misma del cuerpo de bienes al N.º 7 - 100 £

Otra: se le adjudican sessenta y dos libras y el derecho de cobrarlas, de Miguel Cuatrasa labrador de la Villa de Cabonés procedidas de un mulo, que Juan Vicent le vendió las mismas, que van anotadas en el cuerpo de bienes N.º 2 - 62 £

Otra: se le adjudican veinte libras, que está deviendo a dicha herencia Joseph Florens labrador de esta Villa las mismas del cuerpo de bienes N.º 26 - 20 £

Otra: se le adjudican veinte y cinco libras catorce sueldos, y diez denarios parte de aquellas cinquenta y cinco libras, que Juan Vicent confeso tener - 25 £



SE LLO Q V A R T O V E I N T E
M A R A V E D I S , A Ñ O D E
M I L S E T E C I E N T O S Y S E
S E N T A Y S E I S .

en su poder, y van anotadas en el libro de
bienes al N.º 29.

Cuyas partidas toman la suma de setenta
y siete libras catorce sueldos y
dece dineros -
las mismas, que deva aver.

Conque va pagada de lo que le toca de lo
quedo, y por todos sus derechos en esta
partición.

Hija de Juan Vicent.

A deva aver dicho Juan Vicent en esta
partición por el caudal, que aportó
al matrimonio por la mitad de bienes
patrimoniales, para pagar deudas co-
munes, y por el texto en que hace
la su mujer le agració, que todo im-
porta

Y se pagaran en los bienes siguientes.

Primera y principal se pagaran quinientas
cinco libras en la casa en que abita
situada en el poblado de esta villa del
barrio intitulado del paisan la
misma del cuerpo de bienes N.º 1.

Delante de...

DELLO QVARTO
DE MARAVEDIA
MIL SETECIENTOS Y
SESENTA Y SEIS.



1. Ottoni Se le adjudica otra casa situada
al barrio de la moxera estimada en
cientos y seis libras la misma del
cuerpo de bienes al N.º 2 - 1002 6

2. Ottoni Se le pagan noventa y cinco
libras en otra heredad tierra de par
situada al partido de la porche es la
misma del cuerpo de bienes N.º 4 - 952 6

3. Ottoni Se le pagan ciento y treinta libras
en otra heredad de la moxera al
partido de benadua la misma del
cuerpo de bienes al N.º 5 - 1302 6

4. Ottoni Se le pagan quarenta libras en
otra heredad tierra de par al par
tido de la mallada plaza la misma
del cuerpo de bienes N.º 6 - 402 6

5. Ottoni Se le pagan cincuenta y ocho
libras en otra heredad de la moxera
al partido de la canxatera la mis-
ma del cuerpo de bienes al N.º 7 - 582 6

6. Ottoni Se le pagan ciento y setenta libras
en otra heredad con algunos algarr-
vos y moxera situada al partido de

la entrada la misma del cuerpo de bienes
al N.º 9 - - - - - 1008 8

Otro: se le pagan setenta y cinco libras
en un algarroveral del partido de beni-
fadet el mismo del cuerpo de bienes al
N.º 10 - - - - - 758 6

Otro: se le pagan diez libras en otra he-
redad al garroveral situada al parti-
do de la catriatorá con fianza conde
ixas de Joseph Palagon el mismo del
cuerpo de bienes al N.º 11 - - - - - 108 6

Otro: se le adjudican ciento noventa
y ocho libras en heredad y media de
viña a puerta al partido de la puerta
de araña las mismas del cuerpo de bienes
al N.º 12 - - - - - 198 6

Otro: se le pagan seis sueldos en una
masa de yerro la misma del cuerpo de
bienes al N.º 13 - - - - - 2 66

Otro: se le pagan treinta y siete libras
en un mulo apellidado matacaña
adnotado en el cuerpo de bienes N.º 14 - - - - - 37 6

Otro: se le pagan treinta y cinco libras
en otro mulo pelo negro el mismo del
cuerpo de bienes al N.º 15 - - - - - 35 6

Otro: se le pagan cuarenta y cinco li-
bras en un mulo gallopo el propio del
cuerpo de bienes al N.º 16 - - - - - 45 6

Otro: se le adjudica un pollino estimado
en trece libras el mismo del cuerpo de bienes
al N.º 17 - - - - -

138 8

Otro: se le pagan cinco libras en quatro ba-
chillas de trigo las mismas del cuerpo
de bienes N.º 18 - - - - -

58 8

Otro: se le adjudican tres bastes una alba-
don, y una piel estimado todo en diez li-
bras lo mismo del cuerpo de bienes N.º 19 - - - - -

108 8

Otro: se le paga una libra trece sueldos
y seis que esta deviendo Vicente Samano
tapador, y se hallan anotado en el cuer-
po de bienes al N.º 20 - - - - -

1136

Otro: se le adjudica el derecho de cobrar
cuarenta y seis libras, que esta devien-
do cierto particular de Casellan, y
van anotadas en el cuerpo de bienes
al N.º 21 - - - - -

1136

Otro: se le adjudica el derecho de cobrar
cuarenta libras, que esta deviendo
Joseph Roca de Roncada las mismas
que van anotadas en el cuerpo de bie-
nes al N.º 23 - - - - -

1136

Otro: se le adjudica el derecho de cobrar dos
libras diez sueldos, que deve cierto par-
ticular de la finquera las mismas del
cuerpo de bienes al N.º 24 - - - - -

1136

Otro: se le adjudica el derecho de cobrar

Diez y siete maravedis



SELLO QVARTO VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

Seis libras de Barrota cárcel de esta villa, que esta deviendo las mismas que van adnotadas en el cuerpo de bienes N.º 27

08 6

Otro: Se le adjudica el derecho de cobrar diez libras, que deve un panadero de Villareal y van adnotadas en el cuerpo de bienes N.º 27

108 6

Otro: Se le adjudica el derecho de cobrar diez libras, y ocho sueldos, que esta deviendo en esta particular de Vall de mengo por ocho docenas de latas que van adnotadas en el cuerpo de bienes al N.º 28

108 86

Otro: Se le pagan veinte y nueve libras cinco sueldos, y dos dineros parte de la cinquena y cinco, que confesio tener en su poder, y van adnotadas en el cuerpo de bienes al N.º 29

291 582

Cuyas partidas toman la suma de

13785 268

Cuyos bienes se le adjudican con los cargos, y obligaciones siguientes.

Primeramente: con cargo de aver de pagar catorce sueldos de canon anual al Señor Barón de esta Villa por el servicio muelto impuesto sobre la casa adnotada en el cuerpo de bienes N.º 1

5148



SELO QVARTO. VENTY
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
NTAY SEIS.

Otra con cargo de pagar, corresponden
y en su caso redimir, y quitar un sereno
de noventa libras de propiedad al
Reverendo clero de Xitabella el
mismo, que va anotado en la obra
de deudas de esta parroquia al N.º

201 8

Otra con cargo de pagar a su cuado
setenta libras por una vez en sola
mente las mismas de la obra de deudas
de esta parroquia al N.º

701 8

Otra con cargo de aver de pagar o de
retenerse en su propia que se recibia
por el axmorio, Ventana, Urdos,
y otras cosas, que se quemaron por
la enfermedad de Xitabella Loren,
y va anotada en la obra de deudas
de esta parroquia al N.º

151 8

Y finalmente con cargo de pagar
a Xitabella Palaguer Xitella Loren
de Xitabella Loren diez libras
por una vez en solamente por re-
sultar acrehedora en esta suma

de Juan Vicent computado el importe
de los alimentos, y medicinas, que este
subministró á dicha su mujer en
la última enfermedad, y de dos recetas
que importaron dos libras diez su-
ellos, con los jornales de las cavalle-
rias comunes, que dicho Juan Vicent
se ha servido, y aprovechado en estado
de viudo, y en caso necesario, así lo
resuelvo declaro, y determino, usando
de las facultades, que se me han con-
cedido, evitando por este medio las
expensas costas, que se padieren, causa,
para la liquidación de vieno, y para los
Congo que va pagado dicho Juan Vicent
de lo que deve avera en esta partición
con dicho impuesto, y cargo, con la
adventencia, que por la mejora del
tercio, que hace la Señora su mu-
jer le ha deviado estar obligado á
satisfacer, y pagar a quellas cien-
to, y sesenta libras, que manda pa-
rar su contrato, ó en de alma, y de
mas obras pías.

Y en dicha conformidad concluyo es-
ta partición con la Circunstancia

que si en lo sucesivo apareciere
 otros bienes, y dudas comunes de los inte-
 resados en esta particion, a mas de los
 contenidos, y anotados, en ella se les
 ayande dividir, y partir al mismo
 respeto, que los que quedan divididos,
 y partidos arriba; Reservandome
 el derecho de poder añadir, corregir
 y emendar qualesquiera partidas
 que en esta particion apareciere
 errada, o equivocada por error de
 suma o pluma; Y de poder dar a en-
 tender a las partes qualesquiera
 dudas, que sobre ella se les ofreciere,
 la que finalizó en la Villa de Baria
 a los once dias del mes de Marzo,
 de mil setecientos sessenta, y seis
 años. =

J. J. Tapia Borador